

**Jurisprudencia  
Delitos contra la  
Seguridad  
del Estado**

**Tomo II**

**Consejos de Guerra**

**Volumen 2**

*El presente trabajo ha sido realizado por un equipo de abogados dirigido por Lautaro Campusano Hidalgo e integrado por Raúl Campusano Palma, Rodrigo González López, Juan Guillermo Hurtado Neira y Eduardo Salas Cerda. La base de datos documental a que han dado lugar estas publicaciones fue elaborada por Margarita Coper.*

**Pintura portada: Detalle de Guernica  
de Pablo Picasso**

---

©  Arzobispado de Santiago  
Vicaría de la Solidaridad  
Inscripción N° 81.048  
1ra. Edición: Diciembre 1991  
Plaza de Armas 444 - Casilla 26-D  
Santiago - Chile  
Producción: Vicaría de la Solidaridad

# INTRODUCCION

Este libro del Tomo II de la Jurisprudencia sobre delitos contra la Seguridad del Estado corresponde al Volumen 2 de las sentencias de Consejos de Guerra, pronunciadas por aquellos tribunales establecidos entre Santiago y Concepción a partir del golpe militar de 1973.

En la Introducción del volumen anterior esbozamos cómo el régimen militar acomodó y utilizó el marco jurídico de estos tribunales sobre la base de una ficción legal que fue la guerra, con el objeto principal de castigar a los partidarios del gobierno caído, calificados de enemigos; cómo la investigación y el juzgamiento fueron pobrísimos; y cómo la Corte Suprema se marginó del conocimiento de estas causas y de estos tribunales, con gran detrimento de los derechos humanos.

Señalamos y reiteramos que nuestro trabajo sigue los preceptos de la fidelidad, exponiendo los hechos y las consideraciones de cada fallo del modo que emplearon los sentenciadores, aunque en no pocos casos se omitieron tales hechos o se consignaron genéricamente. Sobre el particular, cabe resaltar que, apoyados en las mismas sentencias, en algunos casos, o sobre la base de procesos conocidos, en otros, se pueden apreciar deficiencias procesales en el establecimiento de los hechos, como son el uso exclusivo de la confesión o el empleo indiscriminado de las presunciones. No se vislumbra una investigación acuciosa. No se confirman las circunstancias desfavorables ni se pesquisan aquellas que pueden favorecer a los inculpados. Se aceptan, plenamente, las denuncias o los informes de las fuerzas armadas o policiales. Se rechazan, generalmente, las explicaciones o las defensas de tales inculpados. Es muy probable, entonces, que los hechos consignados no fuesen del todo ciertos o no tuviesen la gravedad

proclamada. Sin embargo, así los dejamos anotados, para entender las decisiones respectivas.

Ahora bien, estas decisiones son variadas, muchas ajustadas a los hechos establecidos del modo expresado, pero en numerosos casos alejadas del derecho. Trasluce animadversión y prejuicio, pareciendo más instrumentos de castigo que de justicia.

Se puede observar, claramente, que en estos procesos la apreciación de la prueba en conciencia no se aplica como un método para buscar la convicción con mayor esfuerzo, por el hecho de ser una excepción del sistema comparativo de los medios de prueba, sino como una forma de admitir demostraciones irregulares, o de presumir hechos mal establecidos, o de preferir arbitrariamente algunos antecedentes. En ningún caso se encuentra esa apreciación delicada, difícil, razonada, que mueve la conciencia del sentenciador en la comprobación del delito o del responsable, hasta formar una convicción que no podría adquirirse naturalmente por el peso de los diversos antecedentes. La judicatura militar y en muchos casos la civil, no advirtieron jamás que la apreciación de la prueba en conciencia, así como el fallo en conciencia, constituyen reflexiones de mayor envergadura y no licencias procesales.

Con todo, en algunas sentencias se puede observar una calidad jurídica que no posee la mayoría de ellas, lo que aprovechamos de expresar en nuestros párrafos de conceptos relevantes, los cuales están destinados a observaciones diversas de quienes forjamos esta obra.

El Volumen 2 que presentamos ahora se inicia con el proceso Rol 1-73 de la FACH, que es la muestra más representativa de todo lo que hemos dicho acerca de los Consejos de Guerra. En efecto, bajo la solemnidad dramática de estos tribunales se esconde una causa precaria, artificial, injusta. La sentencia proviene de quienes utilizaron y dejaron utilizar las Fuerzas Armadas para conseguir el poder político y para ejercerlo con exclusividad, tomando el rango de vencedores. Así, acusan a personas, casi todas irrelevantes, de cometer infiltración en la Fuerza Aérea de Chile, con el objeto de destruirla junto a las demás Fuerzas Armadas y de sustituir a todas por una Fuerza Armada Popular, que permitiera la instauración de la dictadura del proletariado. Se llega a decir que la gobernante Unidad Popular fue la organiza-

dora de fuerzas paramilitares con apoyo de militares. Se agrega que los vencidos justificaron sus actos con el falso pretexto de estar gestándose un golpe militar para deponer al gobierno marxista. Después, largamente, se efectúa un presuntuoso análisis jurídico acerca de los delitos establecidos y de las responsabilidades, hasta terminar con innumerables condenas, la mayoría por un solo delito.

Pues bien, con la misma sentencia y con otros antecedentes conocidos, se puede afirmar que no hubo tal infiltración en las Fuerzas Armadas; que sólo se advierte la presencia de pocos militares relevantes que adhirieron al Gobierno de la Unidad Popular, o estuvieron cerca de éste, de la misma manera que muchos militares importantes fueron contrarios a aquel y participaron en diversas actividades con opositores de entonces; que la actuación de aquellos fue precaria e inorgánica; que su conducta no fue idónea para producir lo que presume el fallo; y que éste constituye entonces, el castigo aplicado por los vencedores a sus enemigos políticos vencidos. En todo caso, mucho se explica por el antagonismo político y social existente en esa época.

Las demás sentencias transitan por diversos lugares con iguales prejuicios y fantasmas dados a sí mismos por los triunfadores.

Destaca también el fallo del proceso de Rol N° 5-73 de un Consejo de Guerra de Santiago, que se refiere a los enfrentamientos ocurridos el día 11 de septiembre de 1973 en el entonces denominado "Cordón San Joaquín", que parecen haber sido los más graves de dicha época. Con todo, puede apreciarse que los supuestos grupos paramilitares organizados por los gobiernistas de la Unidad Popular fueron vencidos fácilmente durante el mismo día.

En las sentencias señaladas y en muchas otras se juzgaron hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar, generalmente las agrupaciones políticas o sindicales que habían sido formadas y armadas para defender al gobierno de la época contra el golpe militar que efectivamente ocurrió. No hubo ningún juzgamiento a los grupos adversarios que, se sabe, también fueron armados y cometieron hechos de violencia. Por rara excepción se encontrará un fallo en que se condena por la posesión ilegal de armas a un colaborador de las Fuerzas Armadas.

Hay sentencias que sancionan delitos cometidos por militares, en

la mayoría de los casos por incumplimiento de sus deberes. En el proceso de Rol N° 146-73, de un Consejo de Guerra de Santiago, se castiga por no controlar con el rigor necesario la tenencia de armas en Chuquicamata a un Mayor de Ejército, que después fue procesado como presunto miembro del M.I.R.; y se castiga por no detener al Intendente de Talca, al Comandante que lo llamó para que se presentara al Regimiento, lo que habría permitido su huida.

Es posible distinguir muchos fallos de distintas jurisdicciones por la increíble deficiencia, a pesar de contar con un auditor letrado. Así ocurrió, por ejemplo, con las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de San Fernando.

En otros casos, como los Consejos de Guerra de la jurisdicción del Comandante de la Tercera División del Ejército, con asiento en Concepción, surgen sentencias de buena construcción jurídica. En ellas se hace una aceptable reflexión de las circunstancias de hecho, de las cuestiones de derecho y de las defensas planteadas; sin embargo, pecan por la incorrecta apreciación de la prueba en conciencia, dando determinante valor a los informes militares o policiales, o negando toda validez a las declaraciones o defensas de los inculpados, todo ello sin ninguna otra comprobación, y pecan por la consagración como delitos graves de hechos no idóneos, todo lo cual trajo penosas consecuencias que llegaron al extremo de la imposición de la pena capital a numerosas personas. En estos casos, se puede decir que una sentencia bien construida tampoco alcanzó la justicia, por la misión impropia que adoptaron los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra y por la convicción fanática o prejuiciada de sus componentes.

# RESUMEN DE SENTENCIAS

**185.- Contra Galaz Guzmán, Ernesto y otros Rol 1-73**  
**Consejo de Guerra de Santiago (FACH)**  
**Número procesados: 86**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / MIEMBRO FFAA / REUNIONES / INFILTRAR FFAA / OBTENER INFORMACION MILITAR / ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS FFAA / PLANIFICACION ASALTO

**DECISION:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / TRAICION / CJM ART. 245 Nº 1 / ESPIONAJE / CJM ART. 252 / ELEMENTOS DEL TIPO / ENEMIGO / GUERRA / COMIENZO ESTADO DE GUERRA / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / FALTA (NO) / INCONSTITUCIONALIDAD (NO) / SEDICION / CJM ART. 265 / CJM ART. 272 / PROMOCION DE LA SEDICION / CJM ART. 274 / INSUBORDINACION / CJM ART. 334 / BIEN JURIDICO PROTEGIDO / CONSPIRACION PARA LA SEDICION / CJM ART. 278 / DIVULGACION DE SECRETOS MILITARES / CJM ART. 255 / CJM ART. 257 / CONOCIMIENTO EXTRAOFICIAL DOCUMENTOS MILITARES / CJM ART. 256 / CONDENA / ABSOLUCION / PENA DE MUERTE / CPP ART. 509 / PENA UNICA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE DELINQUIR POR RECIBIR REO CASTIGO NO AUTORIZADO POR LEY (NO) / CJM ART. 209 Nº 1 (NO) / ATENUANTE POSTERIOR ACCION DISTINGUIDA FRENTE ENEMIGO (NO) / CJM ART. 209 Nº 2 (NO) / ATENUANTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO ORDENES SUPERIORES (NO) / CJM ART. 211 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION CP ART. 11 Nº 9 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART. 68 bis / AGRAVANTE DELINQUIR CON DAÑO DEL SERVICIO / CJM ART. 213 Nº 1 / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD / DL 81 ART. 1

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ELEMENTOS DEL TIPO / SECRETO / OMISION DE PRONUNCIAMIENTO / TACHAS / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONTIENDA COMPETENCIA / VOTO DISIDENTE / INCOMPETENCIA CORTE SUPREMA / NUMERO DE PROCESADOS / DOCTRINA SEGURIDAD NACIONAL

## RESUMEN

**HECHOS:** Los hechos de este proceso corresponden a la infiltración materializada en la FACH. Los numerosos antecedentes referidos a las otras ramas de las FF.AA. y Carabineros no son materias del mismo y serán remitidos en su oportunidad al Tribunal que juzgará el proyecto sedicioso nacional del marxismo.

En concreto, un grupo formado por personal de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) y por dirigentes de los ex-partidos Socialista, Comunista, MAPU y MIR, inició una labor de proselitismo y penetración marxistas en la Institución en el marco de idéntica labor respecto de las demás ramas de las FF.AA. y Carabineros. El propósito real de estas acciones era obtener la destrucción de las FF.AA. y Carabineros y lograr crear una Fuerza Armada Popular que les permitiera, como ha ocurrido en todos los países en que el marxismo ha logrado dominar, la obtención del poder absoluto sobre la base de la instauración de la dictadura del proletariado. Sin embargo, se ocultaba esta verdadera intención bajo pretextos como el de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado.

En particular, las acciones realizadas estaban destinadas a obtener el quiebre vertical y horizontal de la Institución. El quiebre vertical consistía en lograr la división entre los adictos al marxismo, los neutrales y los contrarios a aquél y así producir el enfrentamiento, en tanto que el horizontal consistía en provocar la indisciplina en las filas y el amotinamiento de los subordinados contra sus superiores jerárquicos. Este sistema no es novedoso para el marxismo, pues ya empleó la sedición contra los mandos y el asesinato masivo de oficiales en la Revolución Bolchevique y en los inicios de la Guerra Civil española. Estas acciones fueron, entre otras, las siguientes:

1. Obtención ilegal de informaciones, secretas o no secretas, relativas a la Defensa Nacional, como planes de contrainsurgencia, escalafón de oficiales de la Institución, planos de instalaciones, estado y movimiento de aviones, armamento disponible, cantidad de personal, manuales de mantenimiento de equipos, etc., etc.

2. Estudio y análisis de planos de instalaciones de la FACH con el objeto de desarrollar planes para su toma de posesión violenta, incluyendo la eventual eliminación física del personal que se opusiera.

3. Selección de miembros de la Institución con el objeto de promover a los oficiales adictos o proclives al marxismo y dar de baja a los que no lo eran, para lograr de este modo contar con una Institución dócil

a sus propósitos.

4. Formación de grupos o "células" de militares bajo la dirección de civiles pertenecientes a los partidos políticos señalados, los cuales tenían por misión obtener nuevos adeptos a través de un proselitismo permanente, recibir clases sobre utilización de armamento regular e improvisado en posesión de los grupos extremistas, incitar al personal para desobedecer las órdenes de sus superiores que fueran contrarias a los objetivos trazados, hurtar munición para dotar a los grupos extremistas e inutilizar la restante, etc., etc. Para estos efectos, se realizaban reuniones periódicas en diferentes sitios de carácter absolutamente extrainstitucional y se hacían cursos y otras múltiples actividades.

5. Para el logro de los objetivos perseguidos y promover la sedición en las filas de la FACH, se utilizaba una serie de medios, entre los que destacaba la seducción del personal a través de mecanismos como el ofrecimiento de un conjunto de ventajas de orden económico, la participación en cursos universitarios, las promesas de ascensos o destinaciones institucionales de importancia, la promesa de equiparación de los sueldos de los suboficiales y oficiales, el ofrecimiento de participar en el Comité Olímpico, la comparación con una visión idealizada de la Fuerza Aérea Cubana, etc. En todo caso, fluye del proceso que los cabecillas de estos hechos jamás pretendieron mejorar el nivel cultural de los militares implicados, ni otorgarles casas o departamentos o beneficios económicos, sino que usaban estos engaños para incitar a la traición y a la sedición a los que creyeran en ellos.

Sin embargo, entre estos subterfugios resaltaba el uso del falso pretexto de estar, a la época en que ocurrieron los hechos, gestándose un golpe militar para deponer al gobierno marxista por parte de las FF.AA. y Carabineros. Muy por el contrario, estas instituciones buscaron por todos los medios a su alcance la fórmula para persuadir a los gobernantes y que éstos pusieran fin a las arbitrariedades, atropellos deliberados y continuos de las leyes, asesinatos, desórdenes públicos permanentes, deterioro de la seguridad nacional, tanto interna como externa, y destrucción de la economía, causando el estado de miseria en que se encontraba sumida la población para quebrar su altivez y espíritu de lucha y, de este modo, atentar contra los fundamentos morales sobre los que se ha sustentado Chile a través de toda su historia.

Los antecedentes del proceso demuestran que la llamada Unidad Popular, bajo el disfraz de un fin político, se transformó en organizadora de fuerzas paramilitares con apoyo de militares. En efecto, inmediata-

mente después de la elección presidencial de 1970, los partidos que la componían iniciaron el proceso de infiltración de las FF.AA. y Carabineros. En el caso de la FACH, por ejemplo, altos dirigentes miristas como Luciano Cruz, Andrés Pascal o Miguel Enríquez tomaron contacto con un entonces sargento de la Institución, el cual comenzó a reclutar adeptos entre las filas, los que utilizaban nombres supuestos para estos fines. De esta manera, el MIR logró crear grupos o células en la Escuela de Aviación, en el Grupo de Aviación Nº 10, en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina y en la Escuela de Especialidades de la FACH; por su parte, el Partido Comunista tenía como encargado de infiltración para la FACH al ex Subdirector de Investigaciones Carlos Toro y, por el sistema celular empleado permanentemente por este partido, sólo se descubrieron integrantes aislados; finalmente, el Partido Socialista dirigía la infiltración de la FACH a través de Carlos Lazo, Erick Schnake y Gustavo Ferrada, bajo la dirección de Salvador Allende, Carlos Altamirano, Adonis Sepúlveda, Ariel Ulloa y Arnoldo Camú.

Otras de las actividades realizadas por los militares comprometidos, además de la conformación de células de los partidos extremistas mencionados y de realizar las actividades inherentes a la participación en las mismas, fueron las siguientes: algunos oficiales, bajo el pretexto de proteger al Presidente Allende de presuntos atentados, le ofrecieron protección personal e informaciones sobre las instituciones armadas; otros organizaron un curso para oficiales de la Institución en la Escuela de Economía de la Universidad de Chile, cuyo verdadero objetivo era el adoctrinamiento marxista y la coordinación de los grupos; varios de los procesados entregaron informaciones institucionales (planos de recintos, armamentos, listas de personal, etc.) a los dirigentes de los partidos extremistas señalados. En algunos casos esta información era secreta; en otros, algunos implicados no sólo entregaron la información de que disponían normalmente, sino que realizaron acciones tendientes a obtenerla; otros dos reos, ex Generales de Brigada Aérea, se presume que tenían un conocimiento acabado de los planes sediciosos y que, pese a no haberse acreditado la participación directa en la elaboración de los mismos, aceptaban el papel preponderante que se les había asignado en caso de consumarse la sedición. En otros casos, algunos de los implicados advertían a los grupos extremistas de la realización de futuros operativos de allanamientos en busca de elementos sujetos a la Ley de Control de Armas, a objeto de que estos fueran puestos a resguardo.

Ya en septiembre de 1972 se elaboró un plan para hacer abortar un

supuesto alzamiento de elementos contrarios al marxismo, cuya aplicación fue postergada, momentáneamente, debido a la participación en el Gobierno de los Altos Mandos de las FF.AA., a raíz de la huelga de octubre de 1972. Este plan contemplaba la toma de posesión violenta de varios recintos institucionales, entre los que destacaba la Escuela de Aviación, con ayuda de grupos de extremistas que actuarían desde el exterior y con la colaboración de los sediciosos infiltrados desde el interior. En él se incluían todas las posibilidades, incluso la de fusilar en el acto a los que se opusiesen; como alternativa a este plan de ataque, en el caso de que éste se frustrara, se estableció el denominado "Plan Fuga", mediante el cual los militares comprometidos sacarían armamento y munición de sus Unidades y huirían hasta determinadas poblaciones, en las cuales se unirían a grupos de extremistas, para iniciar desde allí una acción posterior.

En consecuencia, el análisis de los elementos del proceso conduce a concluir categóricamente que el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 frustró los planes de destrucción de la Fuerza Aérea de Chile, en particular, y de las FF.AA., en general, e impidió el asesinato masivo de sus miembros no adictos al marxismo, faltando pocos días para su consumación.

Respecto de la solicitud de incompetencia planteada por algunas defensas, por haber sido cometidos los hechos investigados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, fecha en la que entraron a funcionar los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, el Tribunal se remite a la resolución previa que dictó el 19 de abril de 1974, en la cual se declara competente de acuerdo a las disposiciones legales allí invocadas.

No corresponde a este proceso pronunciarse sobre la ilegitimidad del gobierno depuesto el 11 de septiembre de 1973, ni sobre el plan nacional implantado por el marxismo tendiente a destruir la organización del país e imponer el sistema propugnado por esta doctrina. Tampoco procede conocer ni castigar el mero hecho de haber pertenecido los responsables a diversos partidos o grupos marxistas, en el entendido de que nuestra legislación penal no castiga las ideas políticas sino sólo los hechos que tipifica como delitos. Es por esta última razón que no se acepta tampoco la defensa de algunos de los reos en el sentido de que la ideología que sustentaban era la humanista-cristiana, aunque del proceso fluye claramente que era el marxismo la doctrina que seguían, la cual es profundamente contraria al cristianismo, pues no es ello lo que se juzga.

Por el contrario, los hechos juzgados son aquellos que configuran determinados delitos relacionados todos entre sí, debido al fin perseguido, cual es la destrucción de la actual organización de la Fuerza Aérea.

Para el establecimiento de la verdad de los hechos, el Tribunal ha aplicado lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, de la L.C.A., esto es, la facultad de apreciar los elementos probatorios en conciencia. El Consejo ha entendido que esta regla, de acuerdo al criterio sustentado por la doctrina y nuestros tribunales ordinarios, presupone una ponderación juiciosa de la misma y una comparación con los hechos alegados. En consecuencia, se estima que sólo faculta para ponderar los elementos probatorios de acuerdo con el criterio que se forme sobre la base de la sana crítica y del contexto del proceso, sin que ello pueda contradecir el principio legal esencial contenido en el art. 456 del C.P.P., en cuanto a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que se ha cometido un delito y de la participación penada por la ley.

En relación a la desacumulación solicitada por algunas defensas, se niega lugar a la misma, en atención a que la totalidad de los hechos materia de este proceso demuestran entre sí una clara relación en cuanto al fin deseado por los reos, esto es, perjudicar y destruir a la FACH.

**DELITOS ESTABLECIDOS:** A través del proceso se han tipificado los delitos de traición, de incumplimiento de deberes militares, de divulgación y conocimiento extraoficial de documentos secretos y de conspiración y promoción para la sedición.

1. Delito de traición (art. 245, Nº 1, C.J.M.).

Con ocasión del análisis doctrinario del tipo penal y del estudio de las diversas defensas de los procesados, se ha llegado a concluir que tiene las siguientes características:

a) Elementos del delito:

El sujeto activo puede ser un individuo militar, situación a la que se refiere el art. 245 del C.J.M., o un "chileno no militar o individuo de clases de tropa" al que se refiere el artículo siguiente del mismo cuerpo legal. La diferencia hecha por el legislador estriba en que en este último caso el Tribunal, al aplicar la pena, está facultado para rebajarla en uno o dos grados, lo que no ocurre en la primera situación. En todo caso, debe tratarse de un chileno, ya que sólo pueden ser militares los connacionales.

El sujeto pasivo debe ser las FF.AA. y, a través de ellas, el país.

La acción consiste en la entrega de información militar, como el santo

y seña, órdenes y secretos, planos de instalaciones, estados de fuerza y, en general, cualquiera otra noticia o dato que pueda favorecer las operaciones del enemigo o perjudicar las del Ejército Nacional.

La persona favorecida con la acción debe ser, en consecuencia, el enemigo, entendido de acuerdo al concepto legal que más adelante se indica.

Finalmente, el delito puede ser cometido tanto en estado de paz como de guerra, ya sea esta última interna o externa.

b) Relación con el delito de espionaje:

Es importante delimitar ambos tipos en la medida en que los actos que considera el art. 245, Nº 1, del C.J.M., son propios del espionaje que está consagrado en nuestra legislación en los arts. 252 y 254 del C.J.M. Ambos delitos se confunden en su objetivo, cual es proporcionar información, secreta o no, al enemigo.

Sin embargo, la concepción clásica ha distinguido la traición del espionaje en la medida en que el primer delito se comete por un individuo que atenta contra su propia Patria, en tanto que el segundo lo perpetra un extranjero en beneficio de su país o de otro.

Lo anterior conduce a afirmar que los actos del art. 245, Nº 1, debido a que tienen que ser necesariamente cometidos por un chileno, se refieren a la figura típica de traición. Más aún, considerando que nuestra legislación considera numerosas formas de cometer este delito (mencionadas en el art. 106 del C.P., al cual se refiere el art. 244 del C.J.M., que agrava las penas si un reo es un militar), pero en todas ellas el bien protegido es la Patria, pudiendo sólo ésta ser el sujeto pasivo del mismo. Por su parte, los actos del art. 245, Nº 1, atentan directamente contra las FF.AA; sin embargo, siendo éstas el sujeto dañado, se pone en peligro a la Patria y a su seguridad interna y externa, por lo que forzoso es concluir que se trata de casos de traición.

c) Puede cometerse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz:

En efecto, contrariamente a lo afirmado por varias defensas en el sentido de que sólo procede en tiempo de guerra, la traición también puede producirse en tiempo de paz. Esta errónea apreciación se basa en la idea, muy frecuentemente sustentada, de que nuestra legislación penal es distinta cuando hay paz de cuando hay guerra, lo cual no es efectivo. La legislación sustantiva es la misma en uno y otro caso, salvo la natural agravación de las penas en algunos casos y la aplicación de algunos tipos penales sólo al caso de la guerra. Es sólo la ley adjetiva la que se altera, pues entran a tener competencia los Tribunales Militares de Tiempo de

Guerra y cesan los de Tiempo de Paz.

Además, de la simple lectura de la norma legal puede deducirse lo mismo, pues los actos allí señalados pueden cometerse en uno o en otro estado, en beneficio del enemigo que, como se analizará más adelante, corresponde a una situación no necesariamente de hecho, sino que también potencial.

A mayor abundamiento, la historia nos señala numerosos casos en que se procesó a individuos por traición a la Patria, en circunstancias de que los estados involucrados se encontraban en situación de paz. Así ocurrió en 1894 en Francia, con el Capitán Dreyfus; o en los Estados Unidos, con los esposos Rosenberg; o en Rusia, en 1937, con el mariscal Tukachevsky y otros oficiales; o en Cuba, con los implicados en los acontecimientos de Playa Girón.

Finalmente, el que los Nos.2 y siguientes del citado art. 245 del C.J.M. se refieran a casos que sólo pueden producirse en tiempo de guerra, no obsta a distinguir lo que ocurre con el N° 1, lo que no altera la unidad esencial de la norma (como lo alegan algunas defensas), pues ella está dada por el bien protegido y la gravedad de las conductas consagradas en dicho artículo. Para afirmar este criterio es preciso leer los demás artículos del Título II del C.J.M. y constatar que en ninguno de ellos se expresa que los actos del art. 245 tendrán otra penalidad si se cometen en tiempo de paz, a diferencia de lo señalado expresamente, por ejemplo, para el caso del delito de espionaje del art. 252, que el art. 254 sanciona con menor rigor si se comete en tiempo de paz. El legislador no hizo esta distinción, porque de la sola lectura es posible distinguir, como se dijo, qué casos pueden sólo cometerse en tiempo de guerra y cuáles pueden cometerse en ambas circunstancias, y, lo que es más importante, porque la traición es igualmente grave y repugnante tanto en tiempo de guerra como de paz, no importando siempre cuál es el resultado de la acción punible, sino la comisión.

d) El concepto de "enemigo" al cual se refiere el tipo no supone necesariamente el estado de guerra, sino que también puede presentarse en tiempo de paz:

En consecuencia, no es efectivo lo alegado por algunos procesados en el sentido de que puede hablarse de "enemigo" sólo en estado de guerra. En efecto, ante la ausencia de una definición expresa de parte del C.J.M. (que habla sólo de cuándo una fuerza está "frente al enemigo" y qué debe entenderse por tal "para estos efectos"), hay que recurrir a definiciones como la del Diccionario de la R.A.E. que expresa que "enemigo" es

"contrario, opuesto a una cosa. El que tiene mala voluntad a otro o le desea hacer algún mal".

De la definición precedente puede colegirse con claridad que el daño que caracteriza la acción del enemigo no siempre debe ser real e inmediato, sino que también puede ser simplemente posible, potencial o futuro, aún cuando no llegue jamás a ejecutarse dicho daño.

Por lo tanto, la presencia del enemigo no sólo no supone necesariamente el estado de guerra, sino, al contrario, la guerra se inicia de hecho o se declara jurídicamente, porque hay un enemigo con anterioridad. Y, en el caso de autos, los grupos paramilitares o fuerzas sediciosas militarmente organizadas atacaron de hecho a las FF.AA. antes, durante y después del 11 de septiembre de 1973, precisamente porque consideraban a estas instituciones como sus enemigos naturales.

En consonancia con lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado por el art. 418 del C.J.M., nuestra legislación considera cuatro casos en los que se entiende hay estado de guerra: cuando se declara oficialmente, cuando se declara el Estado de Sitio, cuando se decreta la movilización para la guerra y cuando "de hecho ella existiere". Los casos de enfrentamientos de grupos armados con las FF.AA. producidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 son indicadores claros de la existencia de una "guerra de hecho".

Finalmente, el razonamiento anterior es a mayor abundamiento, pues todos los delitos que se estiman acreditados pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz.

e) El concepto de "enemigo" aludido en el tipo se refiere tanto a los nacionales como a los extranjeros:

El inciso 1 del art. 419 señala que para considerar que una fuerza está "frente al enemigo", debe entenderse no sólo en los casos en que notoriamente sea así, sino que también desde que las FF.AA. hayan "emprendido los servicios de seguridad" en su contra, es decir, desde que se hayan elaborado planes para enfrentar a dicho "enemigo". Cabe agregar que el paso de la situación de tener un "enemigo" a estar al "frente del enemigo" implica una agravación de la situación que se traduce en una mayor penalidad de los delitos cometidos en esta circunstancia.

El art. 419, inciso 2, del C.J.M., expresa que para la aplicación del concepto "frente al enemigo", debe entenderse como "enemigo" no sólo al extranjero, sino a "cualquier clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente".

Por lo tanto, la existencia de un "enemigo interno" es reconocida

por el legislador cuando concurren dos condiciones: a) que existan grupos sediciosos organizados militarmente; y b) que se haya iniciado la acción de los servicios de seguridad de las FF.AA. en contra de aquellos.

En cuanto a la segunda condición, puede mencionarse una serie de planes, instructivos y directivas emanados de las FF.AA. y de otras instituciones en tal sentido ("Plan Lanceta", "Plan Ariete", "Plan Cobra", aplicación a nivel nacional de la L.C.A., plan antisubversivo "Lautaro", "Plan Trueno", etc.). Y es más, el mismo "enemigo" había emprendido sus servicios de seguridad contra las FF.AA., como lo demuestran los propios antecedentes de este proceso. Respecto de la primera condición, el contenido de los planes e instructivos indicados hacía mención a la existencia de grupos organizados militarmente, como el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), "Vanguardia Organizada del Pueblo" (VOP), "Brigada Ramona Parra", "Brigada Elmo Catalán", "Frente de Trabajadores Revolucionarios" (FTR), y "Movimiento Obrero Campesino" (MOC), todos los cuales eran reconocidamente marxistas, y a la capacidad de éstos para realizar acciones de ataque a las FF.AA. En consecuencia, se encuentra claramente establecida en el proceso la existencia del "enemigo interno" señalado, a partir de la elaboración de los planes ya citados, es decir, desde antes del acto eleccionario de 1970, situación que se mantuvo en los años siguientes.

Finalmente, se rechaza la tesis de que los delitos del Título II del Libro III del C.J.M. sólo se refieren al enemigo extranjero al aludir su epígrafe a delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado, ya que el concepto de soberanía significa, como es sabido, el ejercicio del poder político tanto interno como externo y porque los delitos contra las FF.AA. lo son, en definitiva, contra la Patria, pues ponen en peligro la seguridad nacional, tanto interna como externa. Además, varias figuras delictivas de este Título han sido aplicadas frecuentemente por los Tribunales Militares de Tiempo de Paz y no distinguen si la seguridad comprometida es la interna o la externa. Así ocurre, por ejemplo, con los tipos de los arts. 255, 256 y 257 del C.J.M.

f) El concepto de "guerra" utilizado por el C.J.M. se refiere tanto a la guerra extranjera como a la interna:

Atendiendo a que nuevamente no hay definición legal del término, hay que atender a que históricamente siempre se ha entendido que la guerra puede ser tanto interna como externa, y a definiciones como la del Diccionario de la R.A.E.: "lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación".

Lo que sí ha cambiado a través de la historia es la forma de hacer la guerra. Por ejemplo, la guerra moderna difiere de la guerra entendida clásicamente como una lucha franca y abierta, previa declaración jurídica o formal en tal sentido, pues movimientos como el marxismo desarrollan, muchas veces, conflictos de manera simulada, sin que se reconozca la realidad del estado de guerra y aún cuando los enfrentamientos sean diarios, ostensibles y graves. Otro aspecto que ha variado se relaciona con los medios utilizados, pues ya no sólo se recurre al enfrentamiento armado, sino que la guerra se da en todos los planos, ya sea político, económico, psicológico, etc., y sólo en último término se acude a la instancia militar. En consecuencia, se trata de debilitar al enemigo en su propio campo a través del empleo de la llamada guerra interna, revolucionaria, subversiva o psicológica, acudiendo a todo tipo de recursos (por ejemplo, empleo de drogas, agudización de las tensiones internas de la Nación, etc.). Hoy en día no hay frontera física que separe los dos campos, sino que una línea ideológica que separa al amigo del enemigo y que atraviesa el corazón de la Nación en la ciudad, en el lugar de trabajo, en el propio seno de la familia e incluso en instituciones sociales de relevancia. Generalmente, gracias a una cubierta de legalidad de un partido político legalmente reconocido y de la vigencia de un Estado de Derecho que lo ampara, el enemigo realiza su labor hasta alcanzar un clima favorable a la causa que persigue. Para determinar el adversario en contra del cual será necesario realizar la acción militar, es necesario dejar plenamente al descubierto esta línea ideológica.

Debido a la concepción marxista de una permanente lucha de clases y estado de guerra que convulsiona a la sociedad, al hombre democrático occidental le ha resultado muy difícil enfrentar a este enemigo que pretende destruir su modo de vida y elementos tan sagrados para él, como son los conceptos de Patria, nacionalidad y familia, pero le ha ayudado la lectura de las propias obras de los fundadores del marxismo, ya sea el propio Marx o Engels, llamados por algunos "los padres de la guerra moderna", o seguidores suyos como Lenin o Mao Tse-Tung. Paradojalmente, estas ideas que nacieron en la mente de occidentales han sido empleadas para la penetración de oriente en el mundo de occidente.

Por lo tanto, se concluye que en nuestro país existía guerra con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, fecha a partir de la cual esta guerra sólo se manifestó "claramente". Sin embargo, considerando que todos los delitos acreditados pueden cometerse tanto en tiempo de guerra como de paz, resulta innecesario determinar en qué momento

exacto se inició la guerra en Chile.

2. Delito de incumplimiento de deberes militares (art. 299, Nº 3, C.J.M.).

Las leyes y reglamentos militares señalan, en forma clara y precisa, los deberes que deben cumplir los miembros de las FF.AA. Su incumplimiento puede constituir tres tipos de infracciones: a) una falta sancionable por la vía disciplinaria, si el deber incumplido es de menor importancia; b) alguno de los delitos específicamente señalados en la ley, si el deber incumplido es de mayor gravedad; o c) el delito del art. 299, Nº 3, del C.J.M., si el deber incumplido es también de mayor gravedad que una simple falta, pero su infracción no se encuentra tipificada específicamente como un delito determinado.

Diferenciar un hecho que constituye una falta (letra a) de otro que constituye un delito (letra c) constituye un problema que debe resolver el juez de fondo en cada asunto sometido a su conocimiento.

En el caso de autos, los deberes militares incumplidos son de tal trascendencia y atentan contra la esencia misma de las FF.AA., que no cabe duda que constituyen delitos. Así, se ha violado la prohibición constitucional de deliberar y participar en política (art. 22 C.P.E. y art. 28 Reglamento de Disciplina de las FF.AA.); la obligación de denunciar hechos delictuales (art. 131 del C.J.M.), sobre todo tratándose de delitos que atentan gravemente contra la institución a la que se pertenece; y la obligación de discreción, la cual se mantiene aún después del retiro institucional.

Por lo tanto, se rechazan los argumentos de numerosas defensas que solicitaban que los deberes incumplidos sean castigados como simples faltas. Entre estos argumentos se insistía en que el art. 76 del Reglamento de Disciplina de las FF.AA. consagra treinta y ocho casos de faltas, en sólo nueve de los cuales se contempla la expresión "siempre que no sea delito", por lo que en los veintinueve casos restantes el incumplimiento sólo podría configurar una falta. Esta tesis es absurda y poco seria, pues la enunciación del art. 76 es meramente enunciativa (utiliza la expresión "entre otras") y, en cambio, el art. 74 del mismo Reglamento indica la regla general en el sentido de que se considerarán faltas determinadas acciones "que no alcancen a constituir delito".

Igualmente, se rechaza la supuesta inconstitucionalidad del art. 299, Nº 3, del C.J.M., basada en el principio de que no hay pena sin ley que la contemple previamente, pues los deberes incumplidos que merecen sanción penal se encuentran efectivamente establecidos en la ley o en el

reglamento. Finalmente, se rechaza la petición de los reos sancionados por este delito de aplicar como pena la destitución o separación del servicio, dándola por cumplida con la constancia de que fueron dados de baja de la institución a raíz de su inculpación. En efecto, la baja de la institución correspondió al ejercicio de una medida disciplinaria de carácter administrativo, conforme a la facultad otorgada por el D.F.L. Nº 1 de 1968, no constituyendo sanciones penales. Además, atendida la gravedad de los hechos, el Tribunal estimaba que no hubiere correspondido la sustitución de las penas privativas de libertad por éstas de destitución.

### 3. Delitos de promoción o de conspiración para la sedición:

Nuestra legislación castiga el delito de sedición considerando cuatro tipos de la misma: a) la sedición constitucional, establecida en el art. 3 de la C.P.E., la cual no tiene sanción penal expresa en nuestra ley; b) la sedición política, el alzamiento público con fines políticos, que contempla como delito el art. 126 del C.P., cuyo bien protegido son los poderes constitucionales; c) la sedición política militar, esto es, la misma que la anterior, pero específicamente cometida por militares, y que se encuentra expresamente tipificada como delito en los arts. 265 y siguientes del C.J.M.; y d) la sedición militar o motín (términos sinónimos en nuestra legislación, a diferencia de otras), prevista como delito en los arts. 272 y siguientes del C.J.M.

La sedición política que se tramaba en Chile para imponer la dictadura del proletariado, dentro de la cual se contemplaba la sedición militar en el interior de la FACH, no forma parte de los hechos investigados en este proceso, pues será de conocimiento del Tribunal que juzgue el plan nacional del marxismo.

Por su parte, en la sedición política militar, el bien protegido es la seguridad institucional de las FF.AA. y, con ello, al igual que respecto del delito de traición, la seguridad nacional.

Lo distintivo de la acción penalizada es su carácter colectivo, es decir que, según la propia definición legal, sea protagonizada por cuatro o más individuos. Este elemento diferencia este tipo penal de los delitos de insubordinación establecidos en los arts. 334 y siguientes del C.J.M. que son de menor gravedad pues sólo implican, por el número menor de los involucrados, un quebrantamiento grave de la disciplina pero no un atentado contra la seguridad nacional. Por lo tanto, en ambos tipos de delitos la acción incriminada puede consistir en la negativa de cumplir los deberes militares o las órdenes del servicio, o en hacer peticiones colectivas o reclamaciones de manera irrespetuosa, pero la diferencia estriba en la

mayor gravedad de la sedición o motín en consideración a que en ella hay cuatro o más implicados y en la insubordinación no se alcanza esta cantidad.

Por su gravedad, nuestra legislación no sólo castiga la sedición militar consumada propiamente tal, sino que una serie de actos tendientes a producirla, como la promoción por seducción o auxilio (art. 274 C.J.M.), la promoción directa mediante la excitación (art. 275 C.J.M.), la promoción indirecta y de peligro (arts. 276 y 277 C.J.M.), y la conspiración para la sedición (art. 278 C.J.M.).

Los antecedentes del proceso demuestran que, aún cuando no alcanzó a consumarse la sedición, se cometieron dos de estos últimos delitos:

3.1. Delito de promoción a la sedición por seducción o auxilio (art. 274 del C.J.M.).

Las características principales de este delito son las siguientes:

a) El autor puede ser un civil o un militar, aunque el sujeto pasivo deba ser siempre un militar, pues sólo los uniformados pueden cometer sedición.

b) El promotor puede ser, a su vez, sujeto pasivo de otro promotor. Esto es lo que caracteriza al sistema secreto o celular empleado en el caso de autos.

c) La promoción no es necesariamente colectiva, aún cuando la seducción sí deba serlo.

d) La acción debe consistir en la seducción, esto es, en la persuasión suave o en el engaño. En el caso de autos así ocurrió, por ejemplo, con los ofrecimientos de beneficios económicos, facilidades de pago de deudas particulares o bancarias, mayores remuneraciones, obtención de una mejor posición política, jerárquica, militar, económica o social. No es necesario que estos ofrecimientos se cumplan o siquiera se pretenda cumplirlos, ya que su característica reside precisamente en el engaño.

e) El delito se consuma aún cuando la sedición no llegue a realizarse.

f) El autor debe ser más que un mero instigador, pues debe tomar parte en la organización de la sedición o, al menos, estar en conocimiento de la planificación para alcanzarla, aún cuando al momento de cometerse no se encuentre presente. De aquí que este delito se realice en forma oculta, insidiosa e hipócrita, procurando el seductor impunidad a través del secreto de su intervención si la sedición fracasa, pero reclamando la posición más destacada si ella triunfa. Es por este grado de maldad y cobardía implícitos en este delito que el legislador lo sanciona del mismo modo que la promoción directa

a la sedición.

g) El bien protegido es, al igual que en la sedición militar misma, la seguridad de las FF.AA. y, mediante ella, la seguridad nacional, no interesando que la finalidad de los autores sea o no política.

3.2. Delito de conspiración para la sedición militar (art. 278 del C.J.M.):

De acuerdo con la regla general establecida en el art. 8 del C.P., la conspiración para ejecutar un acto punible sólo se sanciona en los casos en que el legislador así lo establece expresamente. Es lo que ocurre con la conspiración para la sedición militar.

El tipo penal requiere la concurrencia del concierto de dos o más individuos.

En consecuencia, frente a la tipificación de estos últimos tres delitos establecidos en los arts. 299 N° 3, 274 y 278 del C.J.M., ellos se aplicaron a las conductas desplegadas por los reos de acuerdo al siguiente razonamiento:

a) El mero incumplimiento de un deber militar de importancia relacionado con el servicio, configuró el delito de incumplimiento de deberes militares (art. 299, N° 3, C.J.M.).

b) En cambio, cuando el incumplimiento tuvo un objetivo atentatorio contra la seguridad de la FACH o su estructura institucional, configuró el delito de conspiración para la sedición militar (art. 278 del C.J.M.). Para este efecto, el Tribunal estimó que el simple conocimiento, no necesariamente detallado, de los planes para la sedición y el ingreso al sistema celular clandestino situó a los reos en esta hipótesis.

c) Cuando el conspirador, además, sedujo a otros mediante el empleo de medios como los señalados, cometió el delito de promoción para la sedición mediante seducción o auxilio (art. 274, C.J.M.).

**ANÁLISIS PARTICULAR DE RESPONSABILIDADES:** Respecto del reo Alberto Bachelet, General de Brigada Aérea que estaba a cargo de la Distribución Nacional de Alimentos por parte del Gobierno de la U.P. y que realizó numerosas reuniones fuera de su lugar y horario de trabajo, más precisamente en las oficinas del entonces Vicepresidente del Banco del Estado, que fue el centro de la conspiración sediciosa para con la FACH, se decreta sobreseimiento definitivo a su respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 93 del C.P., por constar su fallecimiento durante el curso del proceso.

En cuanto al procesado José Corrial G., que fue acusado por el delito del art. 299, N° 3, del C.J.M., se le absuelve del cargo, por cuanto

el tratar temas políticos o manifestar su ideología con otros miembros de la Institución sólo constituye en si mismo una falta a la disciplina militar.

Igualmente, se absuelve de la acusación por el delito del art. 245, Nº 1, a otros dos procesados, José Contreras G. y José Jara F., pues la falta de antecedentes a su respecto no permite adquirir la convicción respecto de su participación culpable.

Otros dos encausados, Alvaro Yañez y Reinaldo Alvear, el primero de los cuales, siendo uniformado, obtuvo información institucional que traspasó al segundo, un civil, la cual llegó a manos del MIR, efectivamente cometieron el delito del art. 299, Nº 3, del C.J.M. por el que se les acusó.

Por su parte, otros seis procesados, Perfecto Benavides A., Francisco Maldonado B., José Yaite C., Carlos Guerrero R., Jorge Silva O. y Waldemar Pacheco P., los cuales, siendo funcionarios de la FACH, expresaron públicamente sus ideas políticas, asistieron a reuniones para tratar el tema de la defensa del gobierno marxista y de su proceso revolucionario, para cambiar radicalmente la estructura de la FACH, sin dar cuenta de todo ello a sus superiores, se declara que cometieron el delito de incumplimiento de deberes militares del art. 299, Nº 3, del C.J.M., pues no se trata de meras faltas a la disciplina como lo alegan sus defensas. Se les castiga con penas inferiores a las asignadas por el Fiscal, atendiendo a la menor relevancia de sus actuaciones delictuales.

Otros treinta reos, funcionarios de la FACH, en su gran mayoría suboficiales, que formaron células de partidos políticos marxistas al interior de la Institución, principalmente del MIR y del Partido Socialista, que asistieron a reuniones políticas, que hicieron proselitismo, que expresaron pública y abiertamente sus ideas políticas, que sabían de la existencia de los planes subversivos, que recibieron instrucción paramilitar, a la vez que orientaciones para sustraer armamento, inutilizar munición y conseguir información, son condenados inicialmente por el Consejo de Guerra como autores del delito de conspiración para la sedición del art. 278 del C.J.M. y no como autores del delito del art. 299, Nº 3, por el cual habían sido acusados en la mayoría de los casos. Aún cuando varios de estos procesados consiguieron informaciones institucionales en cumplimiento de las instrucciones extremistas, la entrega de las mismas no alcanzó a configurar el delito de traición, pues los antecedentes proporcionados eran de escasa importancia y no tenían el carácter de secretos.

Sin embargo, en la resolución del Comandante en Jefe se declara que cuatro de ellos (Jorge Dixon, José Grumblatt D., Oscar Navarro V. y

Pedro Pons S.) cometieron el delito del art. 299, Nº 3, del C.J.M. Además, considerando que el C.J.M. establece distintos tipos del delito de sedición, que se aplican a la conspiración, penados de manera diferente de acuerdo al grado de intervención de los autores y a la concurrencia o no de calificantes propias del delito, en esta misma aprobación se condena a otros seis de estos procesados (Carlos Trujillo A., Omar Maldonado V., José Carrasco O., Sergio Avila G., Luis Rodríguez G. y José Ayala A.) como meros ejecutores, ya que su actuación no alcanzó la magnitud ni la relevancia para considerarlos propiamente conspiradores, en tanto que otros diez (Juan Ramírez S., Miguel Guzmán, Arturo Toro V., Moisés Silva C., Osvaldo Cortés P., Pedro Fontanilla M., Ibar Rojas R., Mario Noches A., José Koch R. y Víctor Adriazola M.) son condenados más severamente por haber estado calificado el delito al cometerse frente al enemigo y por su intervención en calidad de promotores. Finalmente, respecto a otros seis procesados (Daniel Aycinena, Manuel Moya S.M., Mario Arenas F., Ramón Pérez E., Gustavo Lastra S. y Mario O'Ryan M.) se mantiene la misma calificación penal que hace originalmente el Consejo de Guerra.

Por otra parte, uno de los procesados, Jorge Silva O., Capitán de la FACH que participó en reuniones políticas con otros miembros de la institución y con extremistas civiles del MIR, que realizó activo proselitismo, que vigiló actividades de la Armada y de la FACH e informó del resultado directamente al Presidente Allende, violando con ello sus deberes hacia sus superiores jerárquicos de discreción y lealtad, y que facilitó armamento institucional a terceros, es sancionado como autor del delito del art. 299, Nº 3, del C.J.M. y no del establecido en el art. 274, por el cual había sido inicialmente acusado.

Otro encausado, Sergio Poblete G., General de Brigada Aérea (R), respecto del cual se presume jurídicamente su participación en el movimiento subversivo a partir de una serie de indicios, en los términos de estar concertado con los otros cabecillas para asumir el papel de jefe de la sedición al momento de consumarse, es uno de los condenados como autor del delito de conspiración para la sedición del art. 278, pues el acto mismo de seducir no está acreditado a su respecto. Se le castiga con la máxima severidad, atendida la gravedad de los hechos y su rango. Sin embargo, el Comandante en Jefe que aprueba, atendida la concurrencia de los presupuestos del art. 1, inciso final, del D.L. 81 de 1973, hace aplicación de la facultad de cambiar la pena de presidio por la de extrañamiento.

El procesado Rolando Miranda P., que, siendo Coronel de la FACH, recopiló información institucional para entregarla a los jefes del motín, aún cuando no está acreditado que haya entregado antecedentes de importancia; que era relacionador entre el personal de la FACH y los cabecillas de la sedición; que hacía pública presentación de sus ideas políticas y proselitismo abierto; y que tenía pleno conocimiento de los planes sediciosos, es también condenado como autor del delito del art. 278 del C.J.M., y no por el del art. 274 por el cual había sido acusado, pues el formar parte de una célula política y tener conocimiento de los planes extremistas significaba un cabal entendimiento de los objetivos perseguidos por los sediciosos.

Por el delito de promoción de la sedición del art. 274 del C.J.M., el Juez Militar castiga al reo Eladio Cisternas H., Capitán de Bandada de la FACH, que formó y presidió una célula entre suboficiales de la Institución, aprovechando su ascendiente jerárquico, y que tenía pleno conocimiento de los planes subversivos. Inicialmente, había sido condenado por el art. 278 del C.J.M. por parte del Consejo de Guerra.

Por este delito de conspiración, pero en calidad de encubridora, se sanciona a la procesada María Wedeles M., entonces secretaria del Vicepresidente del Banco del Estado, pues se impuso de irregularidades económicas y de todo tipo, a la vez que de múltiples reuniones con oficiales de la FACH realizadas en las oficinas de su jefe, a la vez que guardó documentos comprometedores del mismo en su domicilio (cheques, listas de personal de la FACH, etc.)

Al acusado Carlos Ominami D. que, siendo Coronel de la FACH, recibió en septiembre de 1970 una copia del Plan Lanceta (con carácter de secreto), no entregándolo oportunamente (lo devolvió más de dos años después), ejemplar del cual se encontró una fotocopia en un allanamiento practicado en busca de armas, se le sanciona como autor del delito de divulgación de secretos militares, establecido en el art. 257 del C.J.M.

El procesado civil Manuel Rivera R., al cual se le encontró una carpeta con planos y documentos secretos de la FACH entregada por otro reo, Néstor Rosales G., se le sanciona como autor del delito de conocimiento extraoficial de documentos militares del art. 256 del C.J.M., al igual que a este último. Sin embargo, éste recibe mayor pena, atendido que su responsabilidad es mayor al haber conseguido extraoficialmente los documentos.

Por su parte, el procesado Erick Schnake S. que, siendo Senador de la República y dirigente del Partido Socialista, tuvo una relación directa y

continúa con los cabecillas de los planes sediciosos y participó en la planificación de la infiltración de la FACH a través del sistema de células y del empleo de medios de seducción, es sancionado por el Consejo de Guerra como autor del delito de promoción de la sedición, del art. 274 del C.J.M., y no como autor del delito de traición del art. 245, Nº 1, por el cual había sido acusado inicialmente. Sin embargo, el Comandante en Jefe estima finalmente que debe ser condenado como encubridor del delito de no dar cuenta de traición o espionaje, del art. 251 del C.J.M., ya que tenía pleno conocimiento del movimiento sedicioso y tenía un grado muy alto de compromiso con sus autores, como lo demuestra su conducta de la mañana del 11 de septiembre, en la que llama a la población a resistirse al pronunciamiento militar.

Respecto de otro reo (Francisco Valenzuela G.) que, como funcionario de Investigaciones, utilizó su calidad de empleado civil de la FACH y obtuvo informaciones institucionales, a la vez que organizó una red de informantes, se estima que cometió el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M., pero en grado de tentativa, pues sólo obtuvo datos de escasa importancia, debido a su baja relación con el personal institucional.

En cuanto a dos procesados (Luis Alarcón A. y Denis Jones M.) que recibieron información secreta de otros implicados, la que transmitieron al MIR a través de otra persona actualmente prófuga, se declara que también cometieron el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M., en grado de tentativa, debido a que sólo obtuvieron datos de escasa relevancia.

El procesado Ricardo Navarro V. que, en conocimiento de los planes subversivos y de sus implicancias, proporcionó a éstos un plano de la Base Aérea de Cerro Moreno, cometió con ello, según lo declara el Comandante en Jefe que aprueba, el delito de divulgación de secretos militares del art. 255 del C.J.M., y no el de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M., como había resuelto el Consejo de Guerra. El cuerpo del delito consiste en este caso en la entrega del documento secreto en cuestión y no en el documento mismo, no habido en el proceso, como lo sostiene la defensa.

Otro encausado civil (Alberto Bustamante) que, aprovechándose de su calidad de cónyuge de una funcionaria civil de la FACH, obtuvo información de interés militar que entregó a extremistas, cometió con ello el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M. Sin embargo, se ejerce la facultad dispuesta en el art. 246 y se le rebaja en dos grados la pena. Comete el mismo delito el soldado conscripto Ricardo Gálvez U.

que entrega antecedentes sobre número de personal y armamento de la Base de Colina, pero se le aplica la misma rebaja de dos grados establecida en el art. 246 del C.J.M.

Otro reo, también civil, que obtuvo información aprovechando su calidad de empleado civil FACH, la que entregó a extremistas, es sancionado por el Comandante en Jefe como autor del delito de divulgación del art. 255 del C.J.M. y no del delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M., como lo había resuelto en principio el Consejo de Guerra.

El procesado Humberto Frías B. que puso en conocimiento de extremistas datos sobre el número del personal y el armamento del Grupo de Aviación Nº 10, es autor del mismo delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M.

Un enjuiciado (Gustavo Ferrada Z.) que, siendo oficial de la FACH, cooperó con la entrega que otros implicados hicieron del Escalafón de Oficiales de la FACH, obtuvo otras informaciones para los sediciosos y conocía plenamente los planes subversivos de éstos, cometió a la vez los delitos de traición y de conspiración establecidos en los arts. 245, Nº 1, y 278 del C.J.M. Estos mismos delitos cometió el procesado Domingo Ibáñez R., que militaba en el MIR y conocía sus planes subversivos, expresando su disposición a cumplirlos, hasta dar muerte a los que se opusieran si fuera necesario, y entregó a este movimiento un plano de la Base Aérea de Cerro Moreno. Sin embargo, respecto de este último reo, en relación con el delito del art. 245, Nº 1, se hace aplicación a la rebaja de pena según lo dispuesto en el art. 246 siguiente.

Por su parte, otros tres encausados (Héctor Rojas B., José Olivares M. y Enrique Reyes M.) que, por un lado, formaron parte de células del MIR, asistieron a reuniones políticas, hicieron proselitismo, manifestaron públicamente sus ideas políticas, recibieron instrucción paramilitar, conocían a fondo los planes extremistas y sus implicancias, y por el otro, supieron de la entrega al enemigo de datos y antecedentes militares de interés y no hicieron nada por evitarlo, pese a su calidad de militares, cometieron los delitos de los arts. 278 y 245, Nº 1, del C.J.M., este último en calidad de cómplices.

En cuanto a los encausados que fueron los organizadores y cabecillas de la planificación de la sedición en la FACH, tendiente a destruir su organización, que incentivaron la formación de células secretas, que elaboraron planes para tomar por la fuerza dependencias institucionales, que para seducir al personal utilizaron diversos sistemas engañosos entre los cuales destacaba el falso pretexto de estar en preparación un golpe

de estado contra el Gobierno marxista, no obstante saber que, a la época en que ocurrieron los hechos, nada existía a este respecto, y que entregaron datos, noticias o informaciones militares de gran importancia a los movimientos extremistas con los que se relacionaban, cometieron con ello los delitos de promoción sediciosa y de traición establecidos en los arts. 274 y 245, Nº 1, del C.J.M.

A cuatro procesados (Carlos Lazo F., Ernesto Galaz G., Belarmino Constanzo M. y Raúl Vergara M.), debido a la gravedad de sus conductas, se les sanciona con la pena de muerte como pena única por ambos delitos. En cuanto a uno de estos reos (Galaz), se dice que presentó tal imagen de inmoralidad, ausencia de escrúpulos y falta de entereza, y que lucró económicamente con su actividad delictiva (incluso para ello falsificó la firma de un oficial, lo que no se consideró en este fallo por no haber sido materia de la acusación) y, al frustrarse el motín, abandonó a sus compañeros y pretendió evadir completamente su responsabilidad. En relación a un segundo (Constanzo) se considera como antecedente el hecho de que del proceso aparece que sustrajo material de guerra de la FACH, delito que, sin embargo, por no haber sido materia de la acusación, tampoco se trata en este fallo. Finalmente, respecto de la defensa del otro (Vergara), se niega lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 509 del C.P.P., por ser los delitos imputados de distinta especie, sin ser uno de ellos necesario para consumar el otro.

Otro reo (Carlos Carbacho A.) es sancionado por el Comandante por cada uno de los delitos con el máximo legal, atendidas las proporciones de su intervención en los hechos. Inicialmente, había sido condenado a la pena única de presidio perpetuo por ambos delitos.

Finalmente, un último de estos reos (?) cabecillas (Iván Figueroa A.), que también había sido condenado a presidio perpetuo como pena única por ambos delitos, es condenado por el Comandante en Jefe sólo por el delito de promoción sediciosa del art. 274 del C.J.M. y absuelto del delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M., en atención a que no adquirió la convicción de su responsabilidad en éste.

En la segunda sentencia del Consejo de Guerra, se condena a otros veintiun procesados, cuyas responsabilidades individuales fueron las siguientes:

Tres de ellos (Francisco Moreno Z., Oscar Silva V. y Humberto Arenas P.), militantes socialistas encargados de obtener información de las FF.AA., recibieron de miembros de la FACH diversos antecedentes sobre la misma, en especial sobre la Base Aérea de Quintero, como

mapas, significado de señales, número y turnos de la guardia, etc., los cuales fueron entregados al Frente Interno del Regional Valparaíso del Partido Socialista, organización encargada de promover la creación y funcionamiento de grupos político-militares. Sus conductas tipifican el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M.

El reo Jorge Hernández F., militante del MIR encargado de la infiltración de la FACH en Valparaíso, tomó contacto con miembros de la Institución con los cuales formó una célula secreta destinada a promover la desobediencia entre las filas; fraguó planes de fuga y sabotaje en caso de enfrentamiento; utilizó, para seducir al personal institucional, engaños como el de estarse fraguando un golpe de Estado contra el gobierno marxista o el de prometer mejoras en las condiciones del personal; y obtuvo, por parte de los funcionarios involucrados, la entrega de datos y noticias secretos como el número de aviones, roles de guardia, números y horario de centinelas, etc. Su conducta configura el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M.

En cuanto a los enjuiciados Florencio Fredes S., Héctor Bustamante Estay y Mario Cornejo Barahona que, siendo miembros de la FACH, tomaron contacto con los procesados militantes socialistas mencionados anteriormente y les entregaron antecedentes militares, cometieron el mismo delito del art. 245, Nº 1, del C.J.M.

Por su parte, el reo Luis Verdugo S. que, siendo funcionario de la FACH, se contactó con el militante mirista encargado de infiltrar la Institución y le entregó datos y noticias secretos de la misma; que hizo proselitismo en las filas, reclutando para el movimiento subversivo a otros funcionarios con los cuales formó una célula secreta para promover la insubordinación, para lo cual utilizó métodos engañosos, como la amenaza de un golpe de Estado contra el gobierno marxista o la promesa de mejoramiento en las condiciones del personal; y que fraguó planes de fuga y sabotaje en caso de enfrentamiento, cometió con ello los delitos de traición y promoción sediciosa de los arts. 245, Nº 1, y 274 del C.J.M.

En cambio, los reos Luis Miguras C., Víctor Hernández B. y Sergio Lontano T., también funcionarios de la FACH, que sólo formaron parte con el anterior procesado de la célula secreta y realizaron las mismas actividades, menos la de entregar datos secretos sobre la Institución, sólo cometieron el delito previsto en el art. 274 del C.J.M.

Los encausados José Rojas J., José Pérez G., Saturnino Goas V., Luis Zamora R., Conrado Villanueva M. y Franklin Silva S. que, siendo funcionarios de la FACH, asistieron a reuniones político-extremistas con

elementos del MIR, o del Partido Comunista en un caso, en las cuales se les instaba a formar células secretas proclives al gobierno marxista y se criticaba la estructura de la FACH, sin dar cuenta a sus superiores, cometieron con ello el delito de incumplimiento de deberes del art. 299, Nº 3, del C.J.M. El mismo delito configuraron los reos Manuel López O., Manuel Peña C. y Mario González R., que realizaron similares conductas, pero que, además, tomaron fotos de planos y entregaron antecedentes institucionales a los extremistas.

Finalmente, el enjuiciado Pedro Guerrero R. que, siendo oficial de la FACH que trabajaba en el Estado Mayor institucional, buscó y mantuvo contacto con miembros del MIR, a los cuales les entregó noticias y antecedentes que afectaban la seguridad nacional (acerca de las relaciones con otros países latinoamericanos, o de las compras de material de guerra, o sobre los antecedentes políticos de los altos oficiales de la FACH, por ejemplo), cometió el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M.

**CONDENAS:** La mayoría de los procesados es condenada por un solo delito de acuerdo con las responsabilidades delimitadas precedentemente. Sólo en pocos casos se condena a algunos por dos delitos, en la mayoría de los cuales se aplican penas por separado a cada delito. Sólo en los casos en que se aplica pena de muerte se establece como pena única para los reos que cometieron dos o más delitos y que merecen tal sanción.

Por el delito de incumplimiento del art. 299, Nº 3, del C.J.M., se aplican penas de reclusión militar de 200 días (dos casos), 541 días (seis casos), 1 año (tres casos), 3 años (diez casos) y 4 años (dos casos).

Por el delito de promoción sediciosa del art. 274 del C.J.M., se aplican condenas de presidio militar de 5 años y un día (un caso), de 10 años (cuatro casos), de 10 años y un día (un caso) y de 20 años (un caso).

Por el delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M. se aplican penas de presidio militar de 541 días (dos casos), de 5 años y un día (dos casos), de 7 años (un caso), de 10 años y un día (dos casos), de 15 años y un día (seis casos), y de 25 años de presidio (un caso). Además, se condena a otros reos como cómplices de este delito a 10 años y un día de presidio militar (tres casos) y a otros, como autores en grado de tentativa, a 541 días de presidio militar (dos casos) y a 5 años y un día de presidio militar (un caso).

Por otra parte, los autores del delito de conspiración del art. 278 del

C.J.M. reciben penas de presidio militar de 3 años y un día (dos casos), de 4 años (cinco casos), de 6 años (cuatro casos), de 7 años (dos casos), de 7 años y un día (un caso), de 8 años (tres casos), de 10 años y un día (cinco casos), de 12 años (dos casos) y de 15 años (un caso). También se castiga a una procesada como encubridora de este delito a 300 días de presidio y a otro reo, como autor, a 10 años y dos días de extrañamiento.

Por el delito de conocimiento extraoficial de documentos militares, del art. 256, se sanciona a un procesado con 7 años de presidio y a otro con 5 años y un día de presidio.

Finalmente, por el delito de divulgación de secretos militares, del art. 257, se castiga a un encausado con 541 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra resolvió inicialmente sobre las mismas, alegadas por diversas defensas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Respecto de la atenuante de cometer el delito con motivo de haber recibido el reo un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos (art. 209, Nº 1, del C.J.M.), deben concurrir, para su aceptación, los siguientes elementos:

- a) que el reo haya sufrido una sanción por determinada conducta;
- b) que el castigo sufrido no esté contemplado en las leyes o reglamentos;
- c) que lo haya impuesto un superior al reo;
- d) que el delito se haya cometido como consecuencia o reacción inmediata ante el castigo ilegítimo, ya que el transcurso de un tiempo razonable entre el castigo y la reacción impide aceptar esta atenuante.

No favorece a ninguno de los procesados.

2. Respecto de la atenuante de ejecutar, después de haber cometido el delito, una acción distinguida frente al enemigo (art. 209, Nº 2, del C.J.M.), se precisa que la acción sea posterior al delito, sin importar el lapso o proporcionalidad; que se efectúe frente al enemigo; y que sea "distinguida", es decir, que no constituya un mero cumplimiento de los deberes militares.

No favorece a ninguno de los reos.

3. Respecto de la eximente o atenuante de cometer el delito en cumplimiento de las órdenes de un superior (art. 211 y 214 del C.J.M.):

De acuerdo con lo prescrito en el art. 335 del C.J.M., es necesario que: a) se reciba una orden de un superior jerárquico; b) que esta orden esté relacionada con el servicio; y c) que el inferior haya representado

al superior la ilegalidad de la orden y que este último haya insistido en la misma. Si esta última formalidad no se cumplió o si el inferior se excedió en la ejecución de la orden, podrá considerarse como atenuante.

No favorecen a ninguno de los reos, por carecer totalmente de fundamento y seriedad, las alegaciones hechas valer por algunas defensas de los procesados al respecto.

4. Respecto de la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente producen arrebato u obcecación (art. 11, Nº 5, del C.P.), se requiere: a) que el delito haya sido consecuencia real e inmediata del hecho que produjo natural arrebato, de tal modo que el transcurso de un determinado plazo o la comisión del delito en un tiempo más o menos prolongado, excluye la posibilidad de alegar esta atenuante, ya que no se está frente al arrebato irracional contemplado; y b) que exista cierta proporcionalidad y relación entre los alcances de la reacción y el hecho que la motivó.

No favorece a ninguno de los reos.

5. Respecto de la atenuante de haber procurado reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), es preciso que: a) se haya procurado reparar el daño con anterioridad al procesamiento, toda vez que si fuera posterior no demostraría arrepentimiento; b) que la reparación la haga el inculpado mismo y no terceros; c) que haya espontaneidad, diligencia y cuidado eficaz para disminuir el daño, es decir, que haya "celo", aún cuando no se requiere que la reparación sea total, pues sólo basta "procurarla".

Hay que precisar, sin embargo, que el fallo definitivo del Comandante en Jefe discrepó de la exigencia de que la reparación del daño fuera anterior al procesamiento, pues resolvió que es irrelevante el momento en que se intentó reparar el daño.

Con todo, el mismo Comandante en Jefe declara que, aún con la modificación señalada, esta atenuante no beneficia a ninguno de los procesados, en la medida en que no se han acreditado sus fundamentos.

6. Respecto de la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), se necesita: a) que el reo haya tenido verdadera ocasión para huir u ocultarse; b) que el inculpado se haya entregado voluntariamente a la autoridad, es decir, sin que haya habido citación u orden de detención; y c) que el inculpado haya confesado su delito en todos sus alcances en forma espontánea y voluntaria, sin relación con el conocimiento de la existencia de otros antecedentes probatorios.

No favorece a ninguno de los reos.

7. Respecto de la atenuante de no existir otro antecedente en contra del reo que su espontánea confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), debe entenderse "otro antecedente" en un sentido amplio y no como sinónimo de "otra prueba legal".

Se acreditó sólo respecto de uno de los reos (Ricardo Galvez U.), debido a los antecedentes del proceso.

8. Respecto de la atenuante de haber tenido conducta anterior irreprochable (art. 11, Nº 6, del C.P.) y art. 209, Nº 3, del C.J.M., el Consejo de Guerra que evacuó el fallo de la Primera Parte había rechazado la procedencia de esta minorante respecto de la casi totalidad de los procesados.

Los fundamentos esgrimidos para ello fueron los siguientes:

Se partió de la base que en ambos casos, atenuante para militares y para civiles, se requería que la actitud anterior del procesado y su vida de relación se encontraran al margen de todo reproche, no bastando la simple ausencia de sanciones penales anteriores.

Respecto de la atenuante para militares se planteaba la necesidad de: a) que la conducta sea realmente irreprochable y no sólo buena; b) que lo anterior se deduzca de las calificaciones anuales respecto de los oficiales y de los castigos aplicados en el caso de los suboficiales; y c) que, apreciando en conciencia los castigos y calificaciones, el Tribunal efectivamente estime que ellos guardan relación o no con una conducta irreprochable, considerando no sólo la actuación militar, sino que también el desempeño ciudadano en general.

En relación a los reos civiles, se requería la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la conducta anterior no sólo sea buena, sino irreprochable; b) que en el extracto de filiación o antecedentes no existan anotaciones penales; c) que el Tribunal, en conciencia, estime que los antecedentes del proceso realmente confirman la existencia de los hechos que configuran la atenuante, en relación con la vida pública y privada del reo.

Sin embargo, el fallo del Comandante en Jefe respectivo discrepó de este criterio y estimó que, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, todos los encausados eran beneficiarios de esta atenuante. Además, en varios casos se estimó que esta atenuante concurría en grado de muy calificada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68 bis del C.P., como, por ejemplo, respecto de varios ex-suboficiales.

9. Agravante de cometer el delito con daño o perjuicio del servicio (art. 213, Nº 1, del C.J.M.):

El Comandante en Jefe que falla respecto de la Primera Parte del proceso, declara que en la perpetración de los hechos punibles algunos miembros de la FACH no sólo se apartaron del exacto cumplimiento de sus deberes, sino que causaron menoscabo y detrimento a la Institución en términos tales que, al valerse de su condición para cometer los delitos, demostraron un alto grado de desprecio por la misma, pretendiendo desviarla de sus fines esenciales y que, en consecuencia, les perjudica esta agravante.

Para efectos de la penalidad se compensó una atenuante que concurría, por regla general la de irreprochable conducta anterior, con la agravante señalada, de tal forma que se podía recorrer la pena en toda su extensión natural.

10. Atenuante de presentarse ante el llamamiento hecho por el Gobierno (art. 1, D.L. 81 de 1973):

Favorece a uno de los reos (Sergio Poblete G.), por encontrarse acreditada en el proceso.

**OTROS:** Es necesario señalar que, desde el punto de vista formal, el presente proceso se dividió en dos partes, cada una de ellas con distintos inculpados y diferentes integrantes de los respectivos Consejos de Guerra, aún cuando conservaron el mismo Rol.

1. El Consejo de Guerra que falla la Segunda Parte del proceso discrepa de la opinión del Fiscal y de lo resuelto en la Primera Parte, tanto por el Consejo de Guerra como por el Comandante en Jefe, en relación con la tipificación del delito de traición del art. 245, Nº 1, del C.J.M. En efecto, en este fallo se sostiene que los delitos cometidos por un grupo importante de los reos acusados por el delito de traición del art. 245, Nº 1, son, en realidad, los delitos de espionaje previstos en los artículos 255 y 256 del C.J.M.

Para fundamentar este parecer se argumenta en el sentido de que el delito de divulgación del art. 255 es conocido en la doctrina como delito de espionaje impropio, por el cual se sanciona a aquellos que han violado la debida reserva o secreto en asuntos que interesan a la Seguridad Nacional de la República, cuando dichos asuntos le hubieren sido confiados o de ellos hubieren tenido conocimiento en razón de su estado, profesión, misión gubernativa o funciones que ejerza o haya ejercido.

Por su parte, el militar, en razón de su estado y profesión, tiene acceso a múltiples documentos, planos, escritos y antecedentes reservados o secretos por su relación con la seguridad de las FF.AA. y con ésta,

implícitamente, la Seguridad de la Nación. El concepto de secreto establecido en este artículo 255 es relativo, pues lo que puede ser secreto para unos no necesariamente lo es para otros, y también graduable de acuerdo a la importancia de los antecedentes en cuestión. Indudablemente que mientras más importante es el antecedente, para más personas resulta secreto por ser menos los autorizados para conocerlo. En definitiva, son las autoridades quienes determinan la calidad y la gradualidad del secreto, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos de Documentación y Correspondencia de las FF.AA. y la enumeración del art. 255 es por vía meramente ejemplar, requiriendo, sí, para tipificar el delito, que los documentos interesen a la Defensa Nacional o a la Seguridad de la República.

Se agrega que, a la época de ocurrir los hechos, el Gobierno marxista había iniciado una escalada en contra de la Seguridad de las FF.AA., infiltrándolas y obteniendo información a su respecto, con el fin de poderlas controlar, producir el quiebre institucional y apoderarse del país. Por lo tanto, todo lo referente a datos sobre contingente de las Unidades, armamento, emplazamiento de defensas, número y estado de los aviones, etc., tenían, respecto de aquellos que no pertenecían a las FF.AA., el carácter de secretos y todo aquel, militar o civil, que, en razón de su estado, profesión o función, haya tomado conocimiento de ellos (sujeto activo), los haya entregado a personas no autorizadas (acción), en perjuicio de la Defensa Nacional o la Seguridad de la República (sujeto pasivo), comete este delito tipificado en el art. 255 del C.J.M. El delito puede cometerse en tiempo de paz o de guerra, sea esta última externa o interna.

Si los datos, planos, mapas o documentos hubiesen sido conocidos u obtenidos extraoficialmente, se aplica la figura del art. 256 siguiente, que ordena aplicar la pena del art. 255 en su grado mínimo. Vale decir, en este caso se sanciona a los que obtuvieron o conocieron los antecedentes sin estar debidamente autorizados. Esta figura está, en consecuencia, íntimamente ligada a la anterior, manteniéndose los mismos sujetos activo y pasivo y la misma característica de poder ser cometido tanto en tiempo de paz como de guerra, ya sea externa o interna.

Finalmente, hay que señalar que esta opinión del Consejo de Guerra de la Segunda Parte fue desestimada por el Comandante que conoció en la aprobación del fallo, el cual fue de la opinión de idéntica postura al respecto que el fallo del Consejo de Guerra de la Primera Parte y el Dictamen del Fiscal. Por lo tanto, sancionó a todos los procesados que inicialmente habían sido condenados por los artículos 255 y 256, por la

figura del art. 245, Nº 1, del C.J.M. aplicándoles, obviamente, penas más severas.

2. Según el fallo del Consejo de Guerra de la Primera Parte, de los antecedentes del proceso se desprende que algunos de los reos cometieron otros delitos, además de aquellos por los cuales fueron acusados, como, por ejemplo, el de hurto de material de guerra. Sin embargo, no se pronuncia sobre estos tipos, precisamente por no haber sido materia de la acusación, pero tiene presente los antecedentes respectivos para aplicar las sanciones.

3. El fallo del Consejo de Guerra de la Primera Parte declara, respecto a la alegación de una defensa, que el D.L. 23 de 1973 suprimió el requisito del requerimiento previo para el delito de promoción sediciosa del art. 274 del C.J.M.

4. En la misma Primera Parte, el Consejo de Guerra rechaza todas las tachas interpuestas por algunas defensas contra los testimonios de otros procesados, basadas en la parcialidad o en el interés, por carecer de fundamento según el Tribunal.

5. Respecto del discernimiento de dos procesados de la Primera Parte, menores de edad, el Consejo lo resuelve considerando sólo un informe médico-siquiátrico y un interrogatorio practicado por el mismo Consejo. Paralelamente, el Juzgado de Menores trabó una Contienda de Competencia con el Consejo de Guerra al respecto, la que fue finalmente dirimida por la propia Corte Suprema en favor del Consejo de Guerra (votos de disidencia de Ministros Erbetta y Rivas). Los fundamentos de esta resolución consistieron básicamente en que los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra constituyen un ordenamiento excepcional, jerárquico y autónomo, bajo la autoridad exclusiva del Comandante en Jefe respectivo, que, por su naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención por parte de toda otra autoridad jurisdiccional.

6. Por el mismo considerando anterior, la Corte Suprema resolvió que tampoco era competente para conocer del recurso de queja en contra de lo resuelto por el Consejo de Guerra.

7. El Consejo de Guerra que falla la Segunda Parte resuelve, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, hacer tarjar de la defensa de un procesado, todos aquellos pasajes estimados abusivos.

8. Bajo este rol Nº 1-73 se procesó a un sinnúmero de implicados en lo que se llamó la infiltración de la FACH. No tenemos certeza de que los analizados en las sentencias hayan sido realmente todos los inculpa-dos y que, en consecuencia, no haya habido otros más allá de los con-

signados en los respectivos fallos y aprobación de las Partes Primera y Segunda.

9. Este proceso fue de una factura sumamente ambiciosa, pues pretendió sentar las bases jurisprudenciales, lo que efectivamente logró, para el desempeño generalizado de todos los Consejos de Guerra a través de todo el país. En él se advierte una gran dosis de reflexión teórica, inundada de elementos aportados por la llamada "Doctrina de la Seguridad Nacional". Escapa completamente a las posibilidades del analista al referirse a las tesis jurídicas en él expuestas, sobre todo a las muy discutibles respecto del delito de traición establecido en el art. 245, Nº 1, del C.J.M., por el cual se condenó a una parte significativa de los procesados. Quedará para otra oportunidad realizar comentarios más acabados, lo que, por el momento, será tarea del lector.

---

**SENTENCIA: (Primera Parte): 30/07/74**

GRAL.BRIG.AEREA Juan Soler M.; CRL.AV. Eduardo Fomet F.; CRL.AV. Humberto Berg F.; CRL.AV. Sergio Sanhueza L.; CRL.AV. Javier Lopetegui T.; AUDITOR Julio Tapia F.; CDTE.GRUPO Carlos Godoy A.; CDTE.GRUPO Jaime Lavín F.

**APROBACION: 26/09/74**

GRAL.BRIG.AEREA José Berdichewsky Sch.

**SENTENCIA: (Segunda Parte): 27/01/75**

GRAL.BRIG.AEREA René Peralta P.; CDTE.GRUPO Samuel Mujica V.; CDTE.GRUPO Carlos Urzúa C.; CDTE.ESCUADRILLA Lautaro van de Wyngard S.; CDTE.ESCUADRILLA Alejandro Alvarado G.; CDTE.ESCUADRILLA Adolfo Celedón S.; CAP.BANDADA José Massa D.

**APROBACION: 10/04/75**

GRAL.AV. Mario Vivero A.

---

**186.- Contra Chávez Guerrero, José Raúl**  
**Rol 61-74 Consejo de Guerra de Santiago (FACH)**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION (NO) / CP ART. 440 (NO) / DELITO CONEXO / CP ART. 75 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE REINCIDENCIA (NO) / CP ART. 12 Nº 16 (NO) / EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 12 de marzo de 1974 el reo fue sorprendido por una patrulla de la FACH, durante la vigencia del Toque de Queda, portando una pistola cargada y un arma blanca. Al ser intimado extrajo la pistola. Hay otros hechos que se omiten, sobre los cuales existe pronunciamiento en la sentencia.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el delito del art. 11 de la L.C.A., por cuanto el mérito de autos permite presumir que el arma de fuego que portaba el reo estaba destinada a atacar a civiles o a miembros de las FF.AA. o Carabineros.

Los elementos de convicción considerados para acreditar el delito fueron la denuncia, el parte, documentos acompañados, una certificación y declaraciones de los aprehensores. La participación se estableció mediante los mismos elementos y las propias declaraciones del procesado constitutivas de una confesión que, por reunir los requisitos del art. 481 del C.P.C., hace

plena prueba en su contra.

Por el contrario, el Tribunal estima que no se encuentra suficientemente acreditado el delito de robo del art. 440, Nº 1, del C.P., por el cual también se procesó al reo. Además, respecto del delito de tenencia ilegal del art. 9 de la L.C.A. también presente en la acusación, el Tribunal hace aplicación de lo que dispone el art. 75 del C.P., estimando que existe una conexión ideológica con respecto del delito del art. 11 de la L.C.A. establecido. Por lo tanto, se condena al reo, como autor del delito señalado, a la pena de quince años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) ya que del extracto de filiación aparece que el reo fue procesado anteriormente por delitos contra la propiedad. Sin embargo, no se considera esta circunstancia como la agravante de reincidencia (art. 12, Nº 16, del C.P.) en virtud de lo dispuesto en el art. 104 del C.P.

Igualmente, se rechaza la eximente de actuar violentado por fuerza irresistible (art. 10, Nº 9 del C.P.) ni la correspondiente atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.), ya que dichas circunstancias no son atingentes, en la especie, al delito de porte ilegal de arma de fuego, toda vez que el reo portaba el arma con el ánimo preconcebido y confeso de utilizarla en acciones delictuales que habrían podido incluso llegar a la agresión, lo que obsta a la existencia del miedo insuperable que la defensa invoca.

---

**SENTENCIA:** 06/06/74  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 11/06/74  
GRAL.BRIG.AEREA José Berdichewsky Sch.

---

**187.- Contra Ruz Zañartu, Gustavo Aurelio y otros  
Rol 4-75 Consejo de Guerra de Santiago (FACH)  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / DOCUMENTACION PERSONAL FALSIFICADA

**DECISION:** REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART. 2 / USO INSTRUMENTO PUBLICO FALSO (NO) / CONCURSO IDEAL DELITOS / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados desarrollaron actividades políticas después del 13 de octubre de 1973, fecha de publicación en el Diario Oficial del D.L.77, y hasta su detención, las que consistieron en innumerables reuniones de ese carácter, actuando Ruz como uno de los principales fomentadores e instigadores de dichas actividades clandestinas; la reo Lucy del Fierro, facilitando su departamento para dichas reuniones y efectuando un viaje a la República Argentina, financiado por el proscrito Partido Socialista, a objeto de traer al país información y material para un mejor logro de las actividades clandestinas, como ser la falsificación de documentos públicos; y el reo Peña Lorca, sirviendo de correo e informador entre los integrantes y asistiendo a las reuniones políticas clandestinas.

**DECISION:** Los hechos constituyen el delito de asociación ilícita previsto en el art. 2 del D.L.77, de 1973 y sancionado en el art. 4 del mismo, en el cual les ha cabido participación de autores a Ruz y del Fierro, y de cómplice a Peña Lorca. Los antecedentes del proceso establecen claramente que el reo Ruz organizaba, promovía, inducía y participaba en un movimiento que sustentaba la doctrina marxista, como es el Partido Socialista en la clandestinidad. En lo referente al delito de uso de instrumento público

falso, que se ha acreditado en el proceso, y del cual son autores los reos Ruz y del Fierro, el fallo estima que el uso malicioso de cédulas de identidad falsas tenía por objeto encubrir y favorecer las actividades políticas clandestinas de los acusados, existiendo, por tanto, en la especie, un concurso ideal, al ser uno de los delitos el medio necesario para cometer el otro delito del que se les acusa.

En cuanto a la penalidad, el fallo declara que aplicará las penas que corresponden aumentadas en un grado, por haberse cometido el delito estando vigente en el territorio nacional el Estado de Sitio, en uso de la facultad que le concede al Tribunal el art. 5 del D.L.77 y atendida la gravedad que hechos de esta naturaleza tienen para la seguridad y tranquilidad de la Nación y sus habitantes.

El Consejo de Guerra rechaza la reserva formulada por la defensa en cuanto a la competencia de ese Tribunal para conocer de la causa, en atención a que el art. 6 del D.L.77 dispone que los procesos a que dieren lugar los delitos de ese Decreto Ley serán de competencia y se substanciarán conforme a las normas del Título VI de la Ley 12.927, vale decir, aplica el art. 26 de dicha Ley en su aspecto genérico, relativo a los diferentes procedimientos aplicables, atendiendo a las circunstancias en que se cometió el delito. En ningún caso debe entenderse que se remite a la Ley 12.927 para aplicar un solo procedimiento, excluyendo los otros.

Al revisar la sentencia, el Comandante del Comando de Combate de la FACH condena a los reos Ruz y del Fierro como autores del delito del art. 2 del D.L.77 a la pena de cinco años de extrañamiento menor en su grado máximo, y al reo Peña Lorca como cómplice del mismo delito a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, sin otorgarles el beneficio de la remisión condicional de la pena.

El Consejo de Guerra había aplicado a los dos autores la pena de 10 años de extrañamiento mayor en su grado mínimo y al cómplice la pena de 3 años de extrañamiento menor en su grado medio, sin acceder a la remisión de las penas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge durante el trámite de revisión respecto de todos los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, N° 6, del C.P., acreditada con sus extractos de filiación y antecedentes que no presentan anotaciones. El Consejo de Guerra, en principio, rechazó tal circunstancia en uso de su facultad legal de apreciar la prueba en conciencia.

---

**SENTENCIA: 01/07/75**  
**Consejo de Guerra.**

**APROBACION: 22/07/75**  
**GRAL.AV. Mario Vivero A.**

---

**188.- Contra Prat Ibañez, Orlando Ignacio Arturo y otros  
Rol 5-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 33**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES / INSTRUCCION PARAMILITAR / ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / DISPAROS A CARABINERO / MUERTE CARABINERO

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON RESULTADO MUERTE / CJM ART. 416 Nº 1 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS (NO) / LCA ART. 13 (NO) / PRINCIPIO ABSORCION / PENA DE MUERTE (NO) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / INFRACCION BANDOS MILITARES / CP ART. 495 Nº 1 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART. 4f) (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO ORDENES SUPERIORES (NO) / CJM ART. 209 Nº 4 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** 1. Desde antes del 11 de septiembre de 1973, funcionarios de tendencia marxista de diversas industrias situadas en la comuna de San Miguel, formaron grupos paramilitares. Para ello llevaban a cabo entrenamientos físicos de gimnasia, karate, linchacos, armas blancas y armas de fuego, conformando el llamado "Cordón San Joaquín".

El día 11 de septiembre de 1973, los grupos paramilitares ya organizados, comenzaron a recibir armas de fuego de tipo automático, ametralladoras y subametralladoras, aparte de armas cortas, municiones para dichas armas y diversos alimentos.

Al hacerse presente personal de Carabineros frente a la industria "Indumet", fueron atacados con armas de fuego automáticas, resultando, a consecuencia del nutrido intercambio de disparos, muerto el funcionario Fabriciano González Urzúa y gravemente heridos otros dos.

A consecuencia de lo anterior, varias de las personas que se encontraban dentro de la industria huyeron en distintas direcciones, produciéndose intercambios de disparos entre los uniformados que los perseguían y estos grupos resultando muertos otros dos carabineros.

Momentos después, mientras un bus institucional evacuaba a un funcionario herido, fué atacado con armas de fuego por uno de estos grupos, resultando otros tres uniformados con heridas de diferente gravedad.

2. Un inculpado mantenía varios proyectiles de armas de fuego en su poder el día 11 de septiembre de 1973 y no pudo dar explicaciones satisfactorias.

3. Otro, mantenía en su poder, el mismo día, un revólver marca "Pasper" calibre 22, sin su respectiva inscripción.

4. El mismo día, alrededor de las 13 hrs., uno de los encausados dirigió la palabra a los funcionarios de la Industria Comandari, instándoles a defenderla hasta las últimas consecuencias de las fuerzas de orden.

5. Otros cinco inculpados proporcionaron ayuda logística a los grupos paramilitares de combate que operaron ese día en las industrias del llamado "Cordón San Joaquín".

6. Otro inculpado salió el mismo día de la industria Indumet, donde se desempeñaba, regresando a su lugar de trabajo alrededor de las 14.30 horas.

**DECISION:** 1. Los hechos descritos en los dos primeros párrafos del Nº 1 anterior configuran los delitos de organizar grupos de combate armados, del art. 8 de la Ley 17.798; y de maltrato de obra a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, causándole la muerte, tipificado en el art. 416, Nº 1, del Código de Justicia Militar.

Se rechazan las alegaciones de la defensa que solicitan la absolución de los inculpados. Así, la que pide la absolución por no estar acreditada la formación de grupos de combate, ya que la resistencia que encontró Carabineros fue espontánea. También se rechaza la petición de absolución de doce inculpados por no estar acreditados los grupos de combate y su calidad de miembros, ya que solamente existiría en su contra una sola presunción, que sería que dichos inculpados fueron detenidos en un lugar distinto de su trabajo. Respecto de cuatro de los inculpados acusados de ser autores de los

delitos del art. 8, y del delito de tenencia de armas prohibidas del art. 13 de la Ley 17.798, el Consejo de Guerra estima que el hecho de formar parte de grupos de combate subsume el delito de tenencia ilegal de armas, por lo que estima que dichas actividades son constitutivas de un solo hecho delictual que no puede ser dividido, por lo que los condena sólo como autores del delito del art. 8 de la ley referida.

Se condena, por lo tanto, a 21 inculpados como autores del delito de formar o pertenecer a grupo de combate armado del art. 8 de la L.C.A. a penas entre 2 años y medio y 5 años de presidio y accesorias, que en dos casos fueron modificadas por penas de 4 años de extrañamiento, en un caso, y de 4 años de relegación, en otro, por el Comandante de la División en la aprobación de la sentencia.

Por otra parte, se condena a dos de los inculpados como autores del delito de maltrato de obra a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, causando la muerte, del art. 416, Nº 1, del Código de Justicia Militar, a la pena de presidio perpetuo, y accesorias. El Consejo de Guerra, apreciando la prueba en conciencia, da por establecida la participación de ambos inculpados en este delito, teniendo presente especialmente el hecho de que ambos tenían la calidad de jefes, comandantes y responsables de los grupos paramilitares armados, lo que se acredita en autos con las declaraciones de numerosos testigos, además de la propia confesión, que reúne todos y cada uno de los requisitos para hacer plena prueba en su contra. Además, ambos inculpados están confesos de haber portado armas de fuego el día de los hechos.

Considera el fallo del Consejo de Guerra que, aún cuando pudiere no estar acreditada la autoría física de ser ambos inculpados los autores inmediatos, directos y causantes de las muertes de los funcionarios, se encuentran claramente establecidas sus responsabilidades intelectuales directas, mediatas, propuestas y supuestas que determinan al Tribunal a condenarlos como autores de estos delitos. En virtud de lo anterior, no se les impone la pena de muerte, sino la de presidio perpetuo.

2. El hecho descrito en el Nº 2 anterior, constituye el cuerpo del delito de tenencia ilegal de proyectiles de armas de fuego, tipificado y sancionado en el art. 9 de la L.C.A.

La participación de autor del inculpadado por este hecho se acredita con su propia y espontánea confesión, que reúne todos y cada uno de los requisitos legales para hacer plena prueba en su contra, por lo que se desestima la petición de absolución de la defensa.

Se condena por este hecho al inculpadado como autor del delito del art.

9 de la L.C.A. a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, y accesorias.

3. El hecho descrito en el Nº 3 anterior configura el cuerpo del delito contemplado en el art. 9 de la L.C.A.

La responsabilidad de autor del inculpado se acredita con el mérito de su propia y espontánea confesión que reúne todos y cada uno de los requisitos legales para hacer plena prueba en su contra.

Se condena por este hecho al inculpado como autor del delito del art. 9 de la L.C.A. a la pena de 23 días de prisión en su grado mínimo, y accesorias.

4. El hecho descrito en el Nº 4 anterior configura el cuerpo del delito de falta de contravención a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, del art. 495, Nº 1, del Código Penal, en relación con los Bandos Nos.3, 7 y 14 de la Junta de Gobierno. La responsabilidad de autor del inculpado por este hecho se acredita con el mérito de su propia confesión. Se rechaza la petición de absolución planteada por la defensa.

Se condena al inculpado como autor de la falta de infringir Bandos Militares, del art. 495, Nº 1, del Código Penal, a la pena de 40 días de prisión en su grado medio, y accesorias.

5. El hecho descrito en el Nº 5 anterior constituye el delito de ayudar al funcionamiento de grupos de combate, del art. 8 de la L.C.A. y en él le ha cabido una participación de cómplices a los cinco acusados. Se desecha la acusación respecto de uno de ellos como autor de dicho delito, por estimar el fallo que su conducta debe medirse con el mismo criterio que los demás acusados, por cuanto su actuación fue muy similar.

Se desechan las alegaciones de la defensa de no estar acreditado el delito que se les imputa, remitiéndose a las consideraciones centrales de esta sentencia, ya que está acreditado el funcionamiento de dichos grupos de combate y el aporte logístico que éstos recibieron.

Se condena, entonces, a los cinco acusados como cómplices del delito de ayudar al funcionamiento de un grupo de combate, del art. 8 de la L.C.A., a la pena de 365 días de presidio, en dos casos; de 480 días de presidio, en otros dos casos; y de 480 días de presidio, en el último caso, siempre con las penas accesorias.

6. El último hecho, descrito en el Nº 6, constituye, a juicio del Consejo de Guerra, la falta de infringir los Bandos Militares, del art. 495, Nº 1, del Código Penal, en el cual tiene participación de autor uno de los acusados, que infringió los Bandos Militares Nos.3, 7 y 14 de la Junta Militar, al salir

el día de los hechos de la Industria Indumet, donde se desempeñaba, y volver nuevamente a su lugar de trabajo, alrededor de las 14.30 horas. Se le condena a la pena de 55 días de prisión en su grado máximo. Se rechaza la acusación en contra de esa persona y de otra, de ser autor del delito de propagar doctrinas violentistas, del art. 4, letra f), de la Ley 12.927, por cuanto los hechos acreditados respecto de ellos no son constitutivos de dicho delito, por lo que procede absolverlos. Sin embargo, respecto del procesado que no es condenado, el fallo lo deja en libertad, sin perjuicio de las facultades que el Estado de Sitio otorga al Comandante en Jefe, por ser esta persona un elemento peligroso para la sociedad.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., respecto de 26 de los reos y en un caso se declara de oficio, por estar acreditada con sus respectivos extractos de filiación y antecedentes y en ciertos casos, además, con declaraciones de testigos.

Se rechaza esta atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., respecto de cuatro reos por las siguientes consideraciones: en un caso, porque al preparar y organizar desde antes del 11 de septiembre grupos de combate estaba el reo conculcando reiterada y deliberadamente la ley, lo que obsta a su irreprochabilidad; en otro caso, por contener el extracto de filiación una acusación penal; y en otros dos casos porque obsta a la irreprochabilidad de sus conductas la contumacia de haber procedido desde mucho tiempo atrás, formando, dirigiendo y fomentando los grupos paramilitares y de combate destinados únicamente a destruir a conciudadanos que no fueran de sus propias ideas y no compartieran su modo de obrar.

Se rechaza, respecto de diecinueve reos, la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del C.P., en algunos casos, por ser exiguo o insuficiente el monto consignado; en otros, dadas las características del delito y el resultado que ello produjo (delito del art. 8 de la L.C.A.); y en otro, por ser insuficiente el monto acompañado en relación al daño cometido. Se acoge en un caso la atenuante de colaboración con la justicia, del art. 11, Nº 8, del Código Penal, acreditada en autos mediante su propia confesión. Se rechaza esta misma atenuante en tres casos, por no encontrarse acreditados sus fundamentos.

Se rechaza respecto de quince procesados la atenuante de existir sólo la confesión en su contra, del art. 11, Nº 9, del C.P., por existir suficientes antecedentes, aparte de las confesiones, para acreditar el delito y sus res-

ponsabilidades, o por carecer de fundamentos en que apoyar dicha petición. Se rechaza en un caso la atenuante de eximente incompleta, del art. 11, Nº 1, del C.P; por no estar acreditados sus fundamentos. En otro caso en que se alega con relación a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber u oficio, del art. 10, Nº 10, del mismo cuerpo legal, se omite pronunciamiento respecto de ella.

Se rechaza la atenuante del art. 209, Nº 4, del C.J.M., alegada por una defensa, por no ser atingente a su caso.

**OTROS:** Se hace mención en la sentencia que el Tribunal se pronunció, antes de oír la defensa, respecto del discernimiento de un menor que al momento de cometer el delito que se le acusa tenía más de dieciseis años y menos de dieciocho. El Tribunal declara que ponderará la situación de minoría de edad del procesado al momento de imponerle la pena. De lo anterior se deduce que el Tribunal declaró con discernimiento al menor, sin que conste que dicho pronunciamiento lo haya efectuado el Juez de Menores correspondiente.

---

**SENTENCIA:** 22/06/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 12/07/74  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**189.- Contra Gómez López, José Antonio**  
**Rol 21-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DIRECTOR PERIODICO /  
EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** INJURIAR FFAA / CJM ART. 284 / MEDIOS DE PRUEBA /  
PRESUNCIONES JUDICIALES / REITERACION DELITOS MISMA  
ESPECIE / CONDENA / CP ART. 74 (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DIVISION CONFESION

**RESUMEN**

**HECHOS:** En las ediciones de los días 21 de agosto, 3, 6, 9 y 10 de septiembre de 1973 del diario "Puro Chile" aparecieron publicados diversos títulos de primera plana e informaciones periodísticas referidas a miembros de la FACH y a la Institución que, en cumplimiento de su deber, en conformidad a las disposiciones de la L.C.A., practicaron allanamientos en busca de elementos sometidos al control de esta Ley. Las expresiones vertidas, atentatorias contra el prestigio de la FACH, eran del tenor siguiente: se efectuaron "allanamientos ilegales, torturas y flagelaciones a decenas de campesinos"; "incluso se apoderan de las pertenencias de las humildes familias"; "Puras bolas, fachistas se fueron en puros saltos y peos", haciendo alusión al allanamiento practicado por personal de la FACH en el Cementerio Metropolitano. Estas últimas expresiones corresponden al titular de primera plana del diario correspondiente al 21 de agosto de 1973.

El procesado, ciudadano argentino avecindado, si bien había dejado de ser el director responsable de la publicación referida, era, en los hechos, quien se desempeñaba como director y máxima autoridad.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito de ofensas reiteradas a las FF.AA que sanciona el art. 284 del C.J.M. Los medios de prueba considerados para acreditar el delito consistieron en fotocopias de las ediciones de "Puro Chile" correspondientes, autorizadas por la Dirección

de Archivos y Museos; Informe de Investigaciones; declaraciones de cuatro testigos que trabajaban en el diario en el sentido de que el procesado era el Director de hecho del mismo, como su máxima autoridad. Con estos mismos antecedentes, unidos a las confesiones del reo en el sentido de que era él quien realmente armaba el diario, debiendo entenderse por tal que era quien realmente lo dirigía, a pesar de que en 1972 dejó de ser el Director responsable del diario por haber quedado inhabilitado a raíz de condenas sufridas por querellas interpuestas en su contra por infracciones a la Ley de Abusos de Publicidad. Sin embargo, niega la autoría de los titulares ofensivos con los que se atacaba a la FACH por los allanamientos realizados en virtud de la L.C.A. Por lo tanto, si bien el reo le ha atribuido al hecho punible circunstancias que pueden eximir su responsabilidad o atenuarla, este Tribunal no da valor a estas circunstancias, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroja el proceso para apreciar en conciencia los antecedentes. En efecto, los antecedentes del proceso, agregados al hecho de que el reo haya sido procesado y condenado en varias ocasiones por delitos de injurias y calumnias y a la poca veracidad y exactitud de su exposición, constituyen presunciones judiciales que, debidamente ponderadas, son suficientes, a juicio de este Tribunal, para dar por establecida la participación de autor en los reiterados delitos de ofensas investigados.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 509 del C.P.P., en caso de reiteración de simples delitos de una misma especie, el Tribunal impone al reo la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado. No se estima del caso usar de la facultad entregada por el inciso del citado artículo 509 y sancionar al reo en la forma prevista en el art. 74 del C.P., por considerar que sus antecedentes no lo hacen merecedor de este beneficio. Por lo tanto, se le condena a la pena de 540 días de presidio. Esta pena se empezará a contar desde que se le notifique al reo la aprobación definitiva del fallo del Consejo de Guerra.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No concurren.

**OTROS:** El Tribunal estimó divisible la confesión compleja del reo.

---

**SENTENCIA:** 31/03/75

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 22/04/75

GRAL.AV. Mario Vivero A.

---

**190.- Contra Rivas Miranda, Armando Antonio**  
**Rol 30-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MIEMBRO FFAA / NO PRESENTARSE A LA UNIDAD

**DECISION:** DESERCIÓN CALIFICADA / CJM ART. 316 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE  
EXIMIENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado no se presentó a su Unidad a cumplir la sanción de cinco días de arresto que le había sido impuesta por la FACH el 11 de septiembre de 1973. Sólo se presentó a ella el día 1ro. de octubre del mismo año, no obstante haberse presentado a la Guardia de la Unidad el 12 de septiembre a cumplir con la sanción impuesta, no haciéndolo posteriormente.

**DECISION:** Los hechos expuestos configuran el delito de deserción calificada previsto en el art. 316, Nº 2, del C.J.M., cometido en tiempo de guerra. Se rechaza la defensa del reo en cuanto a que éste no habría sido notificado de la sanción de arresto que no se presentó a cumplir, pues consta en el proceso que se presentó en la Unidad el 12 de septiembre, quedando en arresto preventivo, lo que le permitió haber tomado conocimiento del castigo impuesto. El delito se comprobó mediante el parte policial, la hoja de relación de servicios y castigos del reo y la declaración de varios testigos. La participación se acreditó con estos mismos antecedentes agregados a la confesión del reo.

En consecuencia, se condena al procesado, como autor del delito individualizado, a la pena de 5 años y un día de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) invocada, puesto

que no se encuentra acreditada en autos, toda vez que de la Hoja de Vida Institucional del procesado aparecen varios castigos que a juicio de este Tribunal son de la gravedad suficiente como para rechazar la minorante.

Igualmente se rechaza la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.) por cuanto no se dan en autos los requisitos necesarios para configurarla.

---

**SENTENCIA: 15/10/73**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 18/10/73**  
GRAL.BRIG.AEREA José Berdichewsky Sch.

---

**191.- Contra Cifuentes Hierro, Eduardo Enrique**  
**Rol 60-73 - Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION A GUARDA / ABUSOS A MENOR

**DECISION:** ATACAR GUARDA ARMADO EN CAMPAÑA / CJM ART. 281 / ABUSOS DESHONESTOS / CP ART. 366 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ESPECIAL OFENDIDO MENOR 12 AÑOS / CP ART. 361 Nº 3 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 20.30 horas, el acusado agredió a golpe de puño al subteniente de la FACH que se encontraba a cargo de su custodia en el recinto de la Escuela de Especialidades de la Institución. El mismo día, a las 18 hrs. aproximadamente, en el lugar denominado Villa Los Troncos de la comuna de La Cisterna, el inculpado había sido sorprendido practicando tocaciones a un menor, a quien tenía con los pantalones abajo y con la polera subida, a la vez que lo besaba en el pecho y en la boca.

**DECISION:** El hecho relatado en primer lugar configura el delito de ultraje a guarda o fuerza armada, que tipifica y sanciona el artículo 281 del Código de Justicia Militar, desde que, en campaña, que resulta del estado de guerra en que se encontraba a esa fecha el país, se ha maltratado de obra a guarda o fuerza armada, causándole lesiones que, si bien no están establecidas en autos, para la aplicación de la pena no tiene mayor importancia.

La participación del inculpado se encuentra acreditada con el mérito de su confesión, en cuanto reconoce haber agredido e insultado al uniformado. Se le condenó como autor del delito del art. 281, inciso 4, del Código de Justicia Militar, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias, confirmada por el Comandante del Comando de

Combate de la FACH. El Consejo de Guerra conoció también de la acusación del segundo hecho estimando que éste configura el delito de abusos deshonestos, que tipifica y sanciona el artículo 366 del Código Penal, con la agravante específica del artículo 361, Nº 3, del mismo cuerpo legal, desde que se ha abusado deshonestamente de un menor.

La participación en este delito se encuentra acreditada con el mérito de los antecedentes probatorios relacionados en el fallo, los que apreciados en conciencia han llevado al Tribunal al convencimiento de que el acusado ha tenido una participación culpable y penada por la ley.

Se le condena como autor del delito de abusos deshonestos, del artículo 366 del Código Penal, calificado con la circunstancia del artículo 361, Nº 3, del mismo Código, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias, pena a la que arribó el Comandante del Comando de Combate de la FACH en la aprobación del fallo, ya que el Consejo de Guerra lo había sancionado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra estima que concurre la agravante específica de ser el ofendido menor de 12 años, del artículo 361, Nº 3, del Código Penal, que se aplica al delito de abusos deshonestos por disposición expresa del inciso final del artículo 366 del mismo cuerpo legal, la que se da por acreditada con el certificado agregado en autos. Por su parte, acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11, Nº 6, del Código Penal, estimando que para los efectos de la penalidad ella compensa la agravante específica del art. 361, Nº 3, del Código Penal.

---

**SENTENCIA:** 22/11/73

CDTE.GRUPO Carlos Godoy A.; CDTE.GRUPO Juan Becerra G.; CDTE.ESC. Héctor Bueno B.; TCL.CAR. Diego Miranda B.; MAY.CAR. Jorge Rosas M.; MAY.EJ. Oscar Tapia P.; AUDITOR Víctor Barahona B.

**APROBACION:** 01/12/73

GRAL.BRIG.AEREA José Berdichewsky Sch.

---

**192.- Contra Meza Riquelme, Francisco Javier y otros  
Rol 77-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 10**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS

**DECISION:** FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CONDENADOS A DISPOSICION MINISTRO DEL INTERIOR

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973, en el taller eléctrico de la Industria Burguer S.A. de Santiago, con el conocimiento y aquiescencia del Gerente General, procesado en autos, se fabricaron alrededor de 60 artefactos explosivos, para lo cual se procedió a llenar la misma cantidad de botellas con bencina y huaipe, agregándoseles una mecha. En la fabricación de dichos artefactos tomaron parte activa dependientes de la misma industria, entre los que se encontraban tres de los reos de la causa, los que a su vez contaron con la ayuda de una célula comunista de FAMA E, dirigida por un reo declarado rebelde e integrada, además, por otros cuatro reos, los que llegaron a Burguer S.A. a la media mañana del día 11 de septiembre a cooperar en su defensa, permaneciendo en ella hasta el día siguiente en que fueron detenidos. Los artefactos explosivos, una vez fabricados, fueron distribuidos en lugares estratégicos de la industria y, finalmente, destruidos parcialmente el día 12 de septiembre, momentos antes de que se produjera el allanamiento realizado por efectivos de Carabineros.

**DECISION:** El hecho anteriormente relacionado importa la existencia del

cuerpo del delito de fabricación ilegal de artefactos explosivos, del art. 10 de la L.C.A., en el cual tienen participación de autores ocho de los acusados, lo que se encuentra suficientemente acreditado con los antecedentes de autos, unidos a las propias y espontáneas confesiones de cuatro de los reos. Respecto de dos de los acusados, el Consejo de Guerra estima que no existen en autos antecedentes suficientes que permitan dar por acreditado en forma legal que les haya cabido participación criminal en los hechos investigados, por lo que procede a dictar auto absolutorio a su respecto.

El Consejo de Guerra rechaza la alegación principal de las defensas en orden a estimar como no acreditado el cuerpo del delito ni la participación de los reos, ya que, apreciando en conciencia los elementos probatorios acumulados en el proceso, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 194, inciso 3, del C.J.M., existen elementos más que suficientes para dar por acreditado el cuerpo del delito y la participación de los reos.

Por las mismas consideraciones, rechaza la defensa de otro de los reos, que estimaba que no se alcanzó a configurar integralmente la conducta descrita en el art. 10 de la L.C.A., por cuanto el reo se desistió de ella al proceder a desarmar los artefactos explosivos y no se vulneró el bien jurídico protegido por la ley. El fallo considera que, si bien es cierto que el reo contribuyó a ese efecto, se había tipificado la conducta penada por la ley, cual es la de fabricarlos, acción que por sí misma agota y consume el tipo penal en estudio. En definitiva, se condena a siete de los reos, como autores del delito de fabricación ilegal de artefactos explosivos, del art. 10 de la L.C.A., a la pena de 540 días de presidio, concediéndosele sólo a una la remisión condicional de la pena, y rechazándola en los otros seis casos; y se condena al otro reo como autor del mismo delito, a la pena de 530 días de presidio. Además, la sentencia ordena poner a todos y cada uno de los condenados a disposición del Ministerio del Interior, en la oportunidad que corresponda, a fin de que se ejerza sobre ellos la facultad conferida en el art. 72, Nº 17, de la C.P.E., si se estimare pertinente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** La sentencia acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior de los reos, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes. Rechaza la atenuante de haber procurado reparar con celo el mal causado e impedir ulteriores perniciosas consecuencias, del art. 11, Nº 7, del mismo cuerpo legal, por estimar que el hecho de desarmar parte de los artefactos no constituye por sí solo antecedente suficiente para dar por legalmente acreditada la causal invocada.

Se rechaza, asimismo, la atenuante de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8, del C.P., por no encontrarse debidamente acreditada.

Por último, rechaza también la atenuante de obrar sólo la confesión en contra del reo, del art. 11, Nº 9, del Código Penal, por no corresponder al mérito del proceso.

**OTROS:** El fallo del Consejo de Guerra, además de pronunciarse sobre los hechos materia de la acusación, ordena poner a los condenados a disposición del Ministerio del Interior, para que, si éste lo estima pertinente, se proceda a ejercer en contra de los reos algunas de las medidas administrativas del estado de sitio, según la facultad del art. 72, Nº 17, de la C.P.E.

---

**SENTENCIA:** 14/07/75

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 26/09/75

GRAL.BRIG. Julio Polloni P.

---

**193.- Contra González Paredes, Julio Enrique  
Rol 93-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION CJM ART. 73 / APLICACION DL 13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PENA UNICA (NO) / INFORME GABINETE CENTRAL / SOLICITUD DE INSTRUIR PROCESO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973, al ser allanado el vehículo que conducía el procesado, se encontró un bolso deportivo bajo una rueda de repuesto. En el bolso había cuatro armas y municiones de diferentes calibres.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos de tenencia de arma de fuego sin la correspondiente inscripción, establecido en el art. 9 de la L.C.A.; y de transporte de armas, descrito en el art. 10 de la L.C.A. Los delitos fueron establecidos mediante el parte policial, las declaraciones de los funcionarios aprehensores, las declaraciones del inculpado, de su hermano y de operarios del taller de mecánica que tenía. Con los mismos antecedentes se estableció la participación, en calidad de autor. Se rechaza la alegación de incompetencia hecha por la defensa, en atención a lo dispuesto en el art. 73 del C.J.M. y el D.L. 13 publicado el 20 de septiembre de 1973. Se desecha la prueba rendida por el inculpado destinada a acreditar la personalidad moral del mismo y el tiempo y finalidad (como coleccionista) de posesión de las armas incautadas, por no haber aportado antecedentes dignos de tomarse en cuenta. No se da lugar al peritaje solicitado

por la misma defensa, ya que se estima que el parte de Carabineros es suficiente antecedente para establecer el buen estado de las armas, pues en él nada se menciona respecto a la calidad de las armas obsoletas alegada por el reo, en cuyo caso no habría existido mérito para la detención y procesamiento. Por lo mismo se desestima la petición de abrir un término de prueba especial.

En definitiva, el Juez Militar condena al reo a 40 días de prisión como autor del delito de tenencia de arma de fuego no inscrita; a 40 días de prisión como autor del delito de tenencia de munición sin autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística; y a 540 días de presidio como autor del delito de transporte de arma de fuego y munición.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se desecha la atenuante de reparación con celo del daño causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), por no corresponder al caso de autos. Si procediera, se hará devolución de la cantidad (Eo.5.000) consignada a beneficio del Fondo de Reconstrucción Nacional por el reo.

Además, se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) por cuanto no existe extracto de filiación y antecedentes, en el Gabinete Central de Identificación, correspondiente al reo.

**OTROS:** 1. El Consejo de Guerra, inicialmente, había hecho aplicación de lo dispuesto en el art. 75 del C.P. condenando al reo, como autor de los dos delitos acreditados, a la pena única de 3 años de presidio.

2. Se desechó la atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que el Gabinete Central emitió un certificado señalando que el procesado no contaba, en dicha oficina, con su correspondiente Tarjeta de Prontuario, situación calificada como "extraordinariamente anormal".

3. Curiosamente, el Consejo de Guerra recomienda al Comandante en Jefe estudiar la posible instrucción de sumario para investigar el delito de transporte de armas, del art. 10 de la L.C.A., por el cual, sin embargo, condenó al reo.

---

**SENTENCIA:** 03/12/73  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 05/01/74  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**194.- Contra Contreras Arce, Germán Salvador y otros  
Rol 106-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / FUNCIONARIO INVESTIGACIONES / RETIRAR VEHICULO INSTITUCIONAL / RETIRAR ARMAS

**DECISION:** PRIMER CONSEJO DE GUERRA / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / AUTORIZACION PORTAR ARMAS (NO) / LCA ART. 3 INC.3 (NO) / EXIMENTE OBEDIENCIA DEBIDA (NO) / CJM ART. 214 (NO) / EXIMENTE MERA EJECUCION (NO) / CJM ART. 268 (NO) / CONDENA / SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA / MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS POR USO INDEBIDO / CP ART. 235 / MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS POR SUSTRACCION (NO) / CP ART. 233 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE POSTERIOR ACCION DISTINGUIDA FRENTE ENEMIGO (NO) / CJM ART. 209 Nº 2 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO) / CJM ART. 209 Nº 3 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973, los tres reos, ex-detectives, en compañía de otro funcionario de Investigaciones que habría fallecido, retiraron del Cuartel de Investigaciones un automóvil de cargo de esa reparación y otro de propiedad particular que estaba retenido por dicho servicio, y diversas armas, metralletas y municiones, elementos con los cuales se dirigieron a tomar contacto con desconocidos, a los que hicieron entrega del vehículo fiscal en el sector de Las Vizcachas, siguiendo instrucciones de Alfredo Joignant, Director del Servicio de Investigaciones.

**DECISION:** El primer Consejo de Guerra, celebrado en 1973, estimó que los hechos constituían el delito de tenencia de armas prohibidas, descrito y sancionado en el art. 13 de la Ley 17.798, en el cual tienen los tres reos participación como autores.

El fallo rechaza la defensa de los reos, que estimó que el hecho sería lícito, ya que los reos estaban autorizados para portar ese tipo de armas, de acuerdo al art. 3, inciso 3, de la Ley 17.798, teniendo en consideración que, al momento de ordenar Joignant el traslado o diligencia por cumplir con estas personas, ya la Honorable Junta había dispuesto el acatamiento total a sus disposiciones y no a las autoridades salientes. En el caso de autos, no sólo no se acató esa orden, sino que se pretendió establecer una oposición armada, sabiendo perfectamente esta situación los del proceso.

El fallo del Consejo de Guerra rechaza, asimismo, la eximente de obediencia debida u obediencia jerárquica, del art. 214 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa, por cuanto las órdenes necesariamente deben emanar de las verdaderas autoridades y, además, deben reunir el requisito de ser una orden del servicio. En el caso de autos, el fallo estima que está de más entrar a la consideración de que éstas no eran tales, sino que más bien constituían órdenes de tipo político que no son las que regla el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

El fallo también rechaza la eximente de la mera ejecución, del artículo 268 del Código de Justicia Militar, alegada por una defensa, por cuanto ella no se ha acreditado en forma alguna en el proceso.

En suma, en este primer Consejo de Guerra se condenó a los tres reos como autores del delito de tenencia de armas prohibidas, del art. 13 de la Ley 17.798, a penas de 10 años de presidio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. En el trámite de la aprobación, el Comandante de la División revocó el fallo, ordenando se repusiera la causa en estado de sumario, para que se investigara y pronunciara sobre el hurto de vehículos.

El segundo Consejo de Guerra, celebrado en 1975, conoció de la acusación del Fiscal en contra de los tres reos como autores del delito de malversación de caudales públicos, sancionado en el artículo 233, Nº 3, del Código Penal. En el fallo, este Consejo de Guerra estima que los hechos configuran el delito de malversación por uso indebido de caudales públicos, descrito y sancionado en el artículo 235 del Código Penal, y no la figura de malversación de caudales públicos por sustracción, que es la figura delictual tipificada en el artículo 233 del Código Penal, acogiendo la alegación sub-

sidiaria de la defensa que planteó que el caudal público resultó reintegrado y que estaba solamente en poder de los inculpados, sin que hubiera un título de depósito, consignación o secuestro, títulos que expresamente exige el artículo 233. Considera el fallo que, de acuerdo al mérito del proceso, no hubo sustracción de los vehículos en los términos que exige el artículo 233 del Código Penal, ya que éstos no estaban a cargo de los inculpados a título de depósito, consignación o secuestro, y que además, ellos fueron recuperados.

La sentencia rechaza la alegación principal de la defensa, que solicitaba la absolución de los reos por estimar que estaban cumpliendo una orden emanada del Jefe competente del Servicio de Investigaciones. Estima el fallo que ya el 11 de septiembre de 1973 la H. Junta de Gobierno había dispuesto el acatamiento total de sus disposiciones y no a las autoridades salientes, como era el caso del Jefe del Servicio de Investigaciones de esa época.

Por lo anterior, el segundo Consejo de Guerra condena a los tres reos como autores del delito de malversación por uso indebido de caudales públicos, del art. 235 del Código Penal, a la pena de inhabilitación especial temporal para sus cargos de funcionarios de Investigaciones, en su grado medio, y se tiene presente que a la fecha del fallo dicha pena es inaplicable ya que consta en autos que los condenados fueron dados de baja del Servicio de Investigaciones. Esta sentencia fue aprobada sin modificaciones por el Comandante de la División.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El primer Consejo de Guerra acoge, respecto de los tres reos, la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, acreditada con sus extractos de filiación y declaración de testigos.

Se rechazaron las atenuantes de acción distinguida frente al enemigo, del art. 209, Nº 2, y de conducta anterior irreprochable del art. 209, Nº 3, ambos del Código de Justicia Militar, por no ser aplicables a un funcionario de Investigaciones.

Se rechazan, asimismo, las atenuantes de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8; de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7; y de ser la confesión el único antecedente en contra del reo, del art. 11, Nº 9; todas del Código Penal, por no estar suficientemente acreditadas en autos. Se acogen las agravantes de prevalerse del carácter público, del art. 12, Nº 8, y la de cometer el delito con ocasión de sedición, tumulto o conmoción popular, del art. 12, Nº 10, ambas del Código Penal, por cuanto los ante-

cedentes que obran en autos son suficientes para acreditarlas. De oficio, el Consejo de Guerra estima que concurre, además, la agravante de ejecutar el delito en desprecio y con ofensa de la autoridad pública, del art. 12, Nº 13, del Código Penal.

El segundo Consejo de Guerra acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior de los reos, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, en mérito de los documentos acompañados.

---

**SENTENCIA:** 06/11/73

Consejo de Guerra.

**APROBACION (1):** 10/11/73

GRAL.BRIG. Herman Brady R.; AUDITOR Jaime Gómez P.

**APROBACION (2):** sin fecha.

GRAL.BRIG. Rolando Garay C.

---

**195.- Contra Osorio Cornejo, Leopoldo y otros  
Rol 129-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART. 13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE  
ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE  
ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MEDIOS DE PRUEBA /  
SOBRESEIMIENTO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 12 de septiembre de 1973 los inculpados fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros portando bombas explosivas de fabricación casera.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito del art. 13 de la L.C.A. Este delito se comprobó con el mérito general del proceso y los elementos de juicio allegados a la causa. Con este mismo mérito, unido a las propias confesiones calificadas de los reos, se acreditó su participación en calidad de autores.

Por lo tanto, se condena a los reos como autores del delito individualizado. A uno de ellos, a 10 años de presidio; y a los otros dos, a 8 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada por los reos. En un caso, por tener el procesado una encargatoria de reo anterior por el delito de tenencia y porte ilegal de arma. En los otros dos casos, porque con el mérito general del proceso y de las diligencias realizadas por el Tribunal en esta audiencia, se encuentra acreditado que los dos

reos intervinieron personalmente en reiteradas usurpaciones de predios agrícolas, terrenos e industrias durante el pasado Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal da por establecidas de oficio las agravantes de cometer el delito con ocasión de conmoción popular (art. 12, Nº 10) y de ejecutar el delito con desprecio u ofensa de la autoridad (art. 12, Nº 13, del C.P.), pues los reos actuaron infringiendo el Bando que imponía el toque de queda, presentes en la conducta de los reos.

**OTROS:** 1. El fallo se refiere al "mérito general del proceso", evitando precisar cuáles fueron los elementos de convicción acumulados al mismo.

2. La sentencia dicta sobreseimiento temporal parcial "respecto de la incitación a la población a la subversión, repartiendo panfletos contra las FF.AA. y Carabineros e instando a la población a asaltar los inmuebles y casas que tuvieran izada la bandera nacional" ya que no hay antecedentes suficientes en el proceso para estimar que estos actos hayan sido perpetrados.

---

**SENTENCIA:** 28/03/74  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 10/04/74  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**196.- Contra Ruiz Bugueño, Rolando Víctor y otro  
Rol 141-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / HURTO MATERIAL GUERRA / CJM ART. 354 / PRESCRIPCION (NO) / CONDENA / COMPLICIDAD

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART. 11 Nº 7 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 19 de septiembre de 1973, al ser allanada la residencia de uno de los reos, se encontró un revólver Ruby Extra, calibre 32 mm., con dos balas, de propiedad de Carabineros de Chile, aunque sus números de serie se encontraban borrados. Esta arma había sido sustraída desde una Comisaría en el año 1966 y fue adquirida en 1971 por dicho reo al segundo inculpado.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, descrito en el art. 9 de la L.C.A. y de hurto de material de guerra de propiedad de Carabineros, previsto en el art. 354 del C.J.M. Se rechaza la alegación de las defensas respecto a la no participación de los reos en el delito de hurto de material de guerra. Igualmente, se rechaza la petición subsidiaria de que se declare la prescripción de la pena del art. 94, inciso 4, del C.P., visto lo dispuesto en el art. 354 del C.J.M., en relación con el art. 446, Nº 2, del C.P. Por lo tanto, se condena al primer reo a 60 días de prisión como autor del delito de tenencia ilegal de arma, y a 270 días de presidio como cómplice del delito de hurto de material de guerra. El otro reo, que le vendió el arma al anterior, es condenado, también como

cómplice del delito de hurto de material de guerra, a la pena de 540 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en favor de ambos reos. Además, se acoge la atenuante de intentar reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.) en favor de uno de los reos, y la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.) en favor del segundo.

Por el contrario, se rechaza, en favor de este segundo reo, la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.).

**OTROS:** 1.- El fallo ni siquiera menciona la forma en que relacionó a los reos con el delito de hurto de material de guerra. La complicidad aparece como una forma de castigar la "posibilidad" de haber participado en tales hechos.

2.- No se menciona en el fallo ningún fundamento para dar por concurrentes unas atenuantes o para rechazar otra.

3.- La defensa de uno de los reos pretendió encuadrar los hechos como constitutivos de una falta y, en tal virtud, alegar la prescripción.

---

**SENTENCIA:** 06/12/73

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 14/12/73

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**197.- Contra Ahumada Espinoza, Osvaldo Raúl**  
**Rol 145-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FUNCIONARIO INVESTIGACIONES / SUSTRACCION DOCUMENTACION CARACTER PUBLICO / FALSIFICACION DOCUMENTOS CARACTER PUBLICO

**DECISION:** ESPIONAJE / CJM ART. 254 / INFIDELIDAD EN CUSTODIA DOCUMENTOS / CP ART. 242 / FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO O AUTENTICO / CP ART. 193 / TENTATIVA / CONCURSO DELITOS (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO CONFIANZA / CP ART. 12 Nº 7

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 15 de septiembre de 1973 fue allanado por personal de Investigaciones el domicilio del procesado, también funcionario de esta Institución. En el lugar se encontraron dos croquis correspondientes a las instalaciones del Regimiento de Infantería Nº 1 "Buin"; salvoconductos especiales y salvoconductos corrientes de uso exclusivo del Depto. de Extranjería y Policía Internacional para controlar la salida de personas del país; tarjetas de turismo de circulación restringida a las líneas aéreas; trozos de documentos con las firmas originales de los jefes del Departamento de Extranjería.

Asimismo, el inculpado, siendo aun funcionario de Investigaciones, se apropió de diversa documentación de carácter público a los que aplicó el tratamiento de lavado por procedimientos químicos, con la intención de usar tales documentos (cédula de indentidad y extranjería, padrón de vehículo motorizado, licencia de conductor) con anotaciones falsas.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran la existencia de los siguientes delitos: a) de espionaje, descrito en el art. 254 del C.J.M., en relación con

el art. 252, Nº 3, del mismo cuerpo legal; b) de infidelidad en la custodia de documentos, contemplado en el art. 242 del C.P.; y c) de falsificación de documentos públicos o auténticos, en grado de tentativa, pues, con el lavado de los documentos encontrados, el reo dio principio de ejecución al delito en las formas establecidas en los Nos.1, 5 y 6 del art. 193 del C.P. La defensa del reo solicitó la absolución por no estar comprobado, a su juicio, ni el cuerpo del delito ni la participación. Esta defensa alega que no es posible la comisión del delito de espionaje en tiempo de paz; que no se dan los presupuestos de hecho del artículo 242 del C.P.; y que existiría concurso de delitos respecto a la infidelidad en la custodia de documentos y falsificación de los mismos. Se rechazan estas alegaciones en virtud de lo resuelto, pues tanto el cuerpo de los delitos como la participación se encuentran acreditados con el mérito general del proceso.

En consecuencia, se condena al procesado a 6 años de presidio, como autor del delito del art. 254 del C.J.M.; a 3 años de presidio, como autor del delito del art. 242 del C.P.; y a 600 días de presidio, como autor, en grado de tentativa, del delito del art. 193 del C.P.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.). Además, se declara concurrente la agravante de actuar con abuso de confianza (art. 12, Nº 7, del C.P.), respecto del delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos, pues éstos fueron sustraídos por el reo actuando con abuso de la confianza que sus superiores tenían en él.

---

**SENTENCIA:** 19/05/75  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 17/06/75  
GRAL.BRIG. Julio Polloni P.

---

**198.- Contra Pérez Tobar, Carlos y otros (a)**  
**Rol 146-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 22**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INFILTRAR FFAA / REUNIONES / MIEMBRO FFAA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROMOCION DE LA SEDICION / CJM ART. 274 / CONSPIRACION PARA LA SEDICION / CJM ART. 278 / NO CONTENER SEDICION / CJM ART. 280 / COMPLICIDAD / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR / CJM ART. 209 Nº 3 / ATENUANTE POSTERIOR ACCION DISTINGUIDA FRENTE ENEMIGO (NO) / CJM ART. 209 Nº 2 (NO) / EXIMENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART. 10 Nº 10 (NO) / ATENUANTE PRIVILEGIADA (NO) / CP ART. 73 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** TACHAS / CPP ART. 460 Nº 2

**RESUMEN**

**HECHOS:** El Movimiento de Izquierda Revolucionaria infiltró con sus ideas de extrema izquierda ciertas unidades del Ejército de Chile, entre otras, el Regimiento Buin, la Escuela de Telecomunicaciones y el Hospital Militar. Esta intervención tenía por finalidad la insubordinación y politización de las tropas y utilizarlas como instrumento de coerción para sustentar e imponer el marxismo en nuestro país.

Dicha labor se tradujo en reuniones de miembros del Ejército proclives al marxismo con dirigentes de ese Movimiento, como Cristián Castillo Echeverría, José Benado Medvinsky, Nelson Ruz Cortés y Gustavo Silva Cortés. Las reuniones se efectuaron, en gran parte, entre los meses de marzo a septiembre del año 1973, en el departamento del matrimonio formado por Roberto Celedón Fernández y María Bulnes Nuñez, y a ellas acudieron los tenientes de Ejército Carlos Pérez Tobar y Santiago Bulnes Nuñez y los suboficiales y conscriptos sometidos a este proceso, los cuales aceptaron la labor que les fue encomendada por el MIR, en distintos grados

de participación.

**DECISION:** Los hechos relacionados importan, a juicio del Consejo de Guerra, la existencia del cuerpo de los delitos descritos en los artículos 274, 278 y 280 del C.J.M. Es así como se condena a varios de los inculpados como autores del delito de sedición descrito en el art. 274 del C.J.M. y a uno como cómplice de este delito; a otros, como autores del delito de conspiración para la sedición penado en el art. 278, inciso 1o., del C.J.M.; y a otros, como autores del delito de no contener o combatir la sedición, del art. 280 del C.J.M. Se les condenó a diversas penas de presidio mayor y menor y a las accesorias correspondientes. En atención a la facultad que le confiere la Ley 7.821, el Consejo de Guerra no concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Se absuelve a dos de los reos porque en la especie no se encontraría acreditada la existencia del cuerpo del delito de sedición materia de la acusación (en relación a estos acusados), tanto porque al acreditar su existencia sólo concurren sus confesiones calificadas, cuanto porque penalmente sus conductas reales, referidas a cumplir funciones de correo o buzones, no se adecúan típica y congruentemente con la hipótesis de hecho de la norma del art. 274 del C.J.M. La cónyuge de Celedón es absuelta, ya que era éste el que facilitó el departamento donde se efectuaron las reuniones, sin que sea hecho de la causa la conexión entre las conductas de uno y de otro. En este mismo sentido, para que un reo tenga la calidad de cómplice debe cooperar a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, cooperación que no se encuentra establecida.

Se absuelve, asimismo, a un inculpadado por el delito de sabotaje, ya que en la especie no aparece debidamente acreditada, en lo procesal, la existencia del cuerpo del delito, y, en lo penal, tampoco es susceptible de encuadrar su conducta real en la hipótesis de hecho contenida en el tipo del delito de sabotaje ni en otro tipo penal alguno. En Derecho Penal no existen situaciones intermedias y no basta que una conducta sea aparentemente antijurídica para ser sancionada con una pena; la conducta es punible o es impune. Durante este proceso, cinco reos fueron sobreseídos en rebeldía y uno sobreseído definitivamente por fallecimiento.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acogió en varios casos la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, del art. 209, Nº 3, del C.J.M. y del art. 11, Nº 6, del C.P., en mérito a la Hoja de Vida de los militares. Se rechazó la atenuante de ejecutar después del delito una acción

distinguida frente al enemigo del art. 209, Nº 2, del C.J.M., ya que la actuación de los acusados posteriores a los hechos del 11 de septiembre de 1973 correspondió exclusivamente al cumplimiento de sus deberes militares o del deber impuesto en atención al cargo que ocupaban.

Asimismo, se rechazó la atenuante privilegiada del art. 73 del C.P., en relación con el art. 10, Nº 10, del mismo Código, de haber obrado haciendo uso de un legítimo derecho, por no estar acreditado y no guardar una vinculación jurídica con el delito imputado.

**OTROS:** Se acoge la tacha de un testigo, por la causal del art. 460, Nº 2, del C.P.P., por cuanto está procesado y acusado de un delito en el mismo proceso, sin perjuicio de dar a sus dichos el valor de una presunción judicial, en los términos del art. 464 del mismo Código.

---

**SENTENCIA:** 03/01/75

CRL.EJ. Hernán Brantes M.; CRL.EJ. Horacio Toro I.; CRL.EJ. Roberto Freraut P.; CRL.EJ. Milton Blu C.; CRL.EJ. Julio Jara D.; TCLEJ. Ramón Letelier G.; AUDITOR Joaquín Erlbaum T.

**APROBACION:** 06/01/75

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**199.- Contra Reveco Valenzuela, Fernando y otro (b)  
Rol 146-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / INCUMPLIMIENTO DEBER

**DECISION:** INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE POSTERIOR ACCION DISTINGUIDA FRENTE ENEMIGO (NO) / CJM ART. 209 Nº 2 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR / CJM ART. 209 Nº 3

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 11 de septiembre de 1973 el mayor de Ejército Fernando Reveco Valenzuela no controló con el rigor necesario la tenencia de armas en el centro minero de Chuquicamata.

Asimismo, el mismo día 11 de septiembre, el Comandante Efraín Jaña Girón recibió la misión de tomar el control de todas las actividades de la provincia de Talca, con sus tropas, y entre otras detener a todas las autoridades de la Región, orden que no cumplió, al llamar por teléfono al ex-Intendente de la provincia, Germán Castro Rojas, para que se presentara al Regimiento, lo que permitió que éste escapara hacia la cordillera, asaltando con posterioridad un Cuartel Policial, resultando muertos y heridos algunos funcionarios de Carabineros.

**DECISION:** Los dos hechos reseñados, independientes entre sí, configuran la existencia del cuerpo del delito de incumplimiento de deberes militares, descrito y sancionado en el art. 299, Nº 3, del C.J.M.

La responsabilidad penal de los inculpados se encuentra acreditada con los medios de prueba reunidos, consistentes básicamente en declaraciones de testigos y la propia confesión del inculpadado en el caso del Comandante Jaña Girón.

Se les condena, en definitiva, como autores del delito de incumplimiento de deberes militares del art. 299, Nº 3, del C.J.M. a 270 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, en el caso de Reveco, y a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias, en el caso de Jaña, sin dar lugar al beneficio de la remisión condicional de la pena, en atención a la facultad que la Ley 7.821 confiere al Tribunal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazan las atenuantes del art. 11, Nº 7, del C.P., esto es, haber reparado con celo el mal causado, y del art. 209, Nº 2, del C.J.M., consistente en haber ejecutado con posterioridad una acción distinguida frente al enemigo, por cuanto en ambas situaciones se hace mención a la labor cumplida en los días posteriores al 11 de septiembre por el Comandante señor Jaña en la provincia de Talca, cuando se desempeñaba como Intendente, por cuanto ello es sólo el fiel y normal cumplimiento del deber y de las obligaciones que emanan del cargo que ocupaba.

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior de los inculpados, del art. 209, Nº 3, del C.J.M., en atención al mérito de sus Hojas de Vidas Calificadas.

---

**SENTENCIA:** 03/01/75

CRLE.EJ. Hernán Brantes M.; CRLE.EJ. Horacio Toro I.; CRLE.EJ. Roberto Freraut P.; CRLE.EJ. Milton Blu C.; CRLE.EJ. Julio Jara D.; TCLE.EJ. Ramón Letelier G.; AUDITOR Joaquín Erlbaum T.

**APROBACION:** 06/01/75

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**200.- Contra Acuña Acuña, Gilberto Enrique  
Rol 147-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO / ENFRENTAMIENTO ARMADO

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973, al producirse el pronunciamiento militar, el Interventor de la Empresa Comandari reunió al personal en el interior de las dependencias. En dicha reunión, el inculpado llamó a formar escuadras con el objeto de defender la fábrica, lo que efectivamente ocurrió ese mismo día al defenderse dicha industria de la Fuerza Pública con diversas armas, resultando en el enfrentamiento dos funcionarios de Carabineros muertos y varios heridos.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el cuerpo del delito de incitar al funcionamiento de milicias privadas, previsto y sancionado en el art. 8 de la L.C.A.

Los hechos se acreditaron mediante el parte policial, declaraciones de testigos y careo. La responsabilidad del reo se estableció mediante declaraciones de testigos.

Por lo tanto, se condena al procesado, como autor del delito señalado, a la pena de 4 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en mérito del extracto de filiación y antecedentes acompañado, que no contiene anotaciones.

---

**SENTENCIA: 16/10/73**

**CAP.FRAG. Jaime Contreras A.; TCLEJ. Roberto Freraut P.; TCL. Cristián Alvarez S.; TTE. Onésimo Muñoz C.; TCL. Juan Alegría V.; AUDITOR Horacio Ried U.**

**APROBACION: 29/11/73**

**GRAL.BRIG. Herman Brady R.**

---

**201.- Contra Solís Salas, Emilio**  
**Rol 163-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS**

**DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES**  
**/ LCA ART. 9 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES**  
**/ LCA ART. 11 / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973 el inculpado fue sorprendido portando una pistola marca FAMAE calibre 6,35 mm. mientras transitaba por la vía pública.

**DECISION:** La prueba de cargo, conformada por el parte policial, declaraciones de los aprehensores, inspección ocular e Informe de la Dirección General de Reclutamiento y Estadísticas, acredita la configuración de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, descrito en el art. 9 de la L.C.A., y de porte ilegal de arma de fuego, previsto en el art. 11 de la L.C.A. Se condena al reo a 60 días de prisión como autor del primer delito, y a 3 años de presidio como autor del segundo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazan las atenuantes alegadas por la defensa, por cuanto no han sido legalmente acreditadas en el proceso.

**OTROS:** No se especifican cuáles fueron las atenuantes rechazadas y la forma de establecer la participación del inculpado en los hechos.

---

**SENTENCIA: 22/10/73**

**Consejo de Guerra**

**APROBACION: 25/10/73**

**GRAL.BRIG. Herman Brady R.**

---

**202.- Contra Cabezas Verdejo, José Miguel y otros  
Rol 176-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 56**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / SOBRESEIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** RELEGACION / ERROR JURIDICO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973 los procesados fueron detenidos por personal de Carabineros a las once horas y en los momentos en que se encontraban en el interior de la sede del Partido Comunista de La Granja. En el interior del inmueble se encontraron elementos explosivos y artefactos destinados a la elaboración de bombas. En el lugar fueron detenidas cincuenta y seis personas.

**DECISION:** Los hechos anteriores configuran la existencia del cuerpo del delito de pertenecer a grupos de combate armados, que tipifica el art. 8 de la L.C.A. Se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de autores de dicho delito de ocho de los procesados, a los que se condena a penas de 541 días de presidio y accesorias, en cuatro casos; de 180 días de presidio, en tres casos; y de 61 días de presidio en otro. Respecto de dos de los condenados a la pena de 180 días de presidio, el fallo establece que cumplirán tal pena en la localidad de Chanco, conforme a las prescripciones del art. 35 del Código Penal, esto es, como pena de relegación.

Se rechazaron las alegaciones de la defensa que solicitaba la absolución de todos los procesados por no estar acreditada la participación culpable de los procesados ni encontrarse tipificado el delito por el que se les

procesa. Respecto de otro de los procesados se consideró que no se encontraba acreditada su participación en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito materia del proceso. Se dictó a su respecto sobreseimiento temporal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 456 y 409, N° 2, del Código de Procedimiento Penal, mientras no aparezcan más y mejores antecedentes de juicio. El Consejo de Guerra aprobó, además, el sobreseimiento dictado por el Fiscal respecto de cuarenta y siete personas, que no fueron acusadas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior de los reos, del art. 11, N° 6, del Código Penal.

No se acoge la atenuante de ser la confesión el único antecedente en su contra, del art. 11, N° 9, del C.P., invocada por la defensa de dos reos.

**OTROS:** El fallo condena a dos procesados a penas de presidio y, sin embargo, ordena que se cumplan como relegación, citando el art. 35 del C.P., que define la relegación. El art. 8, inciso 2, de la L.C.A., que es la disposición que se aplicó para condenar, contempla el presidio y la relegación como penas alternativas.

El fallo dicta sobreseimiento temporal, fundado en el art. 409, N° 2, del Código de Procedimiento Penal, respecto de un procesado, cuando debió dictar sentencia absolutoria, basado en el artículo 501 del C.P.P. El efecto de este vicio es impedir que al reo lo favorezca el efecto de cosa juzgada de la absolución.

---

**SENTENCIA:** 01/12/73  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 04/12/73  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**203.- Contra Rivera Cornejo, Patricio Mario y otro  
Rol 181-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS (NO) / LCA ART. 13 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 20 de septiembre de 1973, alrededor de las 22 horas, al efectuar un allanamiento en un domicilio de San Miguel, personal de Carabineros sorprendió escondidos en el jardín 33 armas de fuego de diferentes calibres y medidas, 3 lanza-proyectiles y diversa munición e implementos de dichas armas.

**DECISION:** El Comandante de la División, en el trámite de aprobación de la sentencia, condena a uno de los procesados como autor del delito de pertenecer a un grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A., a la pena de 10 años de presidio. Revoca el fallo del Consejo de Guerra que había estimado que el hecho configuraba la existencia del cuerpo del delito de tenencia ilegal de armas y explosivos prohibidos, del art. 13 de la L.C.A., en el cual el procesado tendría participación de autor y le asignaba una pena de 15 años de presidio. El Consejo de Guerra tuvo por acreditada la participación del reo con el mérito general del proceso, unida a la propia confesión calificada. Desechó la defensa que estimaba que la participación de éste era de encubridor. Respecto del otro procesado, se suspende a su respecto el procedimiento, hasta que sea habido.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra no acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior del reo, del art. 11, Nº 6, del C.P., por no encontrarse debidamente acreditada en autos. El Comandante de la División tampoco la acoge y estima, además, insuficiente para acreditar la misma circunstancia la inspección ocular del Tribunal de los antecedentes del reo en el Gabinete de Identificación, dada la gravedad del delito por el cual se le sanciona.

De oficio, el Consejo de Guerra da por establecidas, en contra de los dos reos, las agravantes de cometer el delito con ocasión de conmoción popular, del art. 12, Nº 10, y de ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, del art. 12, Nº 13, ambos del Código Penal. Esta última agravante se da por concurrente en relación con los Bandos Nos. 17 y 22 de la Junta de Gobierno, de 11 y 12 de septiembre de 1973, respectivamente, que imponía a los poseedores de cualquier tipo de arma o explosivos no registrados su entrega inmediata a la autoridad competente.

---

**SENTENCIA:** 03/04/74

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 14/05/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**204.- Contra Martínez Martínez, Ramón del Carmen y otro  
Rol 186-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA /  
SUSTRACCION DINERO / SUSTRACCION ESPECIES.

**DECISION:** HURTO / CP ART. 446 / FALTA / CP ART. 494 Nº 19 /  
CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON  
ABUSO CONFIANZA (NO) / CP ART. 12 Nº 7 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 14 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, al allanar una patrulla militar una casa en Peñalolén, su morador denunció la pérdida de dinero e imputó la misma a los integrantes de la patrulla que realizó el allanamiento.

En ese mismo lugar y hora, al registrar uno de los soldados una pieza del segundo piso, sustrajo un cuchillo, un reloj de mujer y una moneda argentina, además de una tijera.

En el mismo operativo, otro soldado, al registrar la casa por cuenta propia, se apoderó de un cuchillo que estaba en una caja.

**DECISION:** El primer hecho descrito no alcanza, a juicio del Consejo de Guerra, a constituir el cuerpo del delito de hurto de dinero, por lo que se absuelve de dicha acusación a ambos procesados. Este hecho estaba corroborado solamente por la denuncia del afectado y los testigos de pre-existencia de dominio. El segundo hecho constituye el cuerpo del delito de hurto de especies, del art. 446, Nº 3, del C.P., y la participación del reo se acredita con el mérito de su propia confesión. Se condena a uno de los reos como autor a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, sin el beneficio de la remisión condicional de la pena por pertenecer actualmente al Ejército de Chile. Se recomienda, a quien corresponda, se le dé de

baja de inmediato. El tercer hecho referido constituye la falta de hurto de especies, sancionada en el art. 494, Nº 19, del C.P., y la participación del reo es acreditada con el mérito de su propia confesión. Se le condena como autor de la falta de hurto de especies, del citado artículo, a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, sin el beneficio de la remisión condicional de la pena, por pertenecer actualmente al Ejército de Chile. Se recomienda, a quien corresponda, se le dé de baja, de inmediato.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de ambos inculpados, la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada con sus Hojas de Vida.

Se desecha la agravante de abuso de confianza, del art. 12, Nº 7, del Código Penal, prefiriéndose dar por acreditada la agravante de ser ambos reos "militares". No se especifica la disposición legal que se refiere a esta agravante.

---

**SENTENCIA:** 05/11/73

TCL.EJ. Julio González D.; TCL. Cristián Álvarez S.; TCL. Juan Alegría V.; MAY. Claudio Calderón M.; MAY.EJ. Oscar Tapia P.; MAY.CAR. Oscar Torres R.; AUDITOR Horacio Ried U.; CAP. Sergio Marcoleta E.

**APROBACION:** 08/11/73

GRAL.BRIG. Herman Brady R.

---

**205.- Contra Aranguiz Ulloa, Juana Laura y otros  
Rol ... 227-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: TENENCIA EXPLOSIVOS**

**DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART. 13 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL  
(NO)**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR DE  
NOCHE O DESPOBLADO / CP ART. 12 Nº 12**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: INFORME DE INTERRO-  
GATORIO**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos estaban en posesión de artefactos de carácter explosivo.

**DECISION:** Se condena a los reos como autores del delito de posesión de artefacto explosivo, del art. 13, de la L.C.A., a penas de 3 años y un día de presidio. No se acoge la remisión condicional de la pena, solicitada por la defensa de una reo.

La existencia del cuerpo del delito y la participación en calidad de autores de los reos, se acreditaron fehacientemente en el proceso con los medios de prueba legal que se mencionan, entre ellos los informes de interrogatorios. Se rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo de la defensa, fundada en las causales de no existir presunciones de que se haya verificado el hecho y de que éste no es constitutivo de delito, del art. 408, Nos.1 y 2 del C.P., respectivamente, ya que, de acuerdo a las pruebas acumuladas, se verificó un hecho que dió motivo a formar causa, este hecho es constitutivo de delito, y aparece claramente establecida la participación de los inculpados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de

irreprochable conducta anterior de todos los reos, del art. 11, Nº 6, del C.P., por estar fehacientemente acreditada en autos.

También se estima que concurre la agravante de nocturnidad o despojado, del art. 12, Nº 12, del C.P.

**OTROS:** El fallo hace mención, dentro de los medios de prueba, a un informe de interrogatorio, que no tiene mérito legal, ya que no se especifica quien practica tal interrogatorio. En este proceso, a diferencia de otros, existen declaraciones de los reos ante el Tribunal, que se tienen como prueba de la causa.

---

**SENTENCIA:** 18/12/73

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 24/01/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**206.- Contra Villalobos De la Jara, Enrique Eduardo y otros**  
**Rol 293-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / INCITAR A LA DESOBEDIENCIA / LSE ART. 4b) / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No aparecen consignados en la sentencia.

**DECISION:** Con el mérito de la prueba relacionada, la sentencia encuentra acreditada la acusación en contra de tres de los reos como autores del delito de incumplimiento de deberes militares, del art. 299 del C.J.M., y el delito de incitación a la desobediencia, del art. 4, letra b), de la L.S.E., en el que tiene participación de autor el otro reo.

El Consejo de Guerra rechazó las alegaciones de la defensa, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, los que dan por suficientemente acreditadas las circunstancias relativas a los correspondientes cuerpos del delito y participación culpables de los reos.

Se condena a tres reos como autores del delito de incumplimiento de deberes militares, del art. 299 del C.J.M., a la pena de 3 años de reclusión militar menor en su grado máximo.

Al cuarto reo se le condena como autor del delito de incitación a la desobediencia, del art. 4, letra b), de la L.S.E., a la pena de 5 años de presidio. Originalmente, el Consejo de Guerra lo había condenado a 7 años de presidio militar.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** La sentencia declara que

acoge las circunstancias atenuantes alegadas por las defensas, sin especificar cuales fueron éstas. Sólo señala que rechaza la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del Código Penal, alegada por la defensa de un reo, por no estar suficientemente acreditada.

---

**SENTENCIA:** 03/05/74

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 27/05/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**207.- Contra Espíndola Reyes, Rolando**  
**Rol 307-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART. 13 / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE COOPERACION  
CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR  
EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) /  
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 15 de septiembre de 1973, personal de la FACH encontró en el domicilio del inculcado una bomba cilíndrica de envoltura plástica. Además, en una mejora ubicada en un sitio eriazo frente al domicilio del reo, se encontraron varias bombas semejantes y rollo de cordón para mechas de explosivos. El procesado había engañado a la anciana moradora del lugar para que le guardara los artefactos explosivos, diciéndole que eran tarros de leche.

**DECISION:** Los hechos relacionados importan la existencia del cuerpo del delito previsto en el art. 13 de la L.C.A., acreditado con el mérito del parte, de la declaración de un testigo, de diligencias y de un documento. La responsabilidad como autor del reo se encuentra establecida con el mérito de los mismos antecedentes.

Se desestima la alegación de inocencia de la defensa, en el sentido de que no hubo mala fe por parte del reo al sólo aceptar de un extraño que guardara las cajas, pues el Tribunal estima acreditada la participación culpable, apreciando los antecedentes en conciencia. Por el contrario, el Consejo concuerda con la defensa en el sentido de aplicar la penalidad establecida por la L.C.A. antes de la modificación introducida por el D.L.5 publicado

el 22 de septiembre de 1973, pues aunque el citado D.L. es de fecha 12 de septiembre de 1973, las modificaciones que contiene no pueden considerarse un Bando o Proclama, a diferencia de lo que ocurrió con el D.L. Nº 1, dado que no tuvo la publicidad suficiente.

Por lo tanto, se condena al reo como autor del citado delito a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), ya que para estimarla concurrente son requisitos indispensables que se desconozca la identidad del autor del delito; que haya existido la posibilidad de la fuga u ocultación; y que el reo haya comparecido ante la justicia, que es lo que significa el término "denunciado". Igualmente, se rechaza la atenuante de existir contra el reo sólo su confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), puesto que existen otros antecedentes en su contra. Por el contrario, se estima concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), debidamente acreditada con un informe acompañado y con el respectivo extracto de filiación.

**OTROS:** 1. La copia del fallo analizada contiene una serie de errores en cuanto a las fechas. Así, se parte por señalar que se trata de la causa 307-74, siendo que de los hechos y el contenido de la sentencia puede colegirse que se trata de una causa del año 1973. Igualmente, se menciona como fecha de la aprobación del fallo el 30 de noviembre de 1974 y, sin embargo, el certificado de ejecutoria es del 25 de septiembre de 1974.

2. Es interesante la reflexión en torno a la publicidad de los D.L. como presupuestos de su aplicabilidad; pero es peligrosa, puesto que se declara que si un D.L. es suficientemente conocido como Bando o Proclama, caso del D.L.1, tendría fuerza obligatoria independientemente de su publicación "oficial" en el Diario Oficial. Además, con esta tesis se pretende en el fondo decir que un Bando o Proclama tendría la posibilidad de modificar una ley como la L.C.A., lo cual es absurdo.

---

**SENTENCIA:** 19/11/73

TCL.EJ. Gerardo Cortés R.; TCL. Alberto Alvarez I.; TCL. Hernán Silva Z.; CDTE.ESC. Donaldo Suárez Z.; MAY. Sergio Tapia M.; CAP. Víctor Aguilera A.; AUDITOR Jaime Gómez P.

**APROBACION:** 30/11/73

Cdte.en Jefe II División GRAL.BRIG. Herman Brady R.

---

**208.- Contra Contador Núñez, María Isabel  
Rol 309-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA MUNICIONES

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES  
/ LCA ART. 9 / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** OBJETO DEL DELITO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 19 de septiembre de 1973, en un allanamiento efectuado por personal policial al domicilio de la inculpada, se encontraron cinco balas calibre 9 mm. y cuatro de calibre 22 mm., sin que contara con la debida autorización.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito del art. 9 de la L.C.A., acreditado con el mérito general del proceso. Con este mismo mérito, más la propia declaración de la inculpada, se acredita que participó como autora del citado delito.

Se desestima la argumentación de la defensa en el sentido de que las municiones constituyen un medio inocuo por sí solas, faltando el objeto del delito, pues si bien este objeto del delito no fue ubicado por la Fiscalía, la tenencia ilegal de munición es una acción punible, porque estos elementos están consignados en la prohibición del art. 2 de la L.C.A. Por otra parte, también se desestima la alegación de que en la acción de la inculpada falta el elemento de voluntariedad exigido por el art. 1 del C.P., pues no hay ningún antecedente en el proceso que permita sostenerlo.

Por lo tanto, se condena a la reo a la pena de 20 días de prisión como autora del delito individualizado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) por cuanto no constan en autos los requisitos necesarios para tenerla por concurrente.

**OTROS:** Se hace mención a que la Fiscalía no ubicó "el objeto del delito". Al parecer, estas palabras se refieren a las armas que utilizaban la munición encontrada en poder de la reo.

---

**SENTENCIA:** 29/11/73

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 04/12/73

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**209.- Contra Ravanal Maldonado, Jorge Eduardo  
Rol 325-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado fue acusado por el Fiscal instructor como autor del delito del art. 8 de la L.C.A., solicitándose la aplicación de la pena de 350 días de presidio.

**DECISION:** Se acogen las alegaciones principales de la defensa en el sentido de que no estaría acreditado el cuerpo del delito, pues sólo existe al efecto la confesión del reo que es ineficaz para este objetivo, y en el sentido de que no es aplicable la L.C.A., publicada el 21 de octubre de 1972, pues los hechos de que se acusa al reo habrían ocurrido con anterioridad a esta fecha. Por lo tanto, se absuelve al procesado.

Por acogerse las peticiones principales de la defensa, se omite el pronunciamiento sobre las demás.

---

**SENTENCIA: 3/02/75**  
Consejo de Guerra.

**APROBACION: 20/02/75**  
Cde.en Jefe II División GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**210.- Contra Morales Saavedra, Luis Germán y otro  
Rol 338-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE OBRAR EN DEFENSA PARIENTE (NO) / CP ART. 10 Nº 5 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 10 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** HECHOS DE LA CAUSA / MEDIOS DE PRUEBA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973 uno de los reos se desempeñaba como operador de telex de la Industria Sumar, puesto de absoluta confianza del interventor de aquel entonces y de la gente de izquierda de importancia dentro de esa Industria.

El mismo reo participó como autor en la formación de grupos armados al interior de la Industria para los días del pronunciamiento militar. El otro reo participó como encubridor en tal hecho.

**DECISION:** Los hechos relacionados configuran la existencia del cuerpo del delito de participación en grupos armados de combate, descrito en el art. 8, inc.1, de la L.C.A.

El primero de los reos participó como autor. En cuanto al segundo, se aceptan las alegaciones de la defensa en el sentido de estimar su participación como la de encubridor, ya que consta en autos que tuvo una intervención posterior a la ejecución del delito al ocultar los instrumentos del mismo. En definitiva, se condena al autor a 5 años de presidio y al encubridor a 270

días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazan las siguientes, alegadas por el reo principal, ya que no se encuentran acreditadas en el sumario: eximente de obrar en legítima defensa de parientes directos (artículo 10, Nº 5, del C.P.); atenuante de arrebató y obcecación (artículo 11, Nº 5, del C.P.); atenuante de irreprochable conducta anterior (artículo 11, Nº 6, del C.P.) pues el extracto de filiación tiene anotaciones anteriores; atenuante de cooperación con la justicia (artículo 11, Nº 8, del C.P.); y atenuante de obrar por celo de la justicia (artículo 11, Nº 10, del C.P.).

Por el contrario, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en favor del otro procesado, de acuerdo al mérito de autos.

**OTROS:** En realidad, en el fallo no se consignan los hechos de la causa, pues ellos se recubren bajo la forma de la tipificación legal. Esto se agrava aún más al no mencionarse siquiera los medios de prueba considerados en el proceso, a pesar de que en una parte de la sentencia se dice que se habrían mencionado en el considerando Primero.

---

**SENTENCIA:** 05/12/74  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 22/04/75  
GRAL.BRIG. Julio Polloni P.

---

**211.- Contra Huenqueo Epul, Mauricio**  
**Rol 377-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION A CARABINERO

**DECISION:** MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES / CJM ART. 416 Nº 4 / LCA ART. 15 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** HECHOS DE LA CAUSA / FALTA PRONUNCIAMIENTO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 7 de octubre de 1973, efectivos policiales detuvieron por sospechas a quince personas en la Población "La Faena", entre las cuales se encontraba el inculpado. Al momento de subir al bus policial a los sospechosos, el reo lanzó un puntapié hacia atrás tratando de golpear a un carabinero. No logró este objetivo, pero impactó la manilla de preparación del fusil que portaba el funcionario, a consecuencia de lo cual el arma se disparó hiriendo al procesado y a otro de los detenidos, quien posteriormente falleció.

**DECISION:** El hecho descrito configura la existencia del delito de maltrato de obra a carabinero sin causar lesiones, descrito en el art. 416, Nº 4, del C.J.M. y en el art. 15 de la L.C.A.

El delito y la participación se acreditaron con el mérito general del proceso. En consecuencia, se condena al reo como autor del delito señalado a 541 días de presidio. Se niega lugar a la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se tiene presente la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada por el reo.

**OTROS:** 1. Destaca en el fallo una dudosa versión de los hechos de la causa.

2. Respecto a la atenuante debatida, se utiliza la expresión ambigua de "se tiene presente", sin pronunciarse categóricamente por la aceptación o rechazo.

---

**SENTENCIA:** 21/03/74

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 27/03/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**212.- Contra Gutiérrez Zegarra, Ernesto Antonio y otro  
Rol 388-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR /  
TENENCIA DOCUMENTACION SUBVERSIVA

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE PREVALERSE  
CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los dos inculpados, miembros del Partido Socialista y funcionarios de LAN Chile, asistieron a cursos en la sede central de dicho Partido, los que consistían en instrucciones paramilitares tales como organización de formaciones, tácticas de defensa y ataque, construcción de barricadas y fabricación de bombas molotov. Además, en el domicilio de uno de los reos fueron encontrados varios manuales relacionados con los métodos de las guerrillas urbanas.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito contemplado en el art. 8, inciso 2º., de la L.C.A. Los elementos probatorios para establecer el cuerpo de este delito están constituidos por interrogatorios, declaraciones de los inculpados, y de testigos, todos los cuales fueron apreciados en conciencia. La participación, como autores, se encuentra establecida con los mismos antecedentes.

En consecuencia, se desechan las alegaciones de la defensa en el sentido de que no estaría probado el delito o que la conducta acreditada no es constitutiva de delito alguno.

Por lo tanto, se condena a los reos como autores del delito individualizado, a 3 años de presidio a uno, y a dos años al otro.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada en favor de los procesados, según el mérito de los respectivos extractos de filiación y documentos de buena conducta acompañados.

Sin embargo, se establece que uno de los reos actuó con la agravante de prevalerse del carácter público (art. 12, Nº 8, del C.P.), ya que consta en autos su carácter de funcionario público como especialista en Organización y Métodos en la empresa LAN Chile y el aprovechamiento que de este cargo hizo para mantener contacto con otras personas y cometer el delito materia de este proceso.

---

**SENTENCIA:** 22/07/74

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 13/08/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**213.- Contra Nuñez Quintanilla, Amador Arturo y otros  
Rol 422-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ROBO

**DECISION:** ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION / CP ART. 440 / DELITO FRUSTRADO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE ESPECIAL SER DOS O MAS MALHECHORES / CP ART. 456 bis / AGRAVANTE REINCIDENCIA / CP ART. 12 Nº 16 / AGRAVANTE ESPECIAL SER EL CULPABLE UN MILITAR / CJM ART. 362 Nº 5

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 6 de octubre de 1973, alrededor de las 18.00 horas, una dueña de casa se percató de la presencia de dos sujetos en su domicilio, los cuales habían apilado un televisor y cuatro camisas de hombre. Otros dos sujetos se encontraban en el antejardín. Ante los gritos de la ofendida, los inculpados huyeron, siendo detenidos posteriormente.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto en el art. 440 del C.P. Los elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito fueron el parte policial, las declaraciones de los carabineros aprehensores, declaraciones de un testigo presencial y de otros de preexistencia y dominio, los careos y reconocimiento en rueda de presos y las declaraciones de los reos, todos ellos apreciados en conciencia según la facultad del art. 194 del C.J.M. La participación de los procesados se estableció con los mismos antecedentes igualmente apreciados en conciencia.

No se aceptan los argumentos de las defensas en el sentido de que los hechos podrían encuadrarse en el delito de violación de domicilio. También

se rechaza la tacha alegada por dos de las defensas en contra de las declaraciones de la dueña de casa ofendida, puesto que esta prestó tales declaraciones en calidad de afectada y no de testigo.

Se declara que el delito materia del proceso se cometió en grado de frustración y que tres de los inculpados participaron en calidad de autores y el cuarto como cómplice.

En consecuencia, y considerando las diferentes circunstancias modificatorias concurrentes respecto de cada procesado, se condena a estos a penas de presidio de 11 años, 8 años y 181 días y 5 años y un día para los autores, y de 2 años para el cómplice.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) respecto de dos reos con antecedentes penales anteriores. Por el contrario, se acoge esta minorante en beneficio de los otros dos procesados, uno de ellos Cabo Segundo de Ejército al momento de los hechos. Respecto de este último, para la procedencia de la atenuante señalada, no se consideraron como antecedentes de mala conducta las faltas a la disciplina interna militar, pues ellas no se refieren a la vida de relación del acusado.

Respecto de todos los reos concurre la agravante de ser dos o más los malhechores (art. 456 bis, Nº 3, del C.P.) en los delitos de robo. Igualmente, afecta a uno de los encausados la agravante de reincidencia en delito de la misma especie (art. 12, Nº 16 del C.P.), pues registra procesamientos anteriores por robo y hurto.

Finalmente, en cuanto al reo cabo de Ejército, concurre también la agravante especial de ser el culpable de un robo o hurto un militar (art. 362, Nº 5, del C.J.M.).

**OTROS:** Evidentemente que la competencia del Consejo de Guerra para conocer de estos hechos que configuran un delito común arranca exclusivamente de la intervención de un cabo de Ejército como inculpado en ellos.

---

**SENTENCIA:** 02/11/73

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 05/11/73

GRAL.BRIG. Herman Brady R.

---

**214.- Contra Osses Guzmán, Raúl Osvaldo**  
**Rol 424-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION (NO) / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Se estima legalmente acreditado el delito de tenencia ilegal de arma establecido en el art. 9 de la L.C.A., con el mérito del parte policial, de la declaración de un testigo y de una inspección ocular. Con los mismos medios se considera establecida la responsabilidad del procesado.

Se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que no estaría suficientemente acreditado el delito, puesto que el Tribunal estima lo contrario, ejerciendo la facultad de apreciar la prueba en conciencia. En consecuencia, se condena al reo como autor del citado delito, a la pena de 2 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Por apreciar la prueba en conciencia, se rechaza la atenuante de existir en contra del reo sólo el antecedente de su confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.). Por el contrario, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en razón del extracto de filiación que se acompañó al proceso.

---

**SENTENCIA: 02/11/73**

**Consejo de Guerra.**

**APROBACION: 06/11/73**

**GRAL.BRIG. Sergio. Arellano S.**

---

**215.- Contra Aranda Díaz, Rubén Armando y otros  
Rol 451-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / FABRICACION EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / AGRAVANTE ESPECIAL LCA ART. 13 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE COMETER DELITO CON MAS DE 5 ARMAS PROHIBIDAS (NO) / LCA ART. 13 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 21 de septiembre de 1973 se encontraron, enterrados en un patio de la Industria Policrón, diversos elementos y artefactos explosivos, introducidos en dicho lugar con anterioridad al 11 de septiembre del mismo año. Uno de los inculpados, a la fecha del pronunciamiento militar, era Interventor de la citada industria. Los otros dos procesados eran funcionarios de su exclusiva confianza y se desempeñaban como jefe de bodega y portero principal, respectivamente.

Finalmente, desde el mes de junio de 1973 se reunía en las bodegas de la industria, habitualmente en las noches, un grupo ajeno a la misma, en conjunto con operarios de ella, entre ellos los tres procesados, con el fin de elaborar artefactos explosivos.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito de organizar y pertenecer a grupos de combate militarmente organizados con armas prohibidas del art. 3 de la L.C.A., contemplado en el art. 8, inciso 1º., de la L.C.A. citada. Se rechazan las peticiones principales de las defensas en el sentido de que se dicte sobreseimiento definitivo, porque no estaría acreditado el cuerpo del delito o la participación. Sin embargo, se acepta el planteamiento de que el tipo penal del art. 8, inciso 1o., de la L.C.A.,

excluye la procedencia de la agravante especial prevista en el art. 13 de la misma ley, respecto del que comete el delito con más de cinco armas prohibidas, puesto que el citado delito comprende en sí la tenencia de varias armas.

En conclusión, se condena a los reos como autores del delito señalado, a 5 años de presidio para el que tenía el cargo de Interventor y a 541 días de presidio para los otros dos. En este último caso se da por cumplida la pena con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), en favor de los tres reos, en virtud de los documentos de buena conducta allegados al proceso y de los extractos de filiación y antecedentes sin anotaciones acompañados.

Se excluye la aplicación de la agravante especial de cometer el delito con más de cinco armas prohibidas (art. 13 de la L.C.A.), de acuerdo a las consideraciones señaladas respecto a la decisión principal.

---

**SENTENCIA:** 17/03/76

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 26/03/76

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**216.- Contra Riquelme Delgado, Héctor Noel y otros  
Rol 535-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 10**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / PLANIFICACION ASALTO / SUSTRACCION ARMAS / ABANDONO SERVICIO / ESTADO EMBRIAGUEZ

**DECISION:** CONSPIRACION PARA LA SEDICION / CJM ART. 278 / HURTO MATERIAL GUERRA / CJM ART. 354 / ABANDONO SERVICIO / CJM ART. 304 Nº 3 / EMBRIAGUEZ EN EL SERVICIO / CJM ART. 307 / TIEMPO DE GUERRA / NO MANTENER DEBIDA DISCIPLINA EN LA TROPA (NO) / CJM ART. 299 Nº 1 (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 30 de octubre de 1973, cinco soldados conscriptos planearon, ante la presencia de un Cabo Primero, una "toma" del cuartel. Otro soldado conscripto escuchó, pocos días después, nuevamente planes semejantes. El día 31 de octubre de 1973 otro soldado conscripto, en circunstancias que se encontraba de servicio, sustrajo dos pistones de fusiles FAL, pertenecientes a la guardia del Instituto.

En la noche del 1o. al 2 de noviembre de 1973, otros dos inculcados abandonaron su servicio de refuerzo y cuartelero que servían, respectivamente, a fin de beber vino; y otro inculcado, quien también estaba de refuerzo, se hizo cargo de su puesto en completo estado de ebriedad. El vino les fue vendido por un asistente mozo, que también está procesado en esta causa.

**DECISION:** Los hechos relacionados anteriormente configuran la existencia de los siguientes delitos:

a) Sedición, en grado de proposición, del art. 278 del C.J.M., en relación con el art. 272 del mismo Código;

- b) hurto de material de guerra, del art. 354 del C.J.M.;
- c) abandono de servicio, cometido en tiempo de guerra, del art. 304, Nº 3, del C.J.M.; y
- d) embriaguez en el servicio, del art. 307 del C.J.M.

Respecto del delito de sedición, el fallo no acoge la alegación principal de la defensa que solicitaba la absolución porque los hechos se desarrollaron en tono de broma y, además, porque no constituyen ninguno de los presupuestos que exige el art. 272 del C.J.M. Acoge, en cambio, la alegación subsidiaria de la defensa y tiene presente que sólo existió proposición para la sedición, del art. 278 del Código citado.

Respecto del delito de hurto de material de guerra, el fallo rechaza la defensa que aducía falta de ánimo de lucro. Declara que no acoge la eximente alegada por la defensa, de incurrir en omisión por causa legítima o insuperable, del art. 10, Nº 12, del Código Penal, pero menciona la disposición del art. 12, Nº 10 del C.P., que contempla la agravante de cometer el delito con ocasión de sedición, tumulto o conmoción popular, y en definitiva termina condenando al reo por lo cual resulta que no aplica eximente alguna.

En relación con la acusación de abandono del puesto de centinela, del art. 300 del C.J.M., el fallo acoge la alegación de la defensa de que los reos no desempeñaban el cargo de centinela el día de los hechos, sin perjuicio de que sí se encontraban en servicio, por lo que aplica en su contra el art. 304, Nº 3, del C.J.M., que contempla el delito de abandono de servicio, cometidos en tiempo de guerra.

Por último, respecto del reo que vendió el vino a los soldados conscriptos, para quien el Fiscal solicitaba pena como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, del art. 299, Nº 3, del C.J.M., se declara inaplicable a su respecto tal disposición en virtud de ser asistente mozo, o sea, no tener la calidad de militar. En lo resolutivo del fallo se recomienda al Jefe Divisionario, para que en uso de la facultad que le confiere el art. 74 del C.J.M., lo dé de baja del servicio.

En definitiva, se condena a cinco reos como autores del delito de proposición para la sedición, del art. 278 del C.J.M. y se les aplica, por el Comandante Divisionario, en el trámite de aprobación, penas de 4 años de presidio, a dos de ellos, y de 540 días de presidio, a los otros tres. Originalmente, la pena de los dos primeros era de cinco años de presidio.

Se condena a un reo como autor del delito de hurto de material de guerra, del art. 354 del C.J.M., a la pena de 541 días de presidio.

Se condena a dos reos como autores del delito de abandono de servi-

cio en tiempo de guerra, del art. 304, Nº 3, del C.J.M., a la pena de 541 días de presidio, pena rebajada por el Comandante Divisionario, ya que originalmente era de 3 años y un día de presidio.

Se condena a otro reo como autor del delito de embriaguez en el servicio, del art. 307 del C.J.M. a 541 días de presidio, habiendo sido la pena original de 3 años y un día de presidio.

Otro de los reos es absuelto de la acusación de autor del delito de no mantener la debida disciplina en las tropas a su mando, del art. 299, Nº 1, del C.J.M. Finalmente, el Consejo de Guerra recomendó, y el Comandante Divisionario así lo hizo, dar de baja a otro reo, que a la fecha de la sentencia era Cabo Segundo, y respecto del cual se declaró inaplicable el art. 299, Nº 3, del C.J.M., por no ser militar a la fecha de los hechos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge en favor de todos los reos la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, conforme al mérito de sus Hojas de Vida que rolan en autos. El fallo no se pronuncia respecto de la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del Código Penal, invocada por la defensa.

---

**SENTENCIA:** sin fecha.  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 14/08/75

---

**217.- Contra Silva Herrera, Eduardo**  
**Rol 705-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXISTIR EN  
CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO / MEDIOS  
DE PRUEBA

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se señalan.

**DECISION:** Con el mérito del Informe de interrogatorio y de la propia declaración del procesado se encuentran acreditadas tanto la existencia del cuerpo del delito establecido en el art. 8, inc.1, de la L.C.A., como la participación que, en calidad de autor, le ha cabido al procesado. Se tienen presentes las alegaciones de la defensa, no dando lugar a las peticiones de absolucón y de rebaja de la pena. Se condena al reo a la pena de 3 años de presidio como autor del delito citado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), suficientemente acreditada con el extracto de filiación acompañado.

Por el contrario, se rechaza la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.) por no estar probada en autos.

**OTROS:** En este "fallo" existen sorprendentes irregularidades: no hay ningún indicio respecto a las conductas que finalmente fueron estimadas delictivas; los elementos de convicción mencionados son "el informe de interrogatorio" y la "propia declaración del inculpado"; y, a pesar de lo

anterior, ni siquiera se acoge la atenuante del art. 11, Nº 9, del C.P., "por no estar probada"; etc.

---

**SENTENCIA:** 12/08/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/09/74  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**218.- Contra Williamson González, Omar  
Rol 744-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO ARMAS / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CONDENA / TACHA TESTIGO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En junio de 1973, mientras el reo era Interventor de varias empresas estatizadas, adquirió cinco revólveres calibre 22 de procedencia argentina, los cuales fueron guardados en la caja fuerte y escritorio de la Industria Conservera Copihue.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran la existencia del cuerpo del delito del art. 9 de la L.C.A., esto es, de tenencia ilegal de arma de fuego no inscrita.

El cuerpo del delito y la participación se acreditaron con el mérito general del proceso, en especial con el informe del interrogatorio al inculgado ratificado por su confesión calificada y con la declaración de un testigo. Se acogen las tachas interpuestas por la defensa en contra de tres testigos. En uno de los casos, por concurrir la causal del art. 460, Nº 9, del C.P.P. (pleito judicial pendiente del testigo con el procesado). En los otros dos casos, la sentencia omite determinar la causal para acoger las tachas respectivas. En definitiva, se condena al reo a la pena de 2 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge de oficio la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) por estimarse suficientemente acreditada con el extracto de filiación que rola en autos.

---

**SENTENCIA: 25/04/75**  
Consejo de Guerra.

**APROBACION: 05/05/75**  
**GRAL.BRIG. Julio Polloni P.**

---

**219.- Contra Pizarro Pacheco, Ricardo Manuel y otros  
Rol 813-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / CONDENA / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / MEDIOS DE PRUEBA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ELEVACION ANTECEDENTES MINISTRO DEL INTERIOR / CPE ART. 72 Nº 17

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 11 de septiembre de 1973, el reo Pizarro le solicitó a la reo Nuñez Guajardo, que en ese entonces se encontraba alojada en casa de su amiga, que le prestara las llaves de su casa para dar alojamiento a unos amigos y compañeros del MIR, grupo de más o menos diez personas.

Una vez que le prestó las llaves, Pizarro instaló al grupo de personas e introdujeron a la casa habitación especies detalladas en el proceso y que no se mencionan en el fallo. Con posterioridad, el 19 de septiembre de 1973, dicha casa fue allanada, encontrándose las especies de que da constancia el documento agregado en autos.

El día 22 de septiembre de 1973 se allanó la casa de la otra reo, encontrándose en su interior un revólver marca Smith & Wesson, calibre 32 mm., sin la inscripción correspondiente, y, además, en el patio de la casa, se encontraron tres granadas de mano.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los delitos de integrar grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A.; de tenencia ilegal de armas, del art. 9 de dicha ley; y de tenencia de armas y explosivos

ilegal de armas, del art. 9 de dicha ley; y de tenencia de armas y explosivos prohibidos, del art. 13 de la misma ley.

A dos de los inculpados les cabe responsabilidad de autores en el delito del art. 8 de la L.C.A.; y a la tercera inculpada le cabe participación de autora en el delito del art. 13 de la citada ley.

El Consejo de Guerra rechaza las defensas que solicitaban absolver a los reos, por cuanto está suficientemente acreditada la existencia del cuerpo de los delitos materia de la acusación fiscal, como la participación de los reos en calidad de autores.

Respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que se le imputa a una reo, se la absuelve en mérito de la testimonial del Inspector Juan Morales Espina.

En definitiva, se condena a un reo como autor del delito del art. 8 de la L.C.A. a la pena de 3 años de presidio; a otra reo como autora del delito del art. 8 de la ley citada, a la pena de 300 días de presidio; y a la tercera reo se la condena como autora del delito del art. 13 de la misma ley, a 270 días de presidio, y se la absuelve de la acusación del delito del art. 9 de la misma ley.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, sobre la base de los extractos de filiación y antecedentes.

Se acoge, respecto de las dos reos, la atenuante de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8, del C.P., por cuanto se encuentra acreditada en autos.

**OTROS:** El fallo del Consejo de Guerra, sin perjuicio de la condena que aplica a un reo, eleva a su respecto los antecedentes al Ministro del Interior, a fin de que, si lo estima procedente, se ejerza la facultad del art. 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado. Con fecha 12 de diciembre de 1975 el Asesor Jurídico del Ministro del Interior, TCL.(J) Eduardo Avello Concha, informa que sólo procede que el condenado cumpla la pena en el establecimiento carcelario común correspondiente, y que sería absolutamente improcedente aplicar desde ya facultades del Estado de Sitio, en razón de que este Ministerio no puede saber si al momento de que se cumpla la condena continuará en vigencia dicho estado de excepción, presupuesto fundamental para hacer uso de las atribuciones del art. 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado.

---

**SENTENCIA: 21/10/75**

**José Jarpa O.**

**APROBACION: 29/10/75**

**GRAL.BRIG. Julio Polloni P.**

---

**220.- Contra Díaz Díaz, Juan Antonio**  
**Rol 815-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TANCAZO / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS / ONCE SEPTIEMBRE 73 / DISTRIBUCION EXPLOSIVOS

**DECISION:** TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** APLICACION DL 5 (NO)

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 29 de junio de 1973 el inculpado transportó un bolso que contenía dinamita desde el domicilio de un tercero en Peñaflor hasta su casa, en cuyo patio procedió a ocultar los explosivos. El 11 de septiembre sacó la dinamita y la entregó a otra persona junto con tres metros de mecha.

**DECISION:** Los hechos descritos importan la comisión de los delitos de transporte y tenencia de elementos explosivos, previstos en el art. 10 y en el art. 9 de la L.C.A., respectivamente.

El cuerpo de los delitos se acreditó mediante declaraciones de testigos, careo, Informe de Investigaciones, Informe de la DINA, extracto de filiación y documento acompañado. La responsabilidad del reo se estableció con estos mismos antecedentes unidos a su propia y espontánea confesión.

No se acepta la alegación de la defensa de dar por establecido sólo el delito del art. 9 de la L.C.A.

El Tribunal considera infocioso pronunciarse sobre la petición subsidiaria de que se aplique la penalidad anterior al D.L.5, atendido a que condena, en definitiva, a 60 días de prisión y a 541 días de presidio por la autoría de los delitos del art. 9 y del art. 10 de la L.C.A., respectivamente. Se rechaza la remisión condicional de las penas, apreciando en conciencia

los hechos de la causa.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Tribunal omite pronunciarse sobre la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.).

**OTROS:** Aunque no se dice expresamente, el Tribunal aceptó la petición de la defensa de aplicar la pena vigente con anterioridad al D.L. 5.

---

**SENTENCIA:** 03/04/76

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 14/05/76

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**221.- Contra López López, Marcelo Laureano y otro  
Rol 850-73 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / FABRICACION EXPLOSIVOS**

**DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / PRESUNCION LCA ART. 8 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CJM ART. 194 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ELEVACION ANTECEDENTES MINISTRO DEL INTERIOR / CPE ART. 72 Nº 17 / MEDIOS DE PRUEBA**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 3 de octubre de 1973, fue detenido uno de los reos en su domicilio por habersele encontrado escondidos en el entretecho y zócalo de su morada 45 balas de pistola calibre 38 mm., dos bombas explosivas de fabricación casera y un revólver calibre 38 mm. con seis tiros, especies todas que no contaban con la autorización correspondiente para su posesión o tenencia. El otro reo fue detenido el día 6 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, por haber fabricado el día 11 de septiembre del mismo año alrededor de 15 bombas caseras, tipo molotov, las que posteriormente procedió a esconder en el interior de la industria, entre unas zarzamoras, donde fueron encontradas por Carabineros.

**DECISION:** El hecho del primer reo importa la comisión de dos delitos: el de tenencia ilegal de artefacto explosivo, del art. 13 de la L.C.A. y el de tenencia ilegal de arma de fuego y munición, del art. 9 de la misma ley. Se desecha la defensa del reo, en especial por la presunción legal establecida en el art. 8, inciso 4, de la L.C.A., y se condena al reo como autor de ambos delitos a las penas de 541 días de presidio, por el primero de ellos, y de 100 días de presidio, por el segundo delito mencionado.

El hecho del segundo reo importa la comisión del delito de fabricación ilegal de explosivos, descrito y sancionado en el art. 10 de la L.C.A. Se desecha la defensa del reo, que solicitaba absolución, y se le condena como autor de dicho delito a la pena de 541 días de presidio menor.

Se rechaza la petición de uno de los reos que pedía el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Para dar por acreditados los delitos de autos, el fallo del Consejo de Guerra declara haberse regido por lo previsto en el art. 194, inciso 3, del C.J.M., que le permite apreciar en conciencia la prueba acumulada.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada con los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

**OTROS:** La sentencia eleva los antecedentes al Ministerio del Interior a fin de que se ejerza sobre los reos la facultad conferida por el art. 72, Nº 17, de la C.P.E., lo que reitera el Comandante Divisionario en el trámite de aprobación. Asimismo, llama la atención que se considere como antecedente probatorio unos "informes de interrogatorios" que rolan en el proceso, y no las indagatorias de los reos, las que al parecer no se prestaron legalmente, o se hicieron ante funcionarios que no se mencionan.

---

**SENTENCIA:** 28/04/75

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 10/06/75

GRAL.BRIG. Julio Polloni P.

---

**222.- Contra Valdés Valdés, Orlando Hernán**  
**Rol 856-73 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART. 13 / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXIMENTE  
INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN  
CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan en el fallo.

**DECISION:** Con el mérito de los antecedentes del proceso (no menciona-  
dos en la sentencia) se encuentra legalmente establecida la existencia del  
cuerpo del delito de tenencia ilegal de elementos señalados en el art. 3 de  
la L.C.A., previsto en el art. 13 de la L.C.A.

Se rechaza la tacha interpuesta por la defensa en contra de un declarante,  
pues éste no tiene la calidad de testigo, sino que es inculpado en autos. En  
definitiva, se condena al reo, como autor del delito individualizado, a la  
pena de 4 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de  
irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.). Se negó lugar a la  
recepción de testigos de conducta al efecto por estimarse innecesario, ya  
que se había acogido la atenuante.

Por el contrario, se rechaza la atenuante de eximente incompleta (art.  
11, Nº 1, del C.P.), por no encontrarse probado su fundamento. Igualmente  
se niega lugar a la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11,  
Nº 9, del C.P.), pues existen en autos antecedentes que, apreciados en  
conciencia, al tenor de las facultades discrecionales entregadas al Tribunal

por los artículos 194 del C.J.M. y 482 del C.P.C., permiten dar por establecidos los hechos.

**OTROS:** El fallo declara que se rechaza la tacha interpuesta por ser el declarante inculpado y no testigo. Sin embargo, omite pronunciarse, en forma absoluta, sobre este presunto procesado, salvo indicar su nombre (Juan Enrique Toledo).

---

**SENTENCIA:** 04/04/74

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 28/01/75

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

## **223.- Contra Atías Muñoz, Pedro Guillermo y otros Rol 960-73 Consejo de Guerra de Santiago Número procesados: 9**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR / NO PRESENTARSE A LA UNIDAD / OCULTAR ARMAS

**DECISION:** INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / DESERCIÓN SIMPLE / CJM ART. 314 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CJM ART. 194 / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION DL 5 / CONDENA / ABSOLUCION / EXIMENTE OBRAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / REMISION CONDICIONAL (NO) / ENCUBRIMIENTO / ELEVACION EXPEDIENTE COMANDANTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART. 11 Nº 9 / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** A contar del mes de marzo de 1973, y mientras servía en su unidad, el ex-soldado Dragoneante de la Escuela de Suboficiales de Ejército de Santiago, procesado en la causa, mantuvo contactos con integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, quienes le solicitaron información confidencial y a quienes informó sobre el armamento de la Unidad a la que pertenecía y el pensamiento político de la oficialidad.

El citado ex-soldado salió con permiso de su Unidad el día 6 de septiembre de 1973, no presentándose a la lista en la fecha correspondiente y siendo detenido posteriormente por Investigaciones.

Otro de los reos recibió de un sujeto no identificado las armas que se señalan e individualizan en el parte del Regimiento de Infantería Motorizado Nº 1 "Buin" que rola en autos, y las entregó a otro de los reos. Las armas fueron encontradas en el domicilio de este último, donde las

mantenía ocultas.

**DECISION:** El primer hecho descrito importa la comisión del delito de incumplimiento de deberes militares, descrito y sancionado en el art. 299, Nº 3, del C.J.M., en relación con los artículos 24 y 28 del Reglamento de Disciplina para las FF.AA. En él se encuentra acreditada la responsabilidad, en calidad de autor, del reo referido. El Consejo de Guerra rechaza la defensa que solicitaba la absolución del reo basada en que no se especifica la conducta delictiva en que habría incurrido el procesado y en que sólo existiría el mérito de su propia confesión, teniendo presente lo ya expuesto y lo previsto en el art. 194 del C.J.M., que le permite apreciar la prueba en conciencia. En definitiva, el Juez Militar condena al reo como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, del art. 299, Nº 3, del C.J.M. a la pena de 2 años de presidio. Originalmente, el Consejo de Guerra le condenó a 3 años de presidio.

El segundo hecho descrito importa la comisión del delito de desertión simple, en tiempo de guerra, descrito y sancionado en el art. 314, en relación con los artículos 315, 316 y 320, Nº 3, del C.J.M. En este hecho se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad, en calidad de autor, del mismo reo anterior. Se desecha la defensa del inculpado, basada en que, si bien está acreditada la comisión de la desertión, debe ser calificada como cometida en tiempo de paz, por cuanto su comisión se inició el día 10 de septiembre y se consumó el 17 del mismo mes y año, y el tiempo de guerra se inició sólo con la dictación del Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, posterior a los hechos relatados. El fallo considera que el delito se consumó, en todo caso, en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, a contar de la cual se inició el tiempo o estado de guerra, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes Nº 1, 3, 5 y 13 y a la reiterada jurisprudencia de los Consejos de Guerra sobre la materia.

En definitiva, el juez militar condena, por este hecho, al reo señalado, como autor del delito de desertión simple, en tiempo de guerra, del art. 314 del C.J.M., a la pena de 1 año de presidio. Originalmente, la pena asignada por el Consejo de Guerra fue de 3 años de presidio.

El tercer hecho relatado importa la comisión del delito de grupo de combate armado, del art. 8, inc.2, de la L.C.A., en el que tienen participación otros dos reos de la causa: uno en calidad de autor y otro en calidad de cómplice. Los otros siete reos son absueltos por este delito.

La defensa de uno de los reos, basada en que el único elemento probatorio en su contra consiste en las declaraciones de personas que tienen la

calidad de procesados en la causa; que la conducta del reo no se encuadra en ningún tipo legal del mencionado artículo, y que no se encuentra acreditado que dicha conducta constituya amenaza para las personas, solicita la absolución, alegando, además, que se encuentra amparado por la eximente del art. 10, Nº 9, del C.P., de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, toda vez que fue obligado a guardar las armas impulsado por esta razón. El Consejo de Guerra rechaza esta alegación y la eximente alegada por no estar suficientemente acreditada en autos.

Por su parte, la defensa del otro reo alegó la misma eximente de obrar bajo el impulso de un miedo insuperable, al ser amenazado para mantener las armas en su domicilio, lo que el fallo desechó por no estar suficientemente acreditada en autos.

En definitiva, el Juez Militar condenó a ambos reos como autores del delito de grupo de combate armado, del art. 8, inc.2, de la L.C.A., a penas de 7 años de presidio y accesorias. Originalmente, el Consejo de Guerra condenó a uno de los reos como autor de dicho delito a 10 años de presidio y al otro, como cómplice del mismo delito, a 5 años de presidio, con accesorias.

En ninguno de los casos se accedió a la remisión condicional de las penas, solicitada por la defensa.

A estos mismos reos se les absolvió de la acusación de autoría del delito de adquisición de arma perteneciente a las Instituciones Armadas, del art. 356 del C.J.M., ya que del mérito del proceso no aparecen antecedentes suficientes para dar por acreditada la comisión del mismo, toda vez que sus poseedores desconocían la calidad del arma en referencia y la habrían recibido sólo en depósito para su guarda, lo que no constituye prenda ni título para su adquisición. El art. 356 del C.J.M. sanciona al que adquiera a cualquier título o reciba en prenda, armamento perteneciente a las Instituciones Armadas. En la parte resolutive, el fallo estima que existen antecedentes suficientes para procesar a cuatro de los reos que se absuelven y a otras siete personas, como encubridoras del delito de desertión del art. 314 del C.J.M., y eleva los antecedentes al Comandante de la División para que instruya el proceso correspondiente, toda vez que este Consejo de Guerra es incompetente para conocer de él, dados los términos del Decreto de Convocatoria. El Comandante de la División la rechaza por estimarla improcedente.

El Consejo de Guerra ordena poner a disposición del Ministerio del Interior a los seis reos de la causa que fueron absueltos totalmente, a fin de

que se ejerza sobre ellos las facultades del Estado de Sitio del art. 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, lo que es revocado por el Comandante Divisionario en el trámite de aprobación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior del art. 11, Nº 6, del Código Penal, respecto de tres reos, en mérito de sus extractos de filiación y antecedentes.

Se rechaza la atenuante de eximente incompleta, del art. 11, Nº 1, del C.P., alegada por dos reos, por no estar suficientemente acreditada en autos. Debe entenderse que esta atenuante se alegó en relación con la única eximente invocada, que fue la del art. 10, Nº 9, del C.P.

Se acoge respecto de un reo la atenuante de ser la confesión el único antecedente en su contra, del art. 11, Nº 9, del C.P.

Se rechaza la atenuante de obrar por estímulos poderosos, del art. 11, Nº 5, del C.P., alegada por un reo, por no estar suficientemente acreditada en autos.

---

**SENTENCIA:** 19/12/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 09/01/75  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**224.- Contra Valdés Vivar, Sonia y otros**  
**Rol 24-74 Consejo de Guerra de Santiago**  
**Número procesados: 5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MEDIOS DE PRUEBA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, las cinco inculpadas recibieron instrucción paramilitar en el domicilio de una de ellas.

**DECISION:** El hecho descrito configura el delito previsto en el art. 8, inc.2, de la L.C.A., el que se encuentra acreditado con el mérito general del proceso, lo que, junto a las respectivas confesiones, permitió establecer también la participación de los reos.

En definitiva, se condena a las cinco procesadas a diversas penas de presidio que van desde los 72 a los 233 días, según cada caso, las que se dan por cumplidas con el tiempo de duración de la prisión preventiva que coincide con cada una de dichas penas. (El Consejo de Guerra inicialmente había condenado a penas poco más altas).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a todas las procesadas la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), establecida con el mérito de los correspondientes extractos de filiación y de los certificados de buena conducta allegados al proceso.

**OTROS:** Destaca lo escueto del fallo y la falta de fundamentación al remitirse al "mérito general del proceso", por ejemplo.

---

**SENTENCIA: 31/01/75**  
Consejo de Guerra.

**APROBACION: 06/02/75**  
GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**225.- Contra Estroz Cifuentes, Raúl Enrique y otros  
Rol 61-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART. 8 (NO) /  
INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PROCESADO A DISPOSICION  
MINISTERIO INTERIOR

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Se absuelve a los reos del delito del art. 8 de la L.C.A., acogiendo las peticiones de las respectivas defensas, pues no está comprobado el cuerpo del delito en los términos que exige la ley. En efecto, de acuerdo al mérito de autos, existen exclusivamente como antecedentes de cargo las propias declaraciones judiciales y extrajudiciales de los acusados, las que no son idóneas para establecer el delito.

**OTROS:** A petición del Consejo de Guerra, el Cdte. en Jefe que aprueba el fallo ordena que cinco de los procesados absueltos sean puestos a disposición del Ministerio del Interior a fin de que, si éste lo estimare necesario, haga uso de las facultades conferidas por el art. 72, Nº 17, de la Constitución Política en relación a la vigencia del Estado de Sitio.

---

**SENTENCIA:** 03/06/75

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 14/07/75

GRAL.BRIG. Julio Polloni P.

---

**226.- Contra Fuentes Araya, Waldo y otros  
Rol 129-74-- Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO ARMAS

**DECISION:** TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En el mes de junio o julio de 1973, el entonces Interventor de la Industria Hirmas, previa aprobación del Comité Central del Partido Socialista, encargó a otras dos personas la compra de armas de fuego para la mencionada industria. Para estos efectos giró un cheque que fue entregado a estas dos personas, quienes se contactaron con otro de los reos, el que a su vez era sólo un intermediario respecto del vendedor, el quinto procesado en la causa. Las armas adquiridas consistieron en dos rifles automáticos calibre 22 y fueron guardadas en la oficina del Interventor hasta agosto de 1973, fecha en la cual, debido a los allanamientos efectuados por efectivos militares en busca de armas, fueron vendidas a una sexta persona no procesada en la causa, en conjunto con otros dos rifles más.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran la existencia del cuerpo del delito de compra y venta de armas de fuego, descrito y sancionado en el art. 10 de la L.C.A. y acreditado con el mérito general del proceso. El mismo mérito, agregado a las declaraciones de testigos y de los inculpados, permiten establecer la participación. Al respecto, y a mayor abundamiento, es necesario hacer presente que este Tribunal de Tiempo de Guerra puede apre-

ciar en conciencia los elementos probatorios acumulados para llegar al establecimiento de la verdad de los hechos.

Se desestima la alegación de una de las defensas en el sentido de que el delito establecido sería el del art. 9 de la L.C.A. y no el señalado, pues la conducta del reo estuvo destinada a dotar de armamentos a la industria que representaba como Interventor y distribuirlo entre los funcionarios de seguridad de la misma, para posteriormente venderlo a una tercera persona, lo que irrefutablemente constituye un tráfico ilegal de armas y no una mera tenencia ilícita. Todo esto se ve corroborado por la intervención en el hecho punible de diversas personas, con diversos grados de participación, en una verdadera cadena que unía al comprador con el vendedor en el acto jurídico penado por la L.C.A.

Por lo tanto, se condena a los reos. A tres de ellos como autores del delito señalado, a la pena de 540 días de presidio, otorgándoseles la remisión condicional a dos de ellos y dándosele por cumplida con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva al tercero. A otros dos reos se les castiga como cómplices del mismo delito, a 180 y 60 días de presidio, respectivamente, dados por cumplidos con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge en favor de tres de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada en un caso con el mérito de los documentos acompañados, en el otro con el extracto de filiación (y en el último no se explica). Por el contrario, se rechaza la procedencia de esta atenuante respecto de otros dos reos. Se rechaza respecto de otros reos la atenuante de existir en su contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), pues existen otros antecedentes incriminatorios; y la atenuante de intentar reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), pues la consignación efectuada resulta improcedente, atendida la naturaleza del delito.

---

**SENTENCIA:** 24/10/75  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 10/11/75  
GRAL.BRIG. Rolando Garay C.

---

**227.- Contra Figueroa Carrasco, Patricio José Germán  
Rol 177-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 25 de noviembre de 1973 fue detenida en la vía pública una persona que portaba un revólver. Esta persona había sacado el arma de la casa de otro individuo, el que a su vez la había comprado a aquella, a mediados de agosto del mismo año 1973.

**DECISION:** El hecho señalado configura los delitos previstos en los arts.9 y 10 de la L.C.A., los que se encuentran acreditados con el mérito general del proceso. Del mismo modo, se encuentra establecida la responsabilidad del reo. La defensa solicitó la absolución argumentando que con la conducta incriminada el reo no transgredió el fin último de la L.C.A., cual es la Seguridad Interior del Estado, lo cual no fue acogido.

En definitiva, considerando la atenuante, se condena al procesado a 250 días de presidio como autor del delito del art. 10 de la L.C.A. y a 61 días de presidio como autor del delito del art. 9 de la misma Ley. Se le remite condicionalmente la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.).

**OTROS:** Sorprende lo escueto del fallo, el que carece absolutamente de fundamentaciones para sus decisiones.

---

**SENTENCIA: 22/04/76**

**Consejo de Guerra.**

**APROBACION: 28/05/76**

**GRAL.BRIG. Enrique Morel D.**

---

**228.- Contra Thompson Orellana, Jorge Luis y otros  
Rol 255-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PANFLETOS

**DECISION:** SUBVERSION ORDEN PUBLICO / LSE ART. 4 / INJURIAR  
FFAA (NO) / CJM ART. 284 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MINORIA DE  
EDAD (NO) / CP ART. 72 (NO) / EXIMENTE OBRAR SIN  
DISCERNIMIENTO (NO) / CP ART. 10 Nº 3 (NO) / ATENUANTE  
COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, los inculpados, junto a otras personas no identificadas, constituyeron en la Población Italia un Frente de Liberación Nacional con el objeto de mantener latente en la clandestinidad la doctrina marxista. Para este efecto realizaron diversos actos, como la confección de panfletos inductivos a la subversión del orden público y al desconocimiento de las autoridades de gobierno, sin perjuicio de los conceptos injuriosos que dichos panfletos contienen en contra de los miembros de las FF.AA.

**DECISION:** Los hechos señalados son constitutivos del delito establecido en el art. 4 de la L.S.E., acreditado con el mérito general del proceso. La participación de los reos, dos como autores y uno como encubridor, se encuentra acreditada con el mismo mérito general, unido a las declaraciones de los mismos procesados.

Se rechazan las alegaciones de las defensas en el sentido de que el delito cometido sería el del art. 284 del C.J.M. y no el de la L.S.E. y de que el delito habría quedado en grado de tentativa.

En definitiva, se condena a dos de los reos, como autores, a la pena de 2 años de presidio; y al tercero, como encubridor, a la de 221 días de

presidio, dados por cumplidos con el igual tiempo de duración de la prisión preventiva.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se tiene en consideración respecto de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.).

Por el contrario, se rechazan otras circunstancias invocadas, como la atenuante especial de menor de edad declarado con discernimiento (art. 72, del C.P.). Se rechaza la eximente de minoría de edad sin discernimiento (art. 10, Nº 3, del C.P.), alegada en lo principal.

Finalmente, se tiene presente respecto de uno de los procesados la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.).

**OTROS:** El fallo carece de las razones por las cuales se desestiman las significativas alegaciones de las defensas y, en general, respecto de todas las decisiones. Así, por ejemplo, respecto a las atenuantes aceptadas o rechazadas. Resalta también la tipificación del delito del art. 4, de la L.S.E., en términos generales, sin expresión de letra específica.

---

**SENTENCIA:** 03/09/74  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 08/01/75  
Cde.en Jefe II División, GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**229.- Contra Moreno Aqueveque, Mario Hernán y otros  
Rol 264-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / SUSTRACCION EXPLOSIVOS

**DECISION:** ROBO CON FUERZA EN LUGAR DESHABITADO / CP ART. 442 / COMPLICIDAD / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 30 de junio de 1973, aproximadamente doce personas llegaron en dos camionetas a la Toma Independiente de la Empresa de Agua Potable en busca de explosivos que se encontraban en el polvorín de dicha obra. Dijeron venir de parte del administrador subrogante de la Empresa, uno de los reos de la causa. Al acercarse la hora del toque de queda, los individuos se retiraron del lugar señalando que volverían al día siguiente, lo que despertó las sospechas del rondín de la obra el que, en la noche, procedió a sacar parte de las cajas de explosivos que se encontraban en el polvorín, escondiéndolos en los alrededores. Al día siguiente volvieron los mismos individuos, pertenecientes al Partido Socialista, al igual que el rondín de la obra. Procedieron a amenazar a este último para que entregara las llaves del polvorín, negando el afectado su tenencia, ante lo cual los sujetos forzaron la entrada, llevándose las cajas de dinamita.

Posteriormente, el rondín, reo también de la causa, dio cuenta a sus superiores de estos hechos, produciéndose una reunión entre él, el individuo que comandaba al grupo que sustrajo los explosivos, también funcionario de la Empresa, y el administrador subrogante de la misma. Como resultado de dicha reunión, el rondín fue despedido pocos días después, acusado de "traición", pero sin expresársele una causa legal.

Finalmente, ante quejas expresadas por miembros del Partido Comunista, el administrador subrogante facultó al mismo sujeto a cargo de la

sustracción de las anteriores cajas de dinamita, para que entregara las cajas. Para este efecto, los explosivos se trasladaron a la sede de esta colectividad en una camioneta conducida por el tercer procesado en esta causa.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado, descrito y sancionado en el art. 442, del C.P. Los elementos de convicción del proceso consistieron en denuncia, parte, declaraciones de testigos y de los inculpados, careo, documentos, certificados médicos, extractos de filiación, parte de Investigaciones, sumario administrativo de la Cía. de Agua Potable, proceso ante el Juzgado del Crimen de Puente Alto, Decreto de la Comandancia en Jefe de la II D.E. y tasación. Con los mismos antecedentes se estableció la participación de los reos condenados. Acogiendo los fundamentos de la defensa, se absuelve al rondín de la Toma Independiente de la Empresa, en razón de no estar probada su participación culpable en el delito. Por el contrario, se condena a los otros dos procesados, el Administrador subrogante de la Empresa y el chofer de la camioneta que condujo los explosivos hasta la sede del Partido Comunista, como cómplices del delito señalado, a 360 días de presidio, pena dada por cumplida con el tiempo de duración de la prisión preventiva.

Así, se desestima la petición de absolución de uno de estos reos, basada en su no participación, puesto que está acreditado que participó en el delito cooperando en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, esto es, como cómplice del mismo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se desestima la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.) respecto de los dos reos condenados. Por el contrario, se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), respecto de uno de los reos, aún cuando se rechaza en relación con el otro.

**OTROS:** 1. El fallo no argumenta sus conclusiones, lo que se evidencia notoriamente respecto de las circunstancias modificatorias.

2. Resulta evidente el tratamiento "preferente" que recibieron los procesados en este fallo. Así, respecto de la absolución (que era lo que correspondía, más allá de la militancia socialista del reo rondín), de la tipificación penal (al margen de todo elemento relacionado con el bien jurídico seguridad del Estado u orden público); o de la participación, sobre todo del reo que era Administrador subrogante (hay elementos como para considerarlo más que un simple cómplice a la luz de los hechos estableci-

dos en la sentencia). Esta circunstancia no tiene explicación en el fallo mismo y constituye una manifiesta excepción frente al tratamiento generalizado en perjuicio de los reos más allá de las normas legales mismas.

---

**SENTENCIA: 23/01/74**

**TCL.CAR. Oscar Torres R.; CAP.CORB. Eduardo Donoso; CDTE.ESCUADRILLA Mario Vila G.; CDTE.ESCUADRILLA José Cuadra R.; AUDITOR Francisco Rosas V.**

**APROBACION: 04/03/75**

**GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.**

---

**230.- Contra Valenzuela Rubilar, Robinson y otros  
Rol 271-74 · Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / REUNIONES

**DECISION:** INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Entre junio y julio de 1973 se realizaron dos reuniones políticas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile, en la cual participaron los procesados, funcionarios de Carabineros, además de dos funcionarios de la FACH. En estas reuniones se trataron temas políticos, económicos e institucionales, acordándose realizar contactos con personeros de los ex-partidos Comunista, Socialista y MIR, a objeto de obtener apoyo para gestiones que pretendían realizar.

**DECISION:** Con el mérito del parte denuncia, de los documentos acompañados y de las confesiones calificadas de los reos, se tiene por acreditada la existencia del cuerpo del delito de incumplimiento de deberes militares que tipifica el art. 299, Nº 3, del C.J.M., en relación con el art. 6, letra f), del Reglamento Nº 11 de Disciplina de Carabineros.

Se desestima la alegación de incompetencia, atendido lo dispuesto en el D.L. Nº 13, de 20 de septiembre de 1973, y en el art. 73 del C.J.M. y la opinión de la I.Corte Marcial en otro fallo que consta en el proceso.

Igualmente, se rechaza la petición de absolución basada en la supuesta falta de voluntariedad o dolo en la conducta de los reos, pues se encuentra acreditado con sus propias confesiones y documento acompañado al proceso

que la intención positiva de los mismos era reunirse y plantear reivindicaciones económicas y sociales por medio de la prensa escrita y radial y a través de panfletos, atribuyéndose el nombre de la Institución a la cual pertenecían. Además, se declara, contra la opinión de su defensa, que uno de los procesados se encontraba comprendido en el Reglamento de Planta de la Institución y por lo tanto se encuentra sometido por ello a la jurisdicción militar. De esta forma es posible que cometa el delito tipificado.

En consecuencia, se condena a los reos, como autores, a penas de reclusión militar individuales que van desde los 3 años (un caso), 2 años (cuatro casos) y dos años y medio (un caso). Se remite condicionalmente la pena a tres de estos últimos procesados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge en favor de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), con el sólo mérito de los extractos de filiación y antecedentes sin anotaciones penales. Por el contrario, se rechaza la procedencia de la atenuante de intentar reparar con celo el mal causado, pues la circunstancia alegada por los reos para fundamentarla (el hecho de haber continuado prestando servicios normalmente en la Institución sin reunirse nuevamente) es improcedente al efecto.

---

**SENTENCIA:** sin fecha.  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 06/01/74  
Cde.en Jefe II División, GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**231.- Contra Hernández Hernández, Ernesto Héctor  
Rol 378-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART. 13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES  
(NO) / LCA ART. 9 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE REPARAR CON  
CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE  
IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 16 de marzo de 1974, ante una denuncia, personal de Carabineros procedió a detener al inculpado, encontrando en su poder una carabina automática que no tenía debidamente inscrita.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito del art. 13 de la L.C.A., esto es, de tenencia ilegal de arma de fuego de las previstas en el art. 3 de la L.C.A., acreditado con el mérito del parte, inspección ocular, certificación, copia de constancia, extracto de filiación y declaraciones de testigos. Con estos mismos medios de prueba, unidos a la confesión del reo, se estableció su participación como autor.

Se rechaza la petición de la defensa de encuadrar los hechos con el delito señalado en el art. 9 de la L.C.A., pues el arma incautada es de tipo automático.

Por lo tanto, se condena al reo como autor del delito acreditado, a la pena de 3 años y un día de presidio (inicialmente, 5 años, según el Consejo de Guerra).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de haber procurado reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), por no estar acreditados en autos los presupuestos de hecho en que se

funda. Por el contrario, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), de acuerdo con el mérito del extracto de filiación y antecedentes y de los documentos de buena conducta acompañados.

---

**SENTENCIA:** 06/08/74

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 09/09/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**232.- Contra Campos Guajardo, Julio Octavio  
Rol 531-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** PANFLETOS / PROCESO PREVIO MISMO DELITO

**DECISION:** COSA JUZGADA / ELEMENTOS DEL TIPO / APLICACION  
DL 1009 ART. 9 / SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo fue procesado inicialmente como autor de los delitos previstos en los artículos 417 del C.J.M. y 15 de la L.C.A., por los cuales fue finalmente condenado. Los hechos que dieron origen al proceso consistieron en la repartición de panfletos que contenían términos ofensivos para las FF.AA. Meses después se inicia este nuevo proceso en el cual se acusa al procesado como autor del delito del art. 4, letra g), de la L.S.E. a raíz de los mismos panfletos que repartía.

**DECISION:** En relación a la excepción de cosa juzgada alegada por la defensa como de previo y especial pronunciamiento, se declara que se acepta la misma por las siguientes consideraciones:

En materia penal esta institución de la cosa juzgada se rige por las mismas normas que en materia civil, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 43 y 433, Nº 4, del C.P.P., y, en consecuencia, se requiere la concurrencia de la triple identidad de objeto, personas y causa de pedir. En todo proceso penal, tanto el objeto como la causa de pedir, lo constituyen hechos genéricos que no son susceptibles de ser dirigidos a un tipo penal preciso y serán, respectivamente, la aplicación de una pena y la comisión de un hecho delictuoso que se persigue, sin necesidad de que se encuadre en un tipo penal determinado. Respecto a la igualdad de personas, se trata de que por una parte actúa el Estado como titular del derecho a sancionar y por la otra la persona del presunto responsable del delito.

Sin perjuicio de lo anterior y dada la especial naturaleza del proceso criminal, sustancialmente distinto al civil, a pesar de aplicarse sus normas a falta de otras, el Tribunal opina que, además de la triple identidad planteada, es necesario que concurra una identidad de hechos o conducta desplegada por el acusado, haciendo abstracción de la denominación o calificación jurídica que se le otorgue. Así, si en el caso de autos la conducta sancionada inicialmente es la de haber repartido panfletos que se estimaron como ofensivos para las FF.AA. y ahora se pretende que esa misma repartición de panfletos sea castigada como atentatoria contra la seguridad del Estado, cabe concluir que el hecho perseguido es el mismo, por lo que se produce la cosa juzgada y, en consecuencia, procede acoger la excepción planteada. Por lo demás, cabe señalar que estamos frente a un mismo bien jurídico afectado en ambos casos, pues el D.L. 1.009 dispuso que, para todos los efectos legales, los delitos que señala, entre otros aquel por el cual se condenó al reo, deben considerarse como delitos contra la seguridad del Estado. En conclusión, se sobresee definitivamente el reo respecto de esta segunda acusación.

---

**SENTENCIA:** 20/11/75  
Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 03/06/76  
Cde.en Jefe II División, GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**233.- Contra Dinamarca Bravo, Valeriano Jorge y otros  
Rol 830-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / TENENCIA DOCUMENTACION POLITICA / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / ROBO

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / ROBO CON VIOLENCIA / CP ART. 436 / DELITO IMPOSIBLE (NO) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / PRINCIPIO ABSORCION / IDONEIDAD MEDIO EMPLEADO / DELITO PELIGRO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En agosto de 1974 se detuvo a uno de los procesados, al que se le encontraron armas de fuego, además de volúmenes sobre doctrina marxista. A raíz de esta detención se logró detener con posterioridad al resto de los procesados. Todos ellos pertenecían al movimiento clandestino "Organización de Resistencia Armada" ("ORA"), que nació el segundo trimestre de 1974 como una idea conjunta de tres de los procesados, siendo uno de éstos su jefe organizador. Según sus propios integrantes, este grupo tenía por finalidad la de reunir armas y fondos, mediante robos y asaltos, para hacer propaganda subversiva y posteriormente llegar a la resistencia armada, reuniéndose periódicamente para planificar sus acciones delictivas. Algunos robos alcanzaron a hacerse efectivos.

**DECISION:** Los hechos reseñados son constitutivos del cuerpo de los delitos establecidos en el art. 4, letra d), de la L.S.E., toda vez que los inculpados formaban parte de una milicia privada, grupo de combate u organización semejante, con el fin de interferir en el desempeño de la Fuerza Pública y alzarse contra el Gobierno constituido; y en el art. 436 del

C.P., relacionado con el 450, esto es, el delito de robo con violencia en las personas. Con respecto a la tenencia ilegal de armas denunciada, se estima que ella forma parte del cuerpo del delito establecido en el citado art. 4, letra d), de la L.S.E. y está absorbida en este tipo.

Se desestima la alegación de las defensas en el sentido de que se estaría ante un delito imposible por inidoneidad del medio empleado, consistente en la falta de una organización real, toda vez que está acreditado que los procesados participaban en reuniones periódicas como movimiento "ORA", el que tenía como finalidad llegar a una futura resistencia armada al actual Gobierno, conformándose por ahora con realizar asaltos y robos con el fin de recabar armas y dinero. La posesión de armas de fuego, aún malas o de escaso poder, revela el claro propósito que animaba al grupo de ser un grupo de combate que llegara a alterar la normalidad institucional del país. Aún cuando esta normalidad no haya sido afectada, debido a la poca envergadura del grupo de reciente creación, la figura penal en cuestión castiga el delito de peligro, que no requiere la consumación de las acciones, sino sólo la existencia de un riesgo para la seguridad interior del Estado. Esto último se demuestra en el caso de autos, ya que las acciones concretas de robos demuestran que los miembros del grupo se encontraban en un grado más avanzado que el de proposición a que se refiere al art. 23 de la L.S.E. Se condena a penas entre 15 y 3 años de presidio por ambos delitos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior de los procesados (art. 11, Nº 6, del C.P.), de acuerdo al mérito de sus extractos de filiación sin antecedentes y de los certificados de conducta agregados a los autos. Además, se acoge en favor de uno de los reos la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), ya que consta en el parte de Carabineros y de Investigaciones que el reo se entregó voluntariamente, confesando su participación en los hechos punibles.

---

**SENTENCIA:** 13/05/76

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 06/04/76

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**234.- Contra Galves Astudillo, Guillermo de la Cruz y otros  
Rol 1074-74 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / PANFLETOS

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART. 4c) /  
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados integraban un Comité de Resistencia del Movimiento de Izquierda Revolucionaria dependiente del G.P.M.2 de Viña Mackenna, cuya labor era la realización de actividades subversivas, como la celebración de reuniones clandestinas en el domicilio de los mismos o la distribución de panfletos en los que se llamaba a combatir y destruir el Gobierno constituido. En el domicilio de los reos y en sus lugares de trabajo se incautaron gran cantidad de panfletos y documentos referentes al M.I.R., de cuya lectura se desprende un llamado a la resistencia al gobierno constituido y, ulteriormente, a la lucha armada.

**DECISION:** Los hechos referidos comportan la comisión del delito establecido en el art. 4, letra c), de la L.S.E., los cuales se acreditaron con el mérito general del proceso, parte y minuta, documentos agregados, declaraciones de los inculpados, Informe de Investigaciones, informe pericial, requerimiento, copias fotostáticas y microfilm agregados, cuaderno de documentos y otras probanzas. Se desestima la petición de incompetencia basada en que los hechos configurarían el delito de los arts.2 y 3 del D.L.77, cuyo conocimiento corresponde a un Ministro de Corte de Apelaciones, pues consta en el proceso la dictación de un sobreseimiento temporal respecto de los citados delitos del D.L.77, exceptuándose, en consecuencia, de la competencia de este Tribunal. Por lo demás, las reuniones clandestinas

y la documentación y panfletos incautados a los procesados no tienen el simple carácter propagandístico de una doctrina política prohibida, sino que constituyen precisamente los medios utilizados para conspirar contra la estabilidad del Gobierno y producir su derrocamiento. Asimismo, el delito del art. 4, letra c), de la L.S.E. se consuma por el sólo hecho de reunirse las personas con los fines que allí se señalan, sin que sea necesario que su acción trascienda el límite de la reunión y se materialicen hechos concretos productos de la misma. Así, es irrelevante argumentar, como lo hace la defensa, que las reuniones en sí mismas no tenían un carácter violentista.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del delito tipificado, a penas individuales que van desde los 5 años y un día a los 8 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior, (art. 11, N° 6, C.P.), acreditada debida y suficientemente con el mérito de los respectivos extractos de filiación agregados al proceso.

---

**SENTENCIA:** 22/09/75

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 22/01/76

GRAL.BRIG. Rolando Garay C.

---

**235.- Contra Jorquera Armijo, Roberto Fernando  
Rol 17-75 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS FFAA

**DECISION:** PROMOCION DE LA SEDICION / CJM ART. 274 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado, un civil dirigente del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario), formó una célula del mismo movimiento con personal del Grupo Nº 10 de la Fuerza Aérea, con el objeto de promover la insubordinación en las filas y propender a la formación de fuerzas paralelas, mediante seducción y auxilios al personal uniformado.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el delito de seducción y auxilio destinado a la promoción de la insubordinación o promoción para la sedición, previsto en el art. 274 del C.J.M. y sancionado en el art. 272 del mismo cuerpo legal, ya que la conducta en que incurrió el procesado coincide con el tipo legal contemplado en dicha norma.

Apreciada la prueba en conciencia, se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la participación culpable y se condena a Roberto Jorquera Armijo a la pena de de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito señalado, más las accesorias del caso.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del procesado, contemplada en el art. 11, Nº 6, del C.P., la que se acredita con el mérito del extracto de filiación que rola en autos y antecedentes proporcionados por la defensa.

---

**SENTENCIA: 05/06/75**

**Consejo de Guerra.**

**APROBACION: 25/06/75**

**GRAL.AV. Mario Vivero A.**

---

**236.- Contra Jorquera Encina, Manuel Patricio  
Rol 72-75 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: PORTE ARMAS**

**DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / CONDENA / PENA UNICA / REMISION CONDICIONAL (NO)**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado fue detenido en la vía pública portando una pistola calibre 45 y 5 tiros de munición. Al ser sorprendido intentó darse a la fuga, siendo reducido a tiros por el funcionario aprehensor.

El arma, conforme al informe de la Dirección de Reclutamiento, no se encuentra inscrita.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los delitos de tenencia y porte ilegales de arma de fuego, sancionados en los artículos 9 y 11 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

Del mérito de los antecedentes del proceso, especialmente el informe del Fiscal y la propia y espontánea confesión del reo, se desprende que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la participación culpable de Jorquera Encina y se le condena como autor a la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del caso y el comiso del arma encontrada en su poder.

No se otorga la remisión condicional de la pena, la que se desestima por no darse en la especie los requisitos que la Ley 7.821 prescribe para su procedencia.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de la

irreprochable conducta anterior del procesado, establecida en el art. 11, Nº 6, del C.P., la que se acredita con el extracto de filiación del procesado.

---

**SENTENCIA:** 02/09/75

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 25/09/75

GRAL.AV. Mario Vivero A.

---

**237.- Contra Jeria Sepúlveda, Nelson y otros  
Rol 272-75 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / TENENCIA ARMAS / ACCIONES PROPAGANDA / RAYADOS / SUICIDIO

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ENCUBRIMIENTO (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Un grupo de personas (una de ellas procesada en la actual causa, otra que se suicidó estando encargada reo y presa, y otras no identificadas o no habidas) formaron un grupo de resistencia armado en contra del Gobierno. Al efecto, el reo que se suicidó mantenía en su domicilio cuatro fusiles ametralladoras, cargadores de munición y varias bombas incendiarias. Este reo, en conjunto con otro de los procesados y un inculpado, procedió a pintar una muralla con consignas subversivas, momento en el cual fueron sorprendidos por un funcionario de Investigaciones que intentó detenerlos, siendo finalmente muerto por una bala disparada por el reo que posteriormente se suicidó en la prisión. Después de cometido el homicidio, este reo entregó la pintura y una pistola utilizados en la acción subversiva a otro de los procesados, a la vez que fue escondido en su fuga por su amante, el tercer procesado en la causa.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los siguientes delitos: a) el de organización y participación en grupos de combate armados, descrito en el art. 4, letra d), de la L.S.E., respecto del reo que en conjunto con el procesado que se suicidó realizaron la acción subversiva de pintar murallas y de matar al funcionario de investigaciones que los sorprendió. Esto está

acreditado desde el momento en que consta la participación de este reo en el grupo de combate dirigido por el reo suicidado, el cual estaba fuertemente armado y era de una gran peligrosidad, como lo demuestra la muerte del funcionario de Investigaciones que intentó detenerlos.

b) el de tenencia ilegal de arma de fuego, descrito en el art. 9 de la L.C.A., respecto del reo que recibió la pintura y la pistola. A su respecto, se desecha la acusación fiscal de encubridor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., cometido por el reo que le entregó la pistola, ya que al Tribunal no le asiste la convicción de que pertenecía al grupo armado, sino que sólo por razones de amistad y a petición expresa se limitó a guardar en su domicilio las especies en cuestión, por lo que se estima únicamente con responsabilidad en relación a la citada L.C.A.

Respecto a la reo que ocultó a su amante, se discrepa de la opinión del Fiscal Instructor en el sentido de que participó en calidad de encubridora del homicidio del funcionario de Investigaciones. En efecto, para que opere el encubrimiento, de acuerdo al art. 17 del C.P., se requiere que el delincuente albergado u ocultado sea reo de homicidio cometido con alguna circunstancia agravante que la misma ley prevé, lo que no ocurre en la especie pues se está en presencia de un homicidio simple. Por esto, se estima que esta procesada no tuvo participación delictual en los términos que exige la ley, por lo que a su respecto la decisión es absolutoria.

Concluyendo, la decisión es condenatoria en relación a dos de los procesados: el primero como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a 10 años de presidio; el segundo, como autor del delito del art. 9 de la L.C.A., a 270 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.) en favor de los dos condenados, en mérito de los respectivos extractos de filiación sin anotaciones penales anteriores.

---

**SENTENCIA:** 10/02/76

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 30/0376

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**238.- Contra Muñoz Urrutia, Víctor Gilberto y otros  
Rol 318-75 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 10**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ORGANIZACION CLANDESTINA / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CONDENA / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / MALTRATO CARABINERO SERVICIO (NO) / CJM ART. 415 (NO) / ROBO CON VIOLENCIA FRUSTRADO (NO) / CP ART. 442 (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / SOBRESEIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** A raíz de la investigación que el Tribunal efectuaba a fin de pesquisar el asalto a un vehículo de Chilectra, en el cual resultó herido un carabiniere de servicio, se descubrió una célula extremista perteneciente a un grupo denominado "Ejército de Liberación Nacional Chileno". Este grupo habría tenido sus orígenes durante la administración del Presidente Frei y había sido desmembrado a raíz del movimiento del 11 de septiembre de 1973. Después de esta fecha, los miembros que quedaron operativos pasaron a la clandestinidad con el fin de organizarse militarmente y trabajar políticamente para resistirse al gobierno, a la vez que realizaban asaltos, robos y otros delitos similares para financiar dichas acciones.

Uno de los miembros de este grupo de combate armado (que se hacía llamar "Elenos") tenía en su poder tres armas de fuego al ser detenido.

**DECISION:** El asalto al vehículo de Chilectra configuró los delitos de maltrato de obra a carabiniere de servicio (art. 415 del C.J.M.) y de robo con violencia frustrado (art. 442, del C.P.). La promoción, organización o participación en el grupo paramilitar señalado, constituye el cuerpo del delito establecido en el art. 8 de la L.C.A. Respecto al procesado al cual se

le encontraron tres armas de fuego no inscritas en su poder, se da por establecido el delito de tenencia ilegal de arma de fuego señalado en los artículos 5 y 9 de la L.C.A. Aunque se estableció la existencia del cuerpo de los delitos de maltrato de obra a carabinero de servicio y de robo con violencia frustrado, se estima que no hay antecedentes suficientes para establecer la participación de alguno de los procesados en ellos. Además, los hechos tampoco permiten dar por acreditado el cuerpo del delito de homicidio frustrado a carabinero de servicio. La participación de los reos en los otros dos delitos se encuentra legalmente acreditada con los medios de prueba para establecer el cuerpo del delito, más la propia y espontánea confesión de cada uno de ellos.

Se rechazan las siguientes peticiones de las defensas: la de que se reabra el sumario y se conozca de delitos que actualmente investiga la Justicia Ordinaria, derivados de los mismos hechos señalados, en virtud de lo dispuesto por los artículos 12 del C.J.M. y 170 del C.O.T. que, modificados por el D.L.751, entregan competencia a los Tribunales militares, propios o impropios, o delitos conexos a algún delito del fuero militar; la de que se aplique el art. 4, letra d), de la L.S.E. y no el art. 8 de la L.C.A., pues esta última figura tipifica con mayor claridad los delitos cometidos por los inculpados, toda vez que estos tenían en su poder diversas armas de fuego destinadas en principio a procurarse de fondos para financiar el movimiento; la de que se remitan los autos a la Justicia Ordinaria, ya que lo que no era de competencia de este Tribunal ya fue remitido a ésta a su debido tiempo. En definitiva, la decisión es condenatoria para todos los procesados como autores del delito del art. 8 de la L.C.A. a penas de 10 años de presidio, salvo un caso en que fue de 5 años. Además se condenó al procesado al que se le encontraron armas al momento de su detención, como autor del delito del art. 5 de la L.C.A. Además, se sobreseyó temporalmente, por no haber persona determinada a quien acusar o por no haber elementos de convicción suficientes, respecto de los delitos de robo con violencia y, maltrato de obra a carabinero de servicio y homicidio frustrado a carabinero de servicio. Finalmente, se suspende el procedimiento respecto de 6 de los 10 reos condenados a las penas señaladas precedentemente, hasta que se presenten o sean habidos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de no existir contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.) invocada en favor de los reos, ya que del mérito general del proceso se desprenden otros suficientes antecedentes para considerarlos

como autores de los delitos investigados. Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior acreditada suficientemente con el respectivo extracto de filiación.

**OTROS:** Se condenó a 6 de los 10 reos en ausencia procediéndose posteriormente a la condena a suspender el procedimiento a sus respectivos hasta que se presenten o sean habidos. Parecía procedente el sobreseimiento por rebeldía, ya que ni siquiera consta en la sentencia la individualización completa de estos condenados.

---

**SENTENCIA:** 24/07/77

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 27/12/77

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**239.- Contra Zuleta Mora, Williams Robinson y otro  
Rol 444-77 Consejo de Guerra de Santiago  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: TENENCIA EXPLOSIVOS**

**DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) /  
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 1009 ART. 9 /  
DELITO PELIGRO / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES /  
PRINCIPIO ESPECIALIDAD / CONDENA / REMISION CONDICIONAL**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MUY  
CALIFICADA / CP ART. 68 bis**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En mayo de 1977, en sendos allanamientos practicados en los domicilios de los reos, se encontraron dos bombas con iniciadores eléctricos y cuatro iniciadores eléctricos (en casa de uno de los reos), un frasco con 200 gramos de polvo de aluminio y cuatro detonadores (en casa del otro reo). Estos hechos, en conjunto con el mérito general del proceso, corroboran que los inculpados pretendían incitar a la formación de milicias privadas o grupos de combate, con el fin de interferir en el desempeño de la Fuerza Pública.

**DECISION:** Los hechos señalados importan la existencia del cuerpo del delito señalado en el art. 4, letra d), de la L.S.E. El cuerpo del delito se acreditó con el mérito del parte del Servicio de Seguridad correspondiente, de las declaraciones de los funcionarios aprehensores y del acta de allanamiento e inspección ocular del Tribunal. La participación de los reos se estableció con los mismos antecedentes y, respecto de uno de los reos, con su confesión. Se desecha la petición de la defensa de que el Tribunal se declare incompetente, ya que el art. 9 del D.L.1009 establece que, cuando haya estado de sitio en grado de seguridad interior o en grado de simple conmoción interna, serán competentes para conocer de los asuntos contem-

plados en la L.S.E. los tribunales militares en tiempo de guerra, lo que constituye el caso de autos. Existe una adecuación típica completa de la conducta de los reos a la hipótesis de hecho contenida en la norma indicada. El resultado está confundido con la acción, por tratarse la figura en estudio de aquellas denominadas delitos de peligro.

Se rechaza la petición de ser inidónea la prueba de cargo, ya que, apreciándola en conciencia y haciendo una simple ponderación con la de descargo, debe darse una mayor jerarquía jurídica a aquella, sobre todo a la testimonial de la defensa que se limita a probar un hecho negativo (no pertenencia de los reos a un organismo de Iglesia), no fundamental respecto al peso de la prueba. Igualmente, se rechaza la petición subsidiaria de aplicar el tipo del art. 9 de la L.C.A. y no el que fue materia de la acusación, ya que la regla principal de resolución de un concurso aparente de leyes penales es que la conducta se adecúe típicamente con aquel tipo que contenga mayor número de elementos específicos (principio de la especialidad), situación que se produce en autos y que hace optar por la figura prevista en la L.S.E.

Finalmente, se rechaza la tacha interpuesta contra un declarante por ser inidóneo el medio de prueba con que se pretendía acreditarla y por no poder imputarse la calidad de denunciante a un miembro de un servicio de seguridad por el sólo cumplimiento de sus labores como guardador de la seguridad de la nación.

En conclusión, la decisión es condenatoria, como autores del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a las penas de 541 días de presidio a cada uno, con remisión condicional de ellas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada en favor de los reos, con el carácter de muy calificada. Lo anterior, con el solo mérito del extracto de filiación y de la prueba rendida, en especial la testimonial (respecto de un reo); y con el mérito del extracto de filiación y de la prueba rendida (respecto del otro). Esto último, no obstante las anotaciones prontuariales del reo en cuestión, ya que una de ellas se encuentra prescrita y la otra se refiere a una falta.

---

**SENTENCIA:** 26/10/77

Consejo de Guerra.

**APROBACION:** 03/11/77

GRAL.BRIG. Enrique Morel D.

---

**240.- Contra Belleman Montti, Mario y otros**  
**Rol 6-73 Consejo de Guerra de Rancagua**  
**Número procesados: 30**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA ARMAS / ENFRENTAMIENTO ARMADO / ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / SUSTRACCION EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA (NO) / LSE ART. 6a) (NO) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 5 / ENEMIGO / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA / ABSOLUCION / VOTO DISIDENTE / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE LEGITIMA DEFENSA (NO) / CP ART. 10 Nº 4 (NO) / EXIMENTE CAUSAR MAL POR MERO ACCIDENTE (NO) / CP ART. 10 Nº 8 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El primer hecho conocido en este juicio, es referido a un enfrentamiento, ocurrido frente a la ex-sede del Partido Socialista. Durante el mismo, se encontraban en el tejado de ese establecimiento, premunidos de escopetas y pistolas, cinco de los inculpados, los que utilizaron sus respectivas armas, provocando desorden público y alteración de la tranquilidad pública.

El segundo hecho consiste en que, a fines del mes de agosto de 1973, de la caravana que traía explosivos desde Calama a Rancagua, fueron sustraídas seis cajas de dinamita de alto poder explosivo.

El tercer hecho de la causa consistió en que, en el mes de julio de 1973, se acordó por los dirigentes máximos del Partido Socialista, la formación de una escuela de guerrillas, con instrucción paramilitar y comisionando para tal efecto a uno de los reos para que se contactara en Santiago y trajera instructores. Una vez elegidos y formados estos grupos, se trasladaron a la Hacienda Carlos Cortez, donde entrenaron defensa personal, uso de linchaco y bastones, kárate, educación física, formación de brigadas, uso, arme y desarme de fusil y uso y manejo de explosivos, para lo cual utilizaron en estas prácticas seis a ocho cartuchos de dinamita.

**DECISION:** Los hechos relatados en primer lugar, importan a juicio del Comandante Divisionario que revisó el fallo, el delito de tenencia ilegal de armas, del art. 9 de la L.C.A., y el delito de porte ilegal de armas, del art. 11 de la misma ley. Modificó así el fallo del Consejo de Guerra, que había condenado a tres de los reos como autores de porte ilegal de armas y de alterar con violencia la tranquilidad pública, figura contemplada en el art. 6, letra a), de la L.S.E., dictando absolución por este último delito. Se sancionó a uno de los partícipes a penas de 61 días de presidio por el delito del art. 9 y a 100 días de presidio por el delito del art. 11; y a otros dos reos, a 3 años de presidio por el delito del art. 11 de la ley referida. Originalmente, el Consejo de Guerra había castigado con 3 años de presidio en dos casos y con 541 días en el otro, por la infracción al art. 6, letra a), de la L.S.E.

Los hechos relatados en segundo lugar importan la existencia del delito de tráfico y tenencia de armas prohibidas, del art. 13 de la L.C.A. Por este delito se sanciona con penas de 2 años de presidio en un caso y de 400 días de presidio en el otro. Originalmente, las penas fueron de 5 y 3 años de presidio, respectivamente.

Los mencionados en tercer lugar importan la comisión del delito de organizar grupos de combate armados, sancionado por el art. 8 de la L.C.A. Por este delito son sancionados, a título de autores, 14 de los inculcados, asignándoseles penas de 3 años de presidio a algunos y de 4 años de presidio a otros. A título de cómplices en este delito, son sancionados dos de los reos, con penas de 541 días y 300 días de presidio. Otro partícipe es sancionado como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E. a 3 años de extrañamiento, en circunstancias que originalmente fue estimado cómplice del art. 8 y penado con tres años de presidio.

Otros dos partícipes en este hecho son condenados como encubridores del art. 8 y penados con 540 días de presidio.

En el proceso y en el fallo se acusa a otros 10 reos como autores de estos hechos, sin que el fallo los mencione en la parte decisoria, pudiendo presumirse que fueron sobreesidos.

No se dió lugar a las peticiones de remisión condicional de las penas, atendido el estado actual que vive el país.

Hubo un voto disidente, del Mayor de Carabineros Orlando Valenzuela Duarte, en el sentido de rechazar todas las atenuantes invocadas y por consiguiente aplicar a los reos el máximo de la pena señalada en la ley. La defensa planteó la excepción de litis pendencia, en relación a los hechos acaecidos en la sede del ex-Partido Socialista, y la incompetencia del Tribunal, por tratarse de hechos acaecidos todos antes de la declaración de tiempo de guerra.

El Consejo de Guerra rechazó en forma categórica la excepción de incompetencia, y se declaró competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en los artículos 418 y 419 inciso 2o. del C.J.M. y en el artículo 1 del D.L.5, de 22 de septiembre de 1973, en cuanto dispone que se entiende como enemigo para estos efectos, no solamente al extranjero, sino que cualquier clase de fuerza rebelde o sediciosa, organizada militarmente. Por consiguiente -sigue el fallo en comento- caen dentro de esta calificación jurídica el MIR, Partido Socialista, Partido Comunista, el MAPU, y, en general, todos los partidos y movimientos políticos que formaban parte de la llamada Unidad Popular, como asimismo, cada uno de sus militantes.

Además, según lo expresado en jurisprudencia reiterada por la Excma.Corte Marcial y refundados por la Auditoría General de Guerra, en aplicación de los artículos 180 y siguientes del Código de Justicia Militar, se ha establecido que, las causas incoadas en tiempo de paz por hechos producidos en ese tiempo, se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en el procedimiento penal en tiempo de paz.

A las causas por hechos producidos en tiempo de paz que han sido incoadas en tiempo de guerra, se les aplicará el procedimiento establecido en tiempo de guerra, pero la penalidad a aplicar será la que existía al momento de ocurrir el hecho delictuoso. Asimismo, a las causas incoadas por hechos producidos en tiempo de guerra, se les aplicará procedimiento y penalidad de tiempo de guerra.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Apreciando la prueba en conciencia, en virtud del art. 174, inciso 3, del C.J.M., el Consejo de Guerra rechazó la eximente de legítima defensa, del art. 10, Nº 4, del C.P., y la

de causar un mal por mero accidente, del art. 10, Nº 8, del mismo cuerpo legal, invocada en favor de uno de los reos.

Con el mismo fundamento anterior, rechazó la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, en siete casos, por no encontrarse acreditada en autos en forma legal.

Aceptó esta misma atenuante para nueve de los reos.

Rechazó la atenuante de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8, del Código Penal, en doce casos, y la de obrar en su contra sólo su confesión, del art. 11, Nº 9, del Código Penal, en nueve casos.

---

**SENTENCIA:** 10/05/74  
**MAY.CAR.** Orlando Valenzuela D.

**APROBACION:** 02/12/74  
**GRAL.BRIG.** Sergio Arellano S.

---

**241.- Contra Lira Moscoso, Carlos Mario**  
**Rol 7-73 Consejo de Guerra de Rancagua**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS**

**DECISION: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 13 de septiembre de 1973, al ser detenido, el inculpado declaró haber escondido una pistola ametralladora marca Parabellum y un revólver marca Colt, de cargo de la Cárcel Pública de Rancagua, en un lugar denominado La Cabaña, distante unos 8 km. de la ciudad, agregando que, junto a esas armas, escondió aproximadamente 100 tiros.

Las armas eran de cargo fiscal del Servicio de Prisiones, a cuyo servicio pertenecía el inculpado en calidad de Alcaide del Presidio de Rancagua.

**DECISION:** El fallo de revisión, dictado por el Comandante Divisionario, estima que el hecho configura el delito de porte ilegal de arma, del art. 11 de la L.C.A. Modifica así el fallo del Consejo de Guerra, que había condenado como autor del delito de tenencia ilegal de ametralladora del art. 13 de la misma ley.

Estima el fallo del Comandante Divisionario que las armas encontradas en poder del reo no son de aquellas cuya tenencia prohíbe el art. 3 de la L.C.A., ya que se trata de un revólver Colt y de una pistola Parabellum, ambas armas pertenecientes al Servicio de Prisiones, en el cual se desempeñaba el inculpado como Alcaide del Presidio de Rancagua.

Se condenó al inculpado, en definitiva, como autor del delito del art. 11 de la L.C.A., a la pena de 3 años de presidio. Originalmente, se condenó

al reo a penas de 60 días de prisión, 3 años y un día de presidio y 5 años de presidio por infracción a diversas normas de la L.C.A., que al ser revisada por el Comandante de la plaza, fue modificada como infracción al art. 13, y penada con 6 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazan las circunstancias atenuantes de arrebató y obsecación, del art. 11, Nº 5, del C.P., por no estar probada, y la de cooperación con la justicia del art. 11, Nº 8, del mismo cuerpo legal, por considerar el Tribunal que el inculpado abandonó su puesto habitual, dándose a la fuga y ocultándose, lo que presuntivamente constituyó un acto tendiente a eludir los bandos militares de las nuevas autoridades y no acatando las disposiciones en el sentido que todo funcionario debía permanecer en su puesto y, en general, los ciudadanos en su hogar.

Se acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada con la declaración de testigos.

---

**SENTENCIA:** 15/01/74

MAY.EJ. Ovidio Jarque A.; MAY.CAR. Eduardo Ravanal Ch.; CAP.EJ. Joaquín Molina F.; AUDITOR Renato Astrosa S.

**APROBACION:** 18/03/74

CRL.EJ. Christian Ackerknecht S.M.

**REVISION:** ??/11/74

GRAL.BRIG. Sergio Arellano S.

---

**242.- Contra Ríos Lecaros, Ricardo Omar y otros  
Rol 23-73 Consejo de Guerra de Rancagua  
Número procesados: 28**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** PLANIFICACION ASALTO

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / SOBRESEIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REDUCCION NOTORIA PENAS

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados planificaron un asalto a la Subcomisaría de Carabineros de San Francisco de Mostazal, fijado para el 19 de septiembre de 1973.

**DECISION:** Los hechos denunciados parecen legalmente acreditados con los antecedentes sumariales reunidos por el Sr.Fiscal y, especialmente, con las propias confesiones de los procesados.

Se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que no se encuentra suficientemente acreditado el delito, ya que los inculpados con posterioridad se desistieron del propósito de asaltar el cuartel, lo que solamente llegó a ser una proposición.

Aunque el Consejo de Guerra estimó que la conducta descrita configuraba el delito de tentativa de asalto a subcomisaría de Carabineros, previsto en el art. 350 del C.J.M., en definitiva se resuelve que constituía el delito de inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas, cometido en tiempo de guerra, descrito y sancionado en el art. 8, incisos 1 y 4 de la L.C.A. Por lo tanto, se condena a los reos en calidad de autores de este delito, a penas de 5 años de presidio (dos procesados), de 3 años de presidio (a otros dos reos) y 541 días de presidio (a un quinto). A otros dos encausados, se les condena en calidad de cómplices del delito señalado, a penas de 541 días de presidio. Finalmente, se dicta sobreseimiento tempo-

ral respecto de 22 inculpados hasta que se presenten mejores datos de investigación y por los mismos hechos materia de autos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) Por el contrario, se rechaza la también alegada atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), por estimar que no se encuentra suficientemente acreditada.

**OTROS:** Las penas aplicadas por el Consejo de Guerra fueron de 10 a 20 años de presidio, las cuales fueron notoriamente reducidas por el fallo "revocatorio con declaración" del Jefe de Zona.

---

**SENTENCIA:** 14/12/73

MAY.EJ. Ovidio Jarque A.; MAY.CAR. Orlando Valenzuela D.; CAP.EJ. Gabriel Fuentes L.; CAP.CAR. Pedro del Río C.; AUDITOR Renato Astrosa S.

**APROBACION:** 08/04/74

Jefe Zona Estado de Sitio CRLEJ. Christian Ackerknecht S.M.

---

**243.- Contra Galdamez Hidalgo, Juan Eleuterio y otros  
Rol 24-73 Consejo de Guerra de Rancagua  
Número procesados: 21**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FUNCIONARIO GENDARMERIA / INSTRUCCION PARAMILITAR / TRAFICO ARMAS / OCULTAR ARMAS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / CONDENA / SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO / CPP ART. 408 Nº 3

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMIENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART. 10 Nº 10 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En agosto de 1973, dos gendarmes, aprovechando que se encontraban comisionados para efectuar custodias, dieron instrucción en el manejo y uso de fusil automático y pistola a diversas personas que se encontraban en las bodegas de ECA, las cuales habían sido citadas al efecto.

Por otra parte, uno de los mencionados gendarmes entregó a otro procesado una pistola bajo compromiso de venta. Este prometiente comprador escondió la pistola que se le entregó en el patio de la casa de un tercer procesado.

**DECISION:** Los hechos acreditados, mencionados en el primer párrafo anterior, importan el cuerpo del delito de organizar, pertenecer, instruir, instar o inducir a la creación y financiamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con fusil automático, que describe y sanciona el art. 8 de la L.C.A., en relación con el art. 3 del mismo texto legal.

Por su parte, las conductas mencionadas en el segundo párrafo importan

la existencia del cuerpo del delito de transferencia de armas de fuego, que describe y sanciona el art. 10 de la L.C.A.

En consecuencia, se condena a los dos gendarmes instructores y al organizador a la pena de 5 años de presidio, como autores del primero de los delitos individualizados. A los asistentes a la sesión de instrucción, se les condena por el mismo delito a la pena de 541 días de presidio. Además, se condena a dos procesados en calidad de cómplices de este delito, a 540 días de presidio. En cuanto al reo que entregó una pistola y al que la recibió, ambos fueron condenados como autores del segundo delito mencionado (art. 10 de la L.C.A.) a 3 años de presidio.

El propietario de la casa en que fue ocultada una pistola fue condenado, en calidad de cómplice del mismo delito, a 241 días de presidio. Finalmente, se dictó sobrescimito definitivo en favor de hasta entonces seis encausados, fundamentado en lo dispuesto en el art. 408, N° 3, del C.P.P.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se desestiman las agravantes señaladas en el Dictamen, apreciando la prueba rendida en conciencia.

Igualmente, se rechaza la eximente del que obra en cumplimiento de un deber (art. 10, N° 10, del C.P.) alegada por la defensa de uno de los gendarmes. En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), sólo se acoge respecto de algunos de los reos.

---

**SENTENCIA:** 27/05/74

TCL.EJ. Pedro Barros V.; CAP.EJ. Gabriel Fuentes L.; TTE.EJ. Carlos González del R.; TTE.CAR. Sergio Vega B.; AUDITOR Tulio Díaz T.

**APROBACION:** 30/05/74

CRL.EJ. Christian Ackerknecht S.M.

---

**244.- Contra Araos Acevedo, Juan Octavio**  
**Rol 34-73 Consejo de Guerra de Rancagua**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** OFENSAS MIEMBROS FFAA / LCA ART. 15 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 16 de diciembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el interior del Restaurant Liberty de Rancagua, el reo manifestó, en presencia de suboficiales del Ejército, que era marxista y que "los milicos desgraciados se estaban comiendo al país conjuntamente con los pacos".

**DECISION:** Los hechos mencionados importan la existencia del cuerpo del delito de ofensas a las instituciones armadas, que describe y sanciona el art. 15 de la L.C.A., y en él le ha cabido al inculpado una participación de autor. Se le condena por ese delito a la pena de 60 días de prisión.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El fallo no se pronuncia sobre las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa, de eximente incompleta del art. 11, Nº 1, del C.P., en relación con la eximente del art. 10, Nº 1, del mismo Código, y de irreprochable conducta, del art. 11, Nº 6, por considerarlo inoficioso, dada la pena aplicada y el tiempo de privación de libertad ya cumplido.

---

**SENTENCIA:** 12/02/74

**MAY.EJ.** Ovidio Jarque A.; **CAP.EJ.** Gabriel Fuentes L.; **TTE.EJ.** Patricio Díaz F.

**APROBACION:** 21/03/74

**CRL.EJ.** Christian Ackerknecht S.M.

---

**245.- Contra Burgos Traipe, Bartolo**  
**Rol 31-74 Consejo de Guerra de Rancagua**  
**Número procesados: 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION CON ARMA BLANCA

**DECISION:** MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON LESIONES MENOS GRAVES / CJM ART. 416 Nº 3 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VOTO DISIDENTE / CARACTER MILITAR DE LA VICTIMA / ERROR JURIDICO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Con el mérito del parte respectivo, de las declaraciones de testigos, de un informe de investigaciones, de un informe de lesiones y de un careo, se encuentra legalmente acreditado que el 11 de marzo de 1974, en la Población Dintrans y en circunstancias que un soldado conscripto, que se identificaba como tal, interpellaba al reo para que se retirara a su domicilio ante la proximidad del toque de queda, el procesado extrajo de entre sus ropas un arma cortante con la que agredió al militar, provocándole heridas de mediana gravedad.

**DECISION:** El hecho descrito configura el delito de maltrato de obra a militar en tiempo de guerra, establecido en el art. 416, Nº 3, del C.J.M. La responsabilidad del procesado se encuentra acreditada con el mérito de los antecedentes mencionados, más el emanado de su propia declaración judicial. En consecuencia, se condena al reo como autor del delito tipificado a la pena de 3 años y un día de presidio.

**OTROS:** 1. En la condena impuesta por el Consejo de Guerra se menciona la existencia de tres votos disidentes, incluido el del Pdte. del Consejo, pero se omite referirse a sus fundamentos y a la materia sobre la cual recayeron.

2. En los hechos de la causa se menciona que el afectado por las heridas del agresor "se identificaba como militar", lo que da a entender que

no vestía el uniforme.

3. Erróneamente se tipifica el delito del art. 416, Nº 3, que contempla el maltrato de obra a carabinero en servicio. Debió establecerse, por ejemplo, el delito del art. 281, del C.J.M., que se refiere a maltrato de obra a "centinela, guarda o fuerza armada".

---

**SENTENCIA:** 22/04/74

TCL.EJ. Pedro Barros V.; MAY.CAR. Orlando Valenzuela D.; CAP.EJ. Gabriel Fuentes L.; TTE.EJ. Patricio Díaz F.; AUDITOR Tulio Díaz T.

**APROBACION:** 03/06/74

Jefe Zona Estado de Sitio CRL.EJ. Christian Ackerknecht S.M.

---

**246.- Contra Figueroa Contreras, Héctor y otro  
Rol 1-73 Consejo de Guerra de San Fernando  
Número procesados: 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGITACION POLITICA**

**DECISION: REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART. 4c) /  
APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA / REMISION  
CONDICIONAL (NO)**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE  
IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 16 horas, una patrulla militar sorprendió en la Población 11 de septiembre de San Fernando (sic) a los inculpados, ambos dirigentes comunistas, promoviendo agitación e incitando a los pobladores allí reunidos a que se alzarán contra la H. Junta Militar de Gobierno que había asumido los destinos de la Nación.

Uno de los reos era Secretario Regional del ex Partido Comunista, organizador de guardias armadas, reconocido activista y agitador. El otro, mantenía en INACAP un grupo de choque integrado por miembros de las Juventudes Comunistas y fue creador de la Brigada Ramona Parra en San Fernando.

Uno de los reos tomó contacto, en la mañana del 11 de septiembre, con elementos de la Universidad Técnica del Estado, con el objeto de oponerse a la acción de las FF.AA. y desconocer al Gobierno. Luego se dirigió a la Población 11 de septiembre, donde alojó y permaneció hasta ser detenido.

**DECISION:** Los hechos narrados constituyen infracción al art. 4, letra c), de la L.S.E., en la cual le cabe a ambos inculpados una participación de autores. El fallo aprecia los hechos en conciencia, conforme a las facultades que le otorga la ley, por lo que desestima las alegaciones de la defensa

en el sentido que no estaría acreditado el cuerpo del delito ni la participación culpable. La ley, en forma expresa y determinante, reserva a la sentencia definitiva la calificación del hecho pesquisable, dejando en libertad al juez para prescindir de otras calificaciones formuladas en el auto de reo o en la acusación, con tal que no se caiga en extremos que provoquen la indefensión del reo. Para ello es necesario que la sentencia no se extienda a puntos inconexos con los que han sido materia de acusación y defensa del reo. Añade el fallo que inconexo, de acuerdo con el léxico, es aquello que no tiene conexión con alguna cosa. Y conexión es el enlace, atadura, trabazón, con atención de una cosa con otra. En ese orden de ideas y apreciando en conciencia los hechos y la prueba, se determina que los reos han infringido la disposición del art. 4, letra c), de la L.S.E.

Por lo anterior, se les condena como autores a las penas de 5 años de presidio en un caso, y de 3 años y un día de presidio en el otro, sin la remisión condicional de las penas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior del art. 11, N° 6, del C.P., respecto de uno de los reos, acreditada con la información sumaria de testigos.

La misma atenuante se rechaza, respecto del otro reo, por no haber rendido ni allegado ninguna prueba o antecedente a su respecto.

---

**SENTENCIA:** 06/09/74

TCL.EJ. Julio González D.; MAY.EJ. Eduardo Hamecker V.; CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; CAP.EJ. Eduardo Jara H.; TTE.CAR. Fernando Jofré C.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Patricio Araya P.

**APROBACION:** 23/09/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

---

**247.- Contra Rubio Pérez, Manuel Bernardo y otros  
Rol 3-73 Consejo de Guerra de San Fernando  
Número procesados: 9**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / TENENCIA EXPLOSIVOS / SUSTRACCION ESPECIES

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / ACCION PERMANENTE (NO) / ACCION CONTINUADA / APLICACION DL 5 / RETRACTACION (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 14 de septiembre de 1973, en los cerros de Lolol, fueron detenidos tres de los inculcados en una construcción abandonada. Se encontraban ocultos por ser activistas y agitadores del depuesto régimen marxista, e integraban un comando terrorista que operaba en esa zona, bajo la dirección de uno de ellos. Este inculcado, el 11 de septiembre, al tomar conocimiento del advenimiento de la Junta de Gobierno, abandonó su domicilio llevando varios cartuchos de dinamita y se dirigió al Centro de Reforma Agraria "Elmo Catalán", donde citó a los campesinos, a quienes conminó a volar el Tranque Lolol e incendiar la casa patronal, sin lograr convencerlos. Luego, acompañado de algunos campesinos adeptos al régimen marxista y premunido de dinamita, mecha, botellas, tarros y combustible, se dirigió hasta un potrero donde los instruyó en la fabricación y empleo de bombas tipo molotov, incendiarias y explosivas. Terminada esta instrucción, los inculcados se ocultaron en el lugar donde fueron aprehendidos más tarde.

El jefe del grupo se desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973 como Jefe de la Oficina de INDAP de Lolol, y ese día se apropió indebi-

damente de un transeptor de H.F. que tenía a su cargo en la oficina.

**DECISION:** El Consejo de Guerra considera que los hechos narrados precedentemente constituyen los delitos de apropiación indebida, del art. 470, Nº 1, del C.P.; los delitos del art. 4, letras c) y d) de la Ley 12.927; y el delito del art. 8 de la L.C.A. Sin embargo, en la parte resolutive sólo castiga a 4 inculpados como autores y a dos como cómplices del delito del art. 8 de la L.C.A., y a uno como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., absolviendo a los restantes dos inculpados.

El fallo rechaza los argumentos de una defensa, que sostuvo que la infracción de su reo era la del art. 8 de la L.C.A., con las penas contempladas antes de las modificaciones introducidas por el D.L.5, de 22 de septiembre de 1973, toda vez que, en su caso, fue detenido el 14 de dicho mes, por lo que no puede calificarse la infracción como de acción permanente. Se basa para ello el fallo en que se acreditó que el reo mantuvo su intención primitiva de destruir el tranque Lolol, al impedir que la dinamita fuera encontrada inmediatamente o en un lapso prudencial siguiente a su detención, manteniendo silencio y ocultando el lugar en que fue depositada hasta el 21 de enero de 1974. En consecuencia, su acción ha consistido en una serie discontinua de hechos parciales que mutuamente se integran, como lo son su fuga y hurto de un transeptor, la confección y adiestramiento en uso de bombas explosivas a los campesinos, y su silencio en cuanto a la existencia del elemento explosivo, el cual pudo haber alcanzado el objetivo propuesto, aún estando el reo sujeto a prisión preventiva, acciones parciales que, todas juntas, configuran una sola agresión de conjunto de la norma del artículo 8 ya citado. En consecuencia, la acción del reo debe ser calificada como de acción continuada y en tal evento procede aplicar a su respecto la ley nueva, aunque imponga una pena mayor que la antigua, según lo ha determinado ya la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.

Se rechazó, además, la defensa de otros dos reos de no haberse acreditado su responsabilidad, ya que existe su propia confesión, sin que sea aceptable la retractación alegada, por no cumplir ésta con los requisitos previstos en el art. 483 del C.P.P.

Se rechazaron las alegaciones de defensas basadas en argumentos que dicen relación con las cualidades personales y los cargos que ocuparon, por estimarlas el fallo inconsistentes y que en nada contribuyen a desvirtuar las numerosas pruebas acumuladas en contra de esos reos.

Se condenó a dos reos como cómplices del delito del art. 8, por colaborar uno de ellos a la acción por hechos anteriores y simultáneos, y a otro por

colaborar en el ocultamiento de los explosivos, lo que se hace presumir del hecho de su detención coetánea con otros reos.

Una absolución se basa en los argumentos de la defensa, que señaló que dicho inculpado llegó hasta el lugar donde se encontraban los reos en cumplimiento de la orden impartida por el Presidente del ex-asesntamiento "Elmo Catalán". La otra absolución también acoge la defensa, que alegó que de los antecedentes no se desprende que el reo haya participado en los hechos de manera culpable y penada en la ley.

El fallo condena a un reo como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E. Concuerta con la defensa, que pedía absolverlo del delito del art. 8 de la L.C.A., fundado en que dicho texto atiende, para los efectos de tipificar la infracción y regular la pena que contempla, a la calidad de las armas usadas en la formación de las milicias privadas. No obstante ello, el fallo estima que su acción se halla comprendida en la tipificada en el art. 4, letra d), que sanciona a los grupos paramilitares que se organicen sin armas, a diferencia del artículo 8.

En suma, se condena como autores del delito del art. 8 de la L.C.A. a un reo a la pena de presidio perpetuo; a otro a 15 años de presidio mayor; y a dos a 5 años y un día de presidio mayor. Como cómplices del mismo delito, se condena a dos inculpados a la pena de 4 años de presidio menor y como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a uno, a la pena de 540 días de presidio menor, todos con accesorias.

Se absuelve a dos de los inculpados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de 8 de los inculpados (incluso los dos absueltos) la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, debidamente acreditada en autos. No se acoge respecto de un reo la misma atenuante, toda vez que la información de testigos rendida, resulta insuficiente a la luz de otros antecedentes del sumario.

Se acoge respecto a un reo la atenuante de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8, del Código Penal, ya que, pudiendo eludir la acción de la justicia mediante la fuga, se denunció y presentó voluntariamente al Tribunal. Se acoge respecto de otro reo la agravante de prevalerse del carácter público, del art. 12, Nº 8, del C.P., ya que está comprobado que en la comisión de sus delitos hizo prevalecer su carácter de funcionario público, Jefe de la Oficina de INDAP de la comuna de Lolol.

---

**SENTENCIA: 07/02/74**

**MAY.EJ. Eduardo Hamecker V.; CAP.EJ. Fernando Horta J.; TTE.EJ. Ricardo Thieme B.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Patricio Araya P.**

**APROBACION: 08/02/74**

**CRL. José Castro S.**

---

**248.- Contra Rementería Troncoso, Ricardo Hansel y otros  
Rol 4-73 Consejo de Guerra de San Fernando  
Número procesados: 15**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / INFILTRAR FFAA / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / PANFLETOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ORDEN PUBLICO / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / ELEMENTOS DEL TIPO / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 N° 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 N° 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 N° 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 N° 9 (NO) / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD (NO) / DL 81 ART. 1 INC.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El Movimiento de Izquierda Revolucionario, organización extremista a nivel nacional, había extendido su campo de acción a la provincia de Colchagua sobre la base de núcleos o células. Uno de los reos era el jefe máximo de dicho movimiento, secundado por otro de los reos, destacado en Pichilemu. Las actividades desarrolladas por estos núcleos tenían por finalidad adoctrinar políticamente a sus integrantes, instruirlos en conocimientos de armas explosivas, linchacos y defensa personal, como también lograr la infiltración de dicho movimiento en las FF.AA. y Carabineros.

Otras actividades eran asistir a concentraciones políticas, realizar la venta del diario "El Rebelde", rayar murallas y mantención de un programa radial en la emisora "Colchagua" de Santa Cruz, denominado "Rojo y Negro". Para el cumplimiento de los fines ya expresados, el Movimiento fue dotado de armas y explosivos de distinto tipo y calibre, parte de las

cuales fueron recuperadas por los funcionarios aprehensores.

Los referidos elementos eran entregados por el reo designado por la directiva nacional del MIR como dirigente máximo en la provincia y el financiamiento realizado por un reo rebelde que se desempeñaba durante el depuesto régimen de la Unidad Popular como Directora Nacional del Servicio de Asistencia Social del Ministerio del Interior.

Dos de los reos eran las personas encargadas de la infiltración de las FF.AA., para lo cual confeccionaron un organigrama, incluyendo las dotaciones del Regimiento Colchagua de San Fernando, de la Prefectura de Carabineros y de las Comisarías de San Fernando y Santa Cruz.

El 15 de septiembre de 1973, dos reos entregaron las armas y un mimeógrafo para que se hiciera panfletos que debían ser distribuidos, los que se repartieron en Pichilemu.

Las armas se escondieron en el patio de una casa en Pichilemu y otro reo mantuvo en su poder la dinamita.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito de grupo de combate armado del art. 8 de la L.C.A., por tratarse de una asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, las personas o las propiedades, lo cual importa un delito por el solo hecho de organizarse. La expresión "orden social" a la que se hace referencia es la concerniente al "Orden Público" en su sentido más amplio, entendiéndose por tal el conjunto de condiciones jurídicas y sociales que determinan un estado de seguridad y tranquilidad públicas. El concepto de orden público se asienta en dos clases de elementos: a) Elemento objetivo o jurídico: el estado de seguridad sólo puede afincarse en un Estado de Derecho, que presupone la vigencia de un ordenamiento jurídico, de una Carta Fundamental -columna angular de la juridicidad-, un poder sancionador, con una judicatura independiente y una correspondencia entre la objetividad social y los preceptos legales vigentes; y b) Elementos subjetivos o sociales: que presuponen diversos presupuestos condicionadores indispensables para que el orden público tenga vigencia: en primer término, la unidad nacional, ya que sin ella ninguna simiente podrá dar sus frutos; deberá igualmente una sociedad libre de extremismos perturbadores asegurar a todos los componentes del grupo social una efectiva igualdad ante la ley y ante las oportunidades.

Todo lo anterior lleva como armazón la concreción de una Unidad de todos, frente a un destino común. En consecuencia, debe entenderse como atentado contra el orden público los hechos que provienen de los individuos y que van dirigidos contra sus semejantes. Así, quien toma lo ajeno contra

la voluntad de su dueño, quien lesiona a otro, quien mata a un semejante, rompe el equilibrio de la sociedad y tiene una conducta antijurídica y culpable, que unida a la tipicidad lo hace acreedor a una sanción.

No puede concluirse que la acción de los reos de esta causa haya terminado con el hecho de su detención, toda vez que han continuado con sus acciones conspirativas, como ser la toma de contacto hacia el exterior con miembros de la misma organización, tendientes a mantener la continuidad en el tiempo de la misma y a engrosarla con nuevos adeptos y planes destinados a atentar contra miembros de las FF.AA. y Carabineros. De ello se concluye que la acción consumativa de los componentes de esta organización crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado. La ley reserva a la sentencia definitiva la calificación del hecho pesquisado, dejando en libertad al Juez que va a dictar el fallo para prescindir de otras calificaciones formuladas en el auto de reo o en la acusación. El Tribunal desecha las defensas de los reos en el sentido de no estar acreditado el delito motivo del sumario, sino por las confesiones de los reos, ya que se ha probado por otros medios legales.

También se desecha la defensa que solicita calificar el hecho como constitutivo del delito de tenencia ilegal de armas y explosivos del art. 9 de la L.C.A., toda vez que está acreditado en autos que los reos formaban parte de la asociación ilícita en los términos y forma previstos por el art. 8 de la L.C.A. Se desecha, por otro lado, la defensa de un reo que sostiene que no se encontraría tipificado el delito del art. 8 de la L.C.A., por cuanto el grupo militar no contaba con armas automáticas, lo que sería un requisito sine qua non para su tipificación.

La disposición legal exige que los grupos de que trata estén en posesión de algunos de los elementos indicados en el art. 3 de la misma ley, es decir, de aquellos elementos, armas y explosivos, cuya tenencia es prohibida absolutamente. Consta que el grupo disponía de explosivos, elementos contemplados en el inc.2 del artículo 3ro. citado.

El mismo reo sostiene en su defensa que sólo tenía respecto del grupo la calidad de recadero. El fallo rechaza esta defensa ya que el citado art. 8 castiga no sólo a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, sino que también a los que ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren la creación de ellos, estando la acción del reo encuadrada dentro de los últimos cuatro rubros.

Por último, se rechaza la defensa de este reo fundada en no haberse determinado por el competente Tribunal que hubiere actuado con discernimiento, al tenor de lo prescrito por el art. 10, Nº 3, del C.P., basado en

que, según la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, tratándose de materias que deben conocer los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, dicho trámite o antecedente no es necesario, sin perjuicio de los alcances que pueda tener como circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal.

En definitiva, el Juez Militar condena a 14 de los reos como autores del delito de integrar grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A. y se les aplican penas de 5, 3 y 2 años de presidio y accesorias. Originalmente, las penas del Consejo de Guerra fueron de 15, 12, 10 y 9 años para cinco de los reos; de 5 años y un día en cuatro casos; de 4 años en otro caso; de 3 años y un día en tres casos y 2 años de presidio menor en otro.

Una reo fue absuelta, por no existir a su respecto antecedentes que hagan presumir, fundadamente, que le haya cabido en los hechos investigados una participación culpable y penada por la ley.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del art. 11, Nº 6, del C.P., respecto de once reos, acreditada suficientemente con el extracto de filiación y la información sumaria de testigos rendida en autos.

Se rechaza esta atenuante respecto de dos reos, ya que no bastó, a la luz de los antecedentes del sumario, la sola agregación de sus respectivos prontuarios.

Se desecha la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del C.P., invocada por un reo, toda vez que el celo requerido por esta causal consiste en una actitud íntima y espontánea del sujeto que delinque y que exterioriza un arrepentimiento eficaz en la medida que lo cumple, tendiente a paliar los efectos dañosos de su conducta delictiva. Dicho impulso anímico debe encontrarse dirigido en forma indubitada al hecho punible perpetrado, lo cual no puede entenderse que haya existido en el citado reo por la simple circunstancia de indicar el lugar en que se encontraban escondidas las armas materia del proceso.

Se rechaza la atenuante de existir sólo la espontánea confesión, del art. 11, Nº 9, del C.P., invocada en favor de todos los reos, ya que dicha circunstancia se reduce al único caso en que la confesión sea tan espontánea que sin ella no habría base de hacer cargo alguno al reo.

Concurre respecto de un procesado la circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal de ser menor de 18 años y mayor de 16, prevista en el art. 72 del C.P.

Se rechaza la circunstancia atenuante privilegiada de presentarse al llamamiento del Gobierno, del art. 1, inc.6, del D.L.81, de 11 de noviembre

de 1973, ya que no existe constancia en autos que algunos de los reos que la invocan se hayan presentado voluntariamente a requerimiento del Gobierno.

---

**SENTENCIA: 22/01/75**

MAY.CAR. Víctor Manuel Muñoz C.; CAP.EJ. Hugo Crespo Ch.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.EJ. Adolfo Lavín O.; TTE.EJ. Fernando Horta J.; SUBTTE.EJ. Santiago Martínez Sch.; SUBTTE.EJ. Manuel Rojas H.; TTE.CAR. Patricio Araya P.

**APROBACION: 28/05/75**

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Nilo Floody B.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

---

**249.- Contra Schubert Klein, Alexander Herbert y otros  
Rol 6-73 Consejo de Guerra de San Fernando  
Número procesados: 19**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / TRAFICO ARMAS Y EXPLOSIVOS / ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / COMIENZO ESTADO DE GUERRA / CJM ART. 418 / CJM ART. 419 / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / APLICACION CONVENCION INTERNACIONAL (NO) / COMPLICIDAD (NO) / CONDNA / PRESUNCION LCA ART. 8 (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD DEL FALLO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Tres de los reos eran militantes socialistas y funcionarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP). Dos tenían la misión de formar los "Consejos Campesinos Comunes" en varias provincias del sur del país. El objetivo aparente para la formación de estos Consejos era la eventual defensa del gobierno y el cuidado de las maquinarias y del proceso de producción en los Asentamientos Campesinos. Sin embargo, el verdadero objetivo era el de crear organizaciones preparadas para un posible enfrentamiento armado. Para este efecto, los citados funcionarios de INDAP desviaron fondos públicos de esta institución (hechos por los cuales se inició una causa ante los tribunales ordinarios por malversación de caudales públicos) con el objeto de adquirir armamentos y explosivos para estas organizaciones (fusiles automáticos; armas cortas; más de dos mil cartuchos de dinamita; bombas y granadas de mano caseras; cincuenta cajas de municiones de diversos calibres y otros elementos para el uso de explosivos). Este armamento fue adquirido en diversos lugares del país a otras

personas (una de las cuales vendió los explosivos sin conocimiento de los objetivos para que estaban destinados) y distribuido por los principales procesados, en los domicilios de varios de los demás reos.

El 11 de septiembre de 1973, los reos principales (Schubert, Gallardo y Rojas, funcionarios de INDAP) se reunieron y decidieron activar los núcleos que habían formado a efecto de iniciar una posible resistencia armada al pronunciamiento militar. Recogieron el armamento de los domicilios en que se encontraban y reclutaron semiforzadamente a algunos de los miembros de los citados núcleos. El grupo, en el cual iban algunos reos rebeldes, se dirigió hacia los cerros de Apalta. Al pasar los días desertaron del grupo tres de los procesados. Finalmente, los que quedaban comprendieron que para iniciar cualquiera acción de resistencia era necesario contar con gente, toda vez que las personas que pensaban que los seguirían, los campesinos a los que se trató de adoctrinar con anterioridad, adoptaron una actitud pasiva y se negaron a incorporarse al grupo. En consecuencia, los reos que seguían en los cerros señalados decidieron esconder el armamento y emprender la huida a otros lugares del país o al extranjero. En esos momentos fueron aprehendidos por personal de Investigaciones dos de los reos principales, funcionarios de INDAP. Posteriormente fueron apresados los otros.

Varios de los procesados habían sido enviados a Cuba antes del 11 de septiembre de 1973, donde recibieron entrenamiento paramilitar, de seguridad e inteligencia.

**DECISION:** Los hechos señalados constituyen la existencia de una asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social y contra las personas, lo cual importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse. Deben considerarse como tales asociaciones ilícitas las que tiendan a los fines señalados con hechos que están expresamente calificados de crímenes o simples delitos en la legislación vigente. Esto es precisamente lo que acontece con respecto a la figura tipificada por el art. 8 de la L.C.A.

Los Tribunales Militares de tiempo de guerra son los facultados para conocer de estos hechos, no importando si son anteriores o posteriores al 11 de septiembre de 1973. En efecto, el artículo 418 del C.J.M. entiende que hay estado de guerra no sólo desde la declaración oficial de guerra o estado de sitio, sino también desde cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado extraoficialmente. Es decir, el estado de guerra existe cuando se está frente al enemigo. Así, el artículo 419 del C.J.M. "considera que una fuerza está frente al enemigo no sólo cuando notoriamente lo tenga al frente, sino desde el momento en que haya emprendido los servicios de

seguridad en contra de él". Y en el inciso 2do. de este artículo se agrega: "se entiende por enemigo para estos efectos, no solamente al extranjero, sino que cualquier clase de fuerza rebelde o sediciosa organizada militarmente". En conclusión, según el art. 71 del C.J.M., el tiempo de guerra es el que entrega facultades para conocer de determinados hechos a los tribunales militares de ese tiempo. El 11 de septiembre no fue el comienzo de ese tiempo, lo que ocurrió con anterioridad, sino que es sólo la fecha en que las FFAA iniciaron sus acciones para destruir al enemigo, el que se encontraba en plena actividad desde hacía mucho tiempo, como consta en el caso de autos. Por lo tanto, el funcionamiento de los tribunales militares de tiempo de guerra con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 obedece al hecho de que sólo a contar desde entonces pudieron actuar libre y soberanamente como corresponde a todo tribunal.

Por otra parte, la ley reserva expresa y terminantemente a la sentencia definitiva la calificación del hecho pesquisado, dejando en libertad al juez que va a dictar el fallo para prescindir de las otras calificaciones formuladas en el auto de reo o en la acusación, con tal que no caigan en extremos que provoquen la indefensión del reo, extendiéndose a puntos "inconexos", entendiendo por tales aquellos que no han sido materia de la acusación y de la defensa del reo. Dentro de estas facultades, la ley concede a este Tribunal la de apreciar los hechos y la prueba rendida en conciencia, determinando la participación y responsabilidad que correspondió a cada reo. Los elementos considerados fueron los partes policiales, documentos acompañados, edicto, informe de aprehensión y declaraciones de los procesados.

Se rechazan las siguientes argumentaciones de las defensas: a) de supuesta incompetencia por tratarse los hechos de delitos comunes en razón de los argumentos señalados respecto al estado de guerra y conforme al art. 17 de la L.C.A. (dictada con mucha anterioridad a los hechos investigados, el 21 de octubre de 1972) que establece que estos hechos serán de conocimiento de los Tribunales Militares. Además, la declaración del Estado de Sitio no ha creado un nuevo Tribunal Militar, sino que solamente ha hecho que los Tribunales comiencen a funcionar como Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, modificándose únicamente su estructura orgánica, pero continuando como Tribunal competente; b) de que se aplicara la Convención de Ginebra sobre Prisioneros de Guerra, por cuanto la aprobación de este texto normativo como ley de la República se hizo con la reserva de que predominan sobre él las disposiciones de nuestra legislación, la cual dice relación con una guerra exterior; además, los reos se encuentran procesados por infracciones legales vigentes y carecen, por tan-

to, de la calidad de prisioneros de guerra para estos efectos; c) de que algunos de los reos participaron en calidad de cómplices y no de autores, pues estos procesados tomaron parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, que los coloca en la situación prevista en el art. 15, Nº 1, del C.P.; y d) de que uno de los reos participó sólo como encubridor, pues su conducta debe ser considerada como cooperativa a la ejecución del hecho punible, estimándola como simultánea y concertada con los demás reos.

En consecuencia, se condena a todos los reos, salvo uno.

A seis de ellos, como autores del citado delito del art. 8 de la L.C.A., a 5 años de presidio. A otros siete, como cómplices del mismo delito, a 541 días de presidio.

Por el contrario, se absuelve al reo que vendió explosivos a su primo, uno de los condenados, sin saber el destino ilícito que pretendía dárselos. En efecto, el Tribunal acoge los planteamientos de la defensa de este reo, toda vez que las circunstancias que rodearon la transacción, el desconocimiento que el vendedor tenía de las actividades del comprador y el hecho de residir en un punto distante al lugar donde operaba la asociación ilícita, hacen que se tenga la convicción de que no concurre la presunción legal del inciso 2do. del art. 8 de la L.C.A., que operó en contra de los reos condenados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada en favor de seis de los reos. Sin embargo, se rechaza esta atenuante respecto del reo que intentó establecerla mediante documentación y testimonios estimados como insuficientes al tenor de las diversas actuaciones del sumario, particularmente en la que consta que actualmente se le sigue proceso ante la justicia ordinaria por malversación de caudales públicos. Esta atenuante no sólo presupone que quien la invoca no haya infringido el ordenamiento jurídico incurriendo en sanciones penales, sino, además, que su actitud y comportamiento en la vida de relación se encuentre al margen de toda censura; del reo que, si bien no tiene antecedentes penales en su prontuario, consta que se acogió a los beneficios legales para borrar una condena por el delito de lesiones; del reo cuya información sumaria rendida en su favor es insuficiente al tenor de que uno de los deponentes mismos señaló que el reo había sido detenido anteriormente por haber participado en una toma ilegal de predio agrícola; y del reo cuya testimonial rendida resulta insuficiente, pues los testigos omiten la fuente, los antecedentes circuns-

tanciados y la forma lógica y razonada para llegar al supuesto proceder exento de reproche del reo. Además, hay que considerar lo anteriormente juzgado en íntima relación con las actuaciones y diligencias del sumario.

También se rechaza la procedencia de la atenuante de reparación con celo del mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), alegada en favor de un reo, toda vez que, al decir de la Jurisprudencia, esta "no se compra".

No puede constituir la simple consignación de una suma de dinero que no tiende precisamente a dar satisfacción, en la medida de las posibilidades del procesado, al ofendido, sino que mira a otro objetivo, cual es la rebaja de la penalidad. El celo requerido por la causal consiste en una actitud íntima, espontánea y de arrepentimiento eficaz, tendiente a paliar los efectos dañosos del actuar delictivo. Este debe ser el único objetivo del celo exigido, sin perjuicio de la consecuencia legal que pueda asignársele, en la oportunidad procesal, a ese ánimo positivo y sincero de enmienda del mal causado. El tardío o ínfimo depósito de dinero, ya que se ignora la realidad económica del reo, resulta inadecuado en relación a la acción delictuosa del reo.

**OTROS:** En el fallo se omite pronunciamiento en relación a algunas personas procesadas. Unas se encuentran rebeldes al tenor de lo expresado y las otras no se mencionan sino en el encabezado.

---

**SENTENCIA:** 28/11/74

TCL.CAR. Rolando Rivera T.; CAP.EJ. Aldo Urzúa; CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; CAP.EJ. Eduardo Jara H.; TTE.CAR. Héctor Zavala P.; SUBTTE.EJ. Horacio Alamos A.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Patricio Araya P.

**APROBACION:** 10/12/75

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

---